

# PROYECTO

SOBRE

**MEJORAS DEL ESTADO.**

T-1230

# PROYECTO

SOBRE

## MEJORAS DEL ESTADO

POR

**DON MANUEL FABRA Y VILA.**

DEDICADO

A S. M. la Reina,

**DOÑA ISABEL II.**



MADRID:—1851.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE D. F. GARCIA PADRÓS.  
Calle de Jesus y Maria, número 28.



# EXCMO. SR. PRESIDENTE

Y SEÑORES

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

# DE S. M.

*D. Manuel Fabra y Vila, del comercio, y hacendado, vecino de la ciudad de Valencia, residente en esta Corte, á V. E. respetuosamente espone: Que deseoso de conseguir el bien y felicidad de la patria, dirigió al Gobierno de S. M. varios proyectos con el fin de reanimar el estado tan triste como deplorable en que se halla nuestra España, conteniendo en ellos varias pretensiones para el bien del Trono, del Gobierno y del estado social: tales fueron: «La construccion de canales de riego y navegación; caminos de fierro; nivelacion de pesos, medidas y monedas en nuestros Estados; escitacion del Gobierno á los diocesanos y prelados para que promuevan con su fervor el mejor celo del ministerio sacerdotal, inculcando y enseñando con sus doctrinas y vida ejemplar, al pueblo, la pureza de la ley Divina; la reforma de los tribunales, y en los funcionarios públicos la estricta observancia de las leyes en la admi-*

» *Administracion de justicia.* » A fin, pues, de convencer al Gobierno de S. M. de la suma precision y urgente necesidad de que se apresurase á atender á las exclamaciones de un celoso español y fiel súbdito de nuestra Soberana, no titubeé en presentarlos, contando que serian atendidos por el gobierno por la bondad de aquellos proyectos, si bien otros tal vez me serian adversos en sus resultados, porque demostraba los abusos del poder, y siempre es aventurado denunciar faltas y defectos del que ejerce autoridad; ir contra sus abusos indebidos; pero el que suscribe, que no reconoce, segun su conviccion, mas poder que el del legislador cuando se llera por guia la justicia y la ley, nada fué bastante para contenerle en sus propósitos, habiendo venido la esperiencia á demostrar lo que sus presentimientos le dictaban: esto es, que tuvo por una parte la satisfaccion de que el Gobierno adoptase varias resoluciones, acogiendo con benignidad los laudables propósitos vertidos en mis pretensiones; y que en otros haya sido funesto su desenlace, viéndome envuelto en una causa criminal por los mismos, cuyos abusos y defectos denunciaba al Gobierno de S. M., haciéndome sentir al momento sus amargas consecuencias.

A pesar de tan duros golpes, de los males que me han hecho sentir y de los obstáculos que puedan presentarse, los deseos que animan al que suscribe de contribuir al bien del país, han superado á tantas penalidades; y constante en su propósito, se apresuró á dirigirse ante la Representacion Nacional, no solo á demostrar el lamentable éxito que tuvo la denuncia de los defectos de los tribunales en la administracion de justicia, sino aña-

diendo otros que completasen aquel cuadro, tanto en aquel ramo como en la administracion gubernativa, acaecidos todos con el que tiene el alto honor de dirigir tan sentidas exclamaciones al Consejo de señores Ministros, omitiendo otros muchos que pudiera citar, y haciéndolo por último de un proyecto que hacia tiempo tuve estendido para escitar al Gobierno á que cooperase á su adopcion. Pero con el fin de que se arraigasen mas y mas las ideas en ellos esplanadas, me propuse poner de manifesto la bondad de dichos proyectos por medio de un manuscrito reverente y sumiso dirigido á los Cuerpos Colegisladores, y reuniendo por medio de un impreso una coleccion que abrazase todos mis propósitos, para entregar un ejemplar á cada uno de los señores que componen las Cámaras españolas, y que pudieran de este modo formar un juicio mas exacto: vencidos ya los obstáculos y dilaciones consiguientes á su impresion y encuadernacion, y esperando solo que recayese la censura que la ley previene, por lo que se presentaron dos ejemplares en el gobierno politico, y proceder inmediatamente á su repartimiento, apareció, por las causas tristemente sabidas, el Real decreto de disolucion de las Córtes, cuyo inesperado acontecimiento ha impedido que se complete aquella obra, pero que se verificará dicho repartimiento tan pronto como esten nuevamente reunidas, llevando en el acto la distribucion de la manera y forma que se demuestra al final del citado impreso, si hasta tercero dia de esta fecha no se recibiera de V. E. la órden de suspension.

Persuadido, sin embargo, el que suscribe de que el

*Gobierno de S. M., segun las enèrgicas disposiciones que acaba de adoptar, sostendrá con el mismo carácter su justa y recta administracion, me he resuelto dirigir al mismo Gobierno las citadas esposiciones y proyectos que estaban preparadas, como se ha dicho, para presentar á las altas Cámaras, como asimismo los ejemplares impresos en que constan todos y cada uno de los objetos indicados, con la sola diferencia de que los manuscritos contienen algunos particulares mas, ocurridos en la administracion de justicia, que por ser demasiado notorios, ha parecido conveniente suprimirlos del referido folleto, esperando de la marcha vigorosa que parece ha adoptado el Gobierno de S. M., hará por reformar, regir y sujetar las demasias de los tribunales, funcionarios públicos y del pueblo en general, segun conviene y lo reclama altamente el bien y felicidad del Estado. A este fin, pues,*

*A. VV. EE. rendidamente suplica se dignen admitir con su acostumbrada benignidad las indicadas solicitudes y ejemplares impresos, y dar á las esposiciones citadas el curso que corresponda, á fin de que se corrijan los abusos y defectos que se adolecen por la administracion del Estado, resultados que se apetecen para el principal objeto de las mismas. Así lo espera del patriotismo y celo de VV. EE. cuya vida guarde Dios muchos años.*

*Madrid 12 de abril de 1851.*

*Excmos. Sres.*

**MANUEL FABRA Y VILA.**



# PROYECTOS UNIVERSALES

PARA EL BIEN DEL ESTADO ,

**Presentados á S. M. , al gobierno y á las altas cámaras españolas, sobre mejoras materiales que reclama con urgencia nuestro suelo, proclamadas por la necesidad del país, y apoyadas, aunque de una manera muy breve y lacónica, por lo que resulta de la esperiencia en nuestros días, en la historia universal del mundo por la contemporánea de nuestra España, y en lo que está escrito en la Sagrada Escritura tan verdadera como indudable.**





# PROLOGO.

---

Persuadido el autor de que todo hombre social que desee el bienestar de su patria, está obligado á cooperar y á hacer todos los esfuerzos posibles á fin de llevar adelante el cumplimiento de su deber, cualquiera que sea su clase, estado y condicion á que pertenezca, y mucho mas si el Estado del pais lo reclama: persuadido, repito, hasta lo íntimo de esta sencilla verdad, creí cumplir con un deber presentando á S. M., al gobierno del Estado y á los cuerpos colegisladores los proyectos de mejoras materiales y de costumbres que por instantes reclama nuestro suelo, si es que se ha de vivir con satisfaccion y prosperidad.

Para buscar este convencimiento, preciso es demostrar la situacion de nuestra España tanto en atrasos materiales, como acerca de los vicios de que adolece nuestra administracion hasta hacerlo bien palpable al gobierno de la nacion, no para que haga sentir sus efectos en los funcionarios públicos, sino para que enmiende y corrija con el orden y suavidad que acostumbra los males que sentimos por sus consecuencias en el estado social.

Sabido es que á S. M. la Reina (Q. D. G.) la animan continuamente los mayores deseos por la felicidad de sus súbditos y por el bienestar de todo el país; no menos debe anhelar el gobierno, de quien nuestra soberana recibe las inspiraciones; y como sea que continuamente se halla ocupado en los actos de su direccion y administracion, cumple á todo buen ciudadano no solo el pensar, escribir y publicar los pensamientos sanos y laudables, sino el presentar al gobierno de S. M. los males y vicios que ponen en peligro al Estado.

Tales son en bosquejo los pensamientos que animan al autor, y que procurará desenvolver en el discurso de este pequeño trabajo sin pretensiones literarias de ningun género, pero con los deseos mas grandes que pueden animar á un buen ciudadano por la felicidad de su patria.

El que tiene el honor de suscribir las esposiciones que se contienen en esta obrita, animado de los mejores deseos por el bien y felicidad de nuestra pa-

tria, y convencido de los defectos y males que adolecen nuestro estado social, mi escitado celo me movió el presentar al gobierno de S. M. en tiempos últimos, y hoy tengo la honra de hacerlo á los señores representantes de nuestra nacion los proyectos, proclama-  
 mando las mejoras que reclaman nuestras producciones; la mayor introducción del órden en el pueblo popular, fué el ejercicio de sus funciones en los empleados públicos; y la reforma de costumbres en el estado social, proponiendo los medios de que son susceptibles para conseguirlas.

No ignoro, señores, que la empresa es grande y muy colosal, la cual era digna de haberse proclamado de otro valor y forma de fuerza y de prestigio influyentes por su estado y elevación al frente del pueblo, al gobierno y hasta S. M. que es la insignificante de la baja y humilde persona que la que se ha presentado; pero lo ha hecho con tanto heroísmo como valor y valentía; le he presentado no solo al frente del gobierno de S. M., sino tambien á los señores representantes de nuestra España, y delante de la nacion entera sin mas amparo y proteccion que la bondad de mis pensamientos y los grandes deseos de reformar las costumbres, y para conseguir el bien y felicidad del pais, que es lo que mas brilla, y el dar el aumento y esplendor al trono de nuestra soberana Reina.

Pero ante todo, debo hacer una franca y pública manifestacion, y es que mi vida actual es la de 48

años de edad, mi estado casado, mi profesion industrial, mercantil y comercial: debo asi consignarlo para que no se crea que el proclamar por los heróicos principios de adelantos del estado, de virtud, de moral, de reformas en los funcionarios públicos y en la masa social, que son las mejoras susceptibles del Estado, lo sea por un aparente egoismo; por conseguir alguna dignidad ó destino, pues á todos renuncio y de todo soy ajeno, porque ni la edad ni mi carrerra lo exige y menos lo deseo; y con tanta mas razon, que siempre he sido desprendido de todo partido, y solo he deseado lo que desea el hombre de órden, que es el tener un buen gobierno como el que es, justo, fuerte y protector que garantice los intereses, el honor y la libertad patria de todo buen español.

Confieso, señores, que la apología de mis razonamientos, las frases de mis proyectos y las ideas emitidas no van escritas con estilo debido á la altura de mis benéficos pensamientos, adornadas de espresiones luminosas, porque ni mi instruccion ni práctica ha sido de estudio científico ni de principios literarios, y su contesto solo contiene con el lenguaje de la verdad sincera, que es propia de la buena fé, con el aire que caracteriza á mi franca y natural condicion; y si en alguna espresion pudiese encontrarse defectuosa en su estilo ó sentido literal, desde luego pido se me dispense la falta, acudiendo para ello á la copiosa indulgencia de los observadores.

## SEÑORA:

Manuel Fabra del comercio y hacendado, vecino de Valencia y residente en esta Córte, con el mas cordial afecto hácia mi amable Soberana y sumido respeto, espone: Que sin otra mira ni pretension de ninguna especie, sino que con el ánimo de los mejores deseos de hacer por el bien del pais, que es lo único que hace el esplendor en los tronos de los Soberanos que gobiernan, propuse presentar al Gobierno de V. M. mejoras no ocultas en secretos que están en los profundos arcanos, porque mis propósitos son vulgares, mis pensamientos conocidos de toda vida social, mis escitaciones están al alcance de todo buen y leal español poco pensador, mi proyecto lo escita el mismo conocimiento natural que desee su bienestar, y no puede ser otro que el de escitar y proclamar al Gobierno de V. M. la bondad de mis exclamaciones; estos fueron varios proyectos para establecer el mejor orden moral en el vulgo popular y en los funcionarios públicos. La justa administracion de justicia con estricta observancia de las leyes, y de las mejoras que son

susceptibles en la riqueza pública bajo el órden social, bases todas fundamentales de las felicidades de los Estados y del buen nombre del Soberano que gobierna. Con tan sólidos principios, que es la piedra fundamental de la felicidad de los Estados que son conducidos por un gobierno protector, levanté la voz, Señora, proclamando tan heroicos planteles al Gobierno y á S. M., á fin de atraerle á su convencimiento; preciso era presentar los males que afligen á nuestra España atraídos con las guerras intestinas, y proponer los efectos para remediarlos, pues aunque en verdad, sino en un todo, debido á las débiles voces y razonamientos de mi humilde persona, y á otras cuantas mas respetables y poderosas, fueron tomadas por el Gobierno en consideracion, consultando á S. M. y declarando reiteradas Reales órdenes y leyes para llevar adelante el plan de mejoras propuesto en los proyectos, esto es en cuanto á las de riqueza pública: y en cuanto al órden de la administracion de justicia, no tuvo igual éxito; se mandó se levantase, causa por la que se me tuvo arrestado y preso en las cárceles públicas de esta Córte: pero nada me detiene, y estoy dispuesto á sufrir y padecer con heroismo por el mejor celo de hacer el bien del pais y de mi Soberana, y á fin de sostener los grandes principios que me animan, hasta ver de llevarlo á cabo si ser puede; á pesar de mi penosa situacion, me he resuelto el exponer á V. M. y á los cuerpos colegisladores, teniendo la honra de poner en manos de S. M. uno impreso, de mas proyectos presentado á vuestro gobierno, acompañando á todos y á cada uno de los señores componentes, las solicitudes, à los altos cuerpos colegisladores con el ejemplar, para que como interesados y protectores del bienestar de los Estados de nuestra España, para si hay la suerte de tomar los



proyectos en consideracion , traten y propagen estas cámaras á V. M. como una madre que sois de todos los españoles leales , los medios que sean conducentes al bienestar y felicidad de vuestrossúbditos; así es de esperar de las altas cámaras como celosas del bienestar del país, que es el mas sólido medio de consolidar el trono en las sienas de V. M., y esto se conseguirá de un modo indudable ; procurando el Gobierno en obrar tal y conforme conviene á la felicidad de nuestra España, al bienestar del país y al brillo y esplendor del trono de Nuestra Soberana Reina: á cuyo fin

SUPLICO á V. M. se digne acoger y admitir con su acostumbrada benevolencia, dándolas su poderoso apoyo á los fines que en tales proyectos se ha propuesto este vuestro humilde súbdito, tan solo con los laudables fines de hacer el bienestar de nuestra España, y consolidar el trono de Nuestra Soberana Reina con el brillo y esplendor de este su reinado, y que sea en nuestra historia de feliz memoria, como lo fué el de la católica Isabel para todos los españoles.

Madrid 28 de febrero de 1851.

MANUEL FABRA Y VILA.



## SEÑORA:

Manuel Fabra y Vila, fiel súbdito de V. M., buen español y amante de la prosperidad, y deseoso siempre de poner con sus débiles fuerzas en el mas alto brillo y esplendor el trono de S. M., deseoso hace tiempo de que esta Nacion allegue á la altura y engrandecimiento à que está llamada entre otras europeas que con menos elementos han llegado al mayor grado de ventura, debido al desarrollo de su agricultura, industria y comercio, por el cual se ha resuelto esponer á V. M. á fin de que si lo halla arreglado, le presteis vuestro poder con soberano influjo y pueda el que suscribe coger el fruto que se propone, que no es otro que la prosperidad de su pais y de sus conciudadanos. Vuestros dignos antepasados Reyes, vuestros padres, [dieron á la patria largos dias de gloria y de ventura, acometiendo empresas que solo tienen origen en el corazon de los españoles, el éxito mas feliz coronò aquellos esfuerzos y la estension portentosa de los dominios españoles hasta al otro lado de los mares, fueron el fruto de su constancia y de su arrojo. Esto fué hace cuatro siglos por medio

de las armas. Empero lo que ahora me propongo presentar á V. M. no es sino un medio atractivo, suave à todo corazon generoso que desca el bien y la prosperidad de su pais, á tanta costa conquistado en aquel tiempo, y esto solo depende de la proteccion que V. M. dispense para llevar à cabo tan útil empresa en la escitacion que tengo el alto honor de presentar à V. M.

Sabido es ya el movimiento y progreso que van haciendo todas las naciones civilizadas en sus medios de riquezas, aquellas, que sostenidas por un gobierno estable, fuerte y vigoroso, al par que lleva á cabo las miras de este, miras de moralidad, de virtud y órden acrecentando el respeto y sumision á sus monarcas sin que para ello sean violentados, se hallan en el mejor grado de prosperidad, debido á los ausilios y proteccion de los gobiernos, á todas las clases del Estado y mayormente á la agricultura y comercio. Entre todos estos medios de riqueza hay algunos que deben llamar muy particularmente la soberana atencion de V. M. porque son el alma, el sosten de la sociedad; tal es la agricultura, fuente inagotable de riqueza, principal movil y sosten de la gran máquina del Estado. El aliento y abandono, pues, en que se encuentra este en nuestros Estados, siendo el primero y mas positivo medio de riqueza, los grandes elementos de mejora de que felizmente es susceptible en nuestro suelo, así como el ningun apoyo que hasta ahora se le ha prestado, à pesar de que una sociedad de que hace poco fué inventada bajo los mejores auspicios, tomaria á su cargo tan importante empresa, pero que sin embargo sufrió la suerte que las demas abandonadas á sus propias fuerzas y que últimamente sucumbió. Tan abultadas consideraciones sugieron en mí la idea de hacerlo presente á V. M.,

que siempre acogeis con dulzura y benignidad las súplicas de vuestros fieles súbditos, cuyas peticiones hallan en vos el mejor consuelo. ¡Ojalá me cupiera á mí igual suerte y que tuviera la dicha de ver coronados mis esfuerzos, porque refluyan en beneficio de los españoles como del trono de V. M.

Sabido es el vasto territorio que ocupa la nacion española en la Península, el cual por ahora se limita el que suscribe, segun la estadística en las 49 provincias en que se halla dividida, se cuentan tan solo 14.000,000 de habitantes, lo poco que ha aumentado en poblacion, pues desde principios de este siglo hasta el presente apenas alcanza á un sexto, siendo así que en otros países, tales como Portugal, que á pesar de su limitado territorio es vasta su poblacion. La Francia, cuyo poder es colosal, tiene de estension territorial una sexta parte mas que nuestro suelo, y sin embargo, contiene hasta 35 millones, habiendo aumentado desde principio del siglo actual en mas de tercera parte de sus habitantes y así de otros Estados de Alemania y Ultramar. La nacion española puede tambien llegar á este grado de engrandecimiento con solo el apoyo y proteccion de V. M. por medio de vuestro Gobierno; porque sabiendo que en tan vasto territorio se ve ocupada de tan estériles habitantes y estos en que se dedican á la agricultura, cuando la divina Providencia les escasea las aguas celestes, los frutos de sus campos se ven abrasados, único sosten de sus moradores en general, se ven obligados á abandonar su hogar emigrando á otras provincias y países estrangeros á buscar los alimentos que en su país se les negara, pudiendo el Gobierno de V. M. adoptar medidas para contener aquel mal tan deplorable á sus hijos, puesto que la causa es bien conocida. Tan desagradable acontecimiento tiene

lugar con frecuencia en la costa del Mediterráneo, y solo en la ciudad de Lorca, segun los papeles públicos, en el año 45 se espidieron hasta diez mil pasaportes para pasar al Africa; á este tenor en los demas pueblos de dicha costa, serian inmensas las familias que se espatriaron y fueron á fecundizar con sus brazos é industria aquellas colonias francesas que en los 18 años escasos que llevan de existencia han aumentado considerablemente su poblacion, debido en su mayor parte á nuestros desgraciados compatriotas. Este mal podia evitarse no solo con el fin de que no se disminuyese la poblacion, sino por el contrario, que se aumentase, llevando á cabo el pensamiento que hace tiempo he estado proyectando en vista de tanta necesidad en nuestro pais y de tantos elementos de riqueza; pero que no desarrolló porque no era llegado todavia el caso de darlo á luz. Dispertóse con el tiempo el espíritu de asociacion en nuestra España y la reunion de varias sociedades ó compañías que tenian diferentes objetos fueron el resultado de los progresos de la civilizacion. Creyó, pues, el que suscribe que era llegado el momento de poner en práctica su plan, y mostrando tan árdua y difícil empresa, solo y sin contar mas que con sus débiles fuerzas, pero teniendo siempre presente el bien y prosperidad de su pais, invitó para ello á los mas principales de esa Còrte en el año pasado de 1846, desde el Ministerio de la Gobernacion hasta los mas robustos capitalistas, encareciéndoles la importancia de su plan, las mejoras positivas que se obtendrian y el inmenso beneficio que iba á soportar nuestra patria con la ejecucion de aquel plan. Todos los señores que se enteraron de aquel sistema no pudieron menos de aceptar y probar la diversidad de pensamientos tan útiles, inventados por el que sus-

cribe, siendo entre otros los mas útiles y perentorios la instalacion de canales de riego y navegacion y la construccion de caminos de hierro. Mejoras que imperiosamente reclama nuestro pais en que hay tantos elementos para facilitar unas obras que tanto pueden engrandecer la nacion y el poder de V. M.

Para llevar adelante tan importante obra, invitó el que suscribe á varios de los señores á quienes habia hablado para acordar el modo de poner en práctica el plan propuesto por el autor, y a efecto se creyó oportuno citar y convocar á una junta en la que esplanándose aquel pensamiento y las ventajas que podria producir, adoptase las medidas convenientes para llevarla á cabo. Celebróse la junta en 10 de junio de 1846 y aunque asistieron á ella muchos de los señores de todas las clases y categorías, despues de una ligera discusion, por un incidente imprevisto no pudo tener lugar en aquella junta preparatoria la instalacion de tan importante sociedad. Teniendo el que suscribe en aquella época los suministros del vasto distrito de Galicia, y habiendo tenido noticia del movimiento que iba á emprender el capitán general del mismo sobre las fronteras de Portugal, y pasándoseme comunicacion de ese Excmo. Sr. Intendente general mayor para que acudiese por momentos á plantear el servicio que las circunstancias reclamaban, emprendió su marcha para este punto el dia 11 de junio, es decir, al siguiente de celebrada la junta preparatoria, si bien con la esperanza de que á su regreso completaria su obra. Plantearóse los suministros en términos que reclamaba el mejor servicio, y á pesar de la dificultad en los pagos de la esposicion de aquellas oficinas militares y demas causas que tuve el honor de manifestar á V. M. en la esposicion, cuya copia se insertó en *El Clamor Público* del 29 de agosto

del pasado año 47, nada faltó á las tropas y el éxito mas feliz coronó mis desvelos. Regresé al instante desde aquel pais á esta Córte sin olvidar mi proyecto, pero á mi llegada supe con el mayor placer que una respetable sociedad, presidida por el Excmo. Sr. duque de Riánsares, y compuesta de lo mas escogido de esta nobleza y comercio, aprovechándose sin duda del pensamiento del que suscribe, habia tomado á su cargo lo principal de aquel pensamiento, es decir, la canalizacion de riego y navegacion, cuya instalacion se vió anunciada en el *Diario de Avisos* de esta Córte del 10 de agosto próximo. Grande fué mi satisfaccion al verse cumplidos mis deseos, pero por desgracia cupo á esta sociedad la suerte que á varias otras, á pesar de que en ninguna se tocaban tan palpables ventajas como esta, ya para mis asociados como para el pais. No obstante, el recurrente no desiste todavía de poner de su parte todo lo posible porque se consiga aquel objeto que tantas y tantas ventajas ha de soportar á su patria y á su Reina.

Es, pues, susceptible nuestro suelo de mayor poblacion que la que sostiene, lo que fácilmente se conseguiria con aumentar los medios de riqueza, porque el hombre inclinado por naturaleza al matrimonio que es el medio mas eficaz de cumplir con aquel precepto divino *crescite et multiplicani*, se retrae á vista de la miseria y trabajos que le esperan; pero tan luego como cuenta asegurada su subsistencia, y en disposicion de atender á las obligaciones que lleva consigo aquel estado, no vacila en abrazarlo; pues bien, oriñense esos obstáculos, facilítense esos medios de riqueza, y el resultado inmediato será el aumento de poblacion. Yermas é incultas se puede decir, que están esas llanuras inmensas de la Mancha, de Castilla, de Aragon, de Andalucia y demás, por la falta de



conduccion de aguas, y no se diga que la Providencia las ha negado los medios de conseguirlo: caudalosos rios atraviesan sus terrenos y toda la Península, convidando con sus cristalinas aguas á una riqueza que apenas tendria limites, y como si se avergonzáran de que no se aceptan sus pródigas y reiteradas ofertas, corren á sepultarse en el Occéano y Mediterráneo. Tal sucede con el Tajo, el Duero, Guadalquivir, que atravesando el corazon de España, desembocan por el Portugal en el Occéano; el Júcar, el Ebro y otros muchos en el Mediterráneo; todos tienen sus corrientes por los territorios mas yermos de nuestro suelo; en fin, la Providencia ha dado por do quiera abundantes recursos de fecundidad, dejando á la mano del hombre el cuidado de utilizarlos. No es necesario ir á Italia, Alemania ni á otros paises lejanos, para hacer ver los progresos de su agricultura, debidos á la artificiosa circulacion de las aguas que la fertilizan, ni tampoco á Francia, que en medio de sus crueles y continuas disensiones, reporta inmensos beneficios de sus canales de navegacion, construidos como por encanto á fines del siglo pasado y primeros de este: tenemos la esperiencia en nuestra España con la amena vega de Granada, la hermosa huerta de Murcia, y sobre todo en el prolongado jardin, en el paraíso de esta Valencia, en este pais encantador que á la legua de su contorno cuenta 38 pueblos con 2 partidos judiciales, y mas de 90,000 habitantes, y á la distancia de 10 leguas un pais sumamente feraz y abundante en sedas, arroces y demas frutos de que se proveen casi toda España y el extranjero: y todo esto, debido á la artificiosa circulacion de las aguas estraidas del Turia, Jucar y otros rios por medio de canales ó acequias que corren en la distancia de tres á seis leguas, siendo la mas dilatada la llamada del Rey, propiedad

única de un título de esa Côte. No son menores las ventajas que se reportan de los de navegacion, y los pocos que entre nosotros se conocen, nos suministran la mejor prueba de esta verdad; el de Valladolid en las 25 leguas que tiene de circulacion, dà la vida y animacion á infinitas màquinas, molinos harineros y á la estraccion de los frutos del interior de Castilla para el puerto de Santander, en donde se las destina à infinitas partes del globo: otro tanto sucede con el de Aragon en el corto terreno que atraviesa. La falta de esta colosal industria cuyas ventajas son bien conocidas pero insignificantes en nuestro suelo, hace que en unos puntos de España escaseen los primeros alimentos, al paso que en otros sean en extremo abundantes. En el pasado año 47 se encontraba en Salamanca el trigo de 20 á 25 reales fanega, y esto con la mayor abundancia, cuando en Murcia, Valencia y Cataluña, á la distancia de 90 leguas, se pagaba de 58 á 62 reales. Otro tanto sucedia con el carbon en la provincia de Soria; estaba estacionado de 1 á 1 1/2 reales arroba, y en Madrid, capital de los dominios de V. M. à la distancia de 40 leguas, se pagaba en los mismos dias á 11, cuando por agua ó por mar desde Santander á Barcelona que son 490 leguas, se conducen las fanegas de trigo à 7 reales, ó sea á 2 reales arroba; es decir, que hay la enorme diferencia de un 1,500 por 100 de esceso entre el trasporte verificado por agua ó por conducto de sangre.

Vista la utilidad é importancia de los canales de riego y navegacion, no lo es menos la de caminos de hierro: bien pronto conocieron sus ventajas algunos Estados europeos en vista de los prodigiosos resultados que produjeron en los Estados Unidos, cuya prosperidad y brillantez son proverviales, se apresuraron por instantes, primeramente en Inglaterra, despues

en todos los demás Estados europeos, y estos han llegado al mayor grado de cultura y esplendor; á todo lo cual se agrega la velocidad con que se transmiten las disposiciones del Estado: el Gobierno de V. M. encuentra en ello un medio de accion tan eficaz, que en momentos dados consiste toda su fuerza en la velocidad con que se ejecutan sus disposiciones, mucho mas en España en que el foco de accion, la residencia del Gobierno, está en el centro y puede instantáneamente y á un mismo tiempo, sacar partido de su posicion ventajosa.

Reconocidos de esta utilidad, cümple al Gobierno de V. M. dar acogida y proteccion á tan grande obra, poniendo los poderosos medios que estan de su parte para que se realice, sino puede por sí mismo, al menos lo mande y lo proteja, ya por medio de comisiones ó sociedades ó particulares, mirando á estas empresas con particular predileccion, alhagándolas con algunos privilegios ó concesiones prudentes que estén en armonía con sus intereses y los del Estado: bajo cuyas bases ú otras análogas, no faltarán buenos españoles que interesándose por la felicidad de su pais sin perder de vista sus intereses particulares, acometan tan importantes obras que tanto bien y ventura puede reportar á su patria.

Protegida asi la industria agrícola, es tambien de absoluta necesidad auxiliar la mercantil é industrial, que se puede decir son el complemento de aquella, particularmente la comercial con la que mas se dà la mano. Gran dificultad ofrece, Señora, la regularidad del comercio por la divergencia que se nota en los pesos, medidas y monedas en las diferentes provincias de España, siendo lo mas estraño, que á pesar de haber trascurrido cuatro siglos desde que las coronas y reinos estan reunidos bajo el centro de un solo mo-

marca, conserven todavia las mismas costumbres, régimen y usos los países que en aquel tiempo formaban varios reinos separados é independientes. Asi se ve que en Galicia se valen de la medida llamada ferrado, siendo cada ciudad, pueblo ó aldea de su cavida, la diferencia desde el 4 hasta el 33 por 100 de unos á otros, siendo 3 1/5 ferrados de Coruña capital hoy de aquel país, hacen una fanega castellana; del marco de Avila, la arroba es de 20 libras, y la libra de 20 onzas. En Cataluña se estienden por cuarteras, y equivale una de estas 1 3/8 fanega castellana, la arroba 26 libras de 14 onzas, que hacen 23 libras castellanas. La moneda imaginaria del país, son las libras y los sueldos; la libra se compone de 20 sueldos que hacen 10 reales 3/4 y el sueldo 18 maravedises. Asi sucede en las demas provincias de Estremadura, Asturias, reino de Leon, Provincias Vascongadas, Aragon, etc.; pero en ninguna se observa mas confusion que en la de Valencia por la diversidad de pesos, medidas y monedas de que se valen para el comercio. En cuanto á medidas, las mas usuales son el caiz y la barchilla, 12 de estas se tienen por un caiz que hacen 5 3/4 fanegas, y aun en las barchillas las hay de dos clases; de granos y frutos que se miden las unas al raso y colmadas las otras.

Cinco clases de arrobas se cuentan, de 24 libras y estas de 18 onzas; de 27 libras de 16 onzas; de 30 libras de 12 onzas; de 32 libras de 12 onzas y de 36 libras de igual número de onzas, conociéndose otra libra de 36 onzas. La medida de vara es igual en todo este país con la diferencia de ser un 40 por 100 mas corta que la de Cataluña y 10 por 100 mas cumplida que la de Castilla. En cuanto á la denominacion de monedas del Reino, ó se dice un peso en menudos, que son 20 sueldos, de á seis cuar-

los, ó sean 14 reales 4 maravedises ó en plata, que es el mas corriente, y son los mismos 20 sueldos de 25  $\frac{1}{4}$  maravedises ó sean 15 reales 2 maravedises; véase la diferencia que hay entre este peso y el de Cataluña á pesar de tener una misma denominacion: y esto que están lindantes sus paises.

Esta ligera y suscinta relacion, hará ver desde luego la dificultad de verificarse las transacciones de cambios, la regularidad que debe presidir en el comercio y la poca ó ninguna celeridad en las operaciones, porque aun los que nacen en el centro de estos paises, dedicados desde la niñez al conocimiento de estos medios del comercio, encuentran dificultad en ocasiones determinadas; todo lo cual redundará en perjuicio del pais y de su agricultura. El gobierno de V. M., Señora, no ha podido menos de conocer la importancia de estas reformas que imperiosamente reclaman las necesidades del pais, y en distintas épocas se ha propuesto llevarlas á cabo; así en 1834 se dispuso de real órden la uniformidad y arreglo en cuestion; y recientemente en 11 de Diciembre del pasado año último, tambien por otra real órden, se hace esta reforma justisima que con tanta urgencia demanda nuestra nacion. Algunos reinados de vuestros antepasados, Señora, estan sembrados con ciertas reformas, y los nombres de sus Monarcas han pasado y se transmitirán á la posteridad siempre con entusiasmo y feliz recuerdo: Uno de ellos es el de doña Isabel la Católica, por la estension que dió á nuestros dominios y las importantes reformas que introdujo en su administracion. El del Emperador Carlos V, su nieto, por igual razon que el anterior citado: El de Felipe V, que despues de haber sostenido una guerra de sucesion al trono de S. M. por espacio de trece años, logró por fin en 1713 afianzar

en la dinastía de Borbon la Corona de Castilla: Grandes trastornos se agitaban entonces en nuestra España por los diferentes partidos que se habian levantado; pero sus disposiciones fueron tan acertadas y tan celoso en la reforma y arreglo de su administracion, que restituyó muy pronto á la España su brillo y esplendor, haciendo que su nombre fuera respetado en todos los puntos del globo. Por su fallecimiento, despues de los cuarenta y cinco años de su reinado, sucedió Fernando VI, y en los trece años que rigió el gobierno del Estado, fué digno imitador de su padre economizando tambien los gastos del Erario. Vino despues don Cárlos III, de feliz memoria, y no solo procuró sostener y fomentar las fuerzas españolas para que esta nacion fuese respetada y acatada por todas las demas potencias, sino que todo su anhelo fué el engrandecimiento de España y de sus súbditos emprendiendo y llevando á cabo infinidad de obras de utilidad y ornato público que han inmortalizado su nombre; así son los edificios mas notables en todos los dominios españoles, la construccion de caminos, arsenales y otra porcion de monumentos que nos dan una idea del celo é interés que se tomaba por el bien de nuestra España y por la de sus fieles súbditos: V. M., digna imitadora de su visabuelo, y al paso que la nacion que la Divina Providencia ha puesto en manos de V. M. siente el benéfico impulso debido á la siempre magnánima proteccion de V. M., se perpetúe en nuestra historia el gran nombre de la segunda Isabel, que para gloria de los españoles colocó el Dios justo en vuestras sienes el cetro de las Españas.

Tales son, Señora, los sentimientos que animan al que suscribe, que solo anhela el bien de semejante prosperidad de su patria porque refluye en el de su

idolatrada Reina: ¡Al manifestarlos á V. M. me ha movido vuestra ilimitada bondad y la maternal ternura con que V. M. acoge las súplicas de sus súbditos: No sea el que espone defraudado en sus esperanzas, y las bendiciones de todos sus súbditos serán la recompensa de V. M. cuya importante vida guarde el Todo-Poderoso para bien y felicidad del gran pueblo español viviente y venidero. Valencia 1.º de Setiembre de 1848.==Señora==A. L. R. P. de V. M.

MANUEL FABRA Y VILA.





## SEÑORA:

El que suscribe, empresario de varias Rentas del Estado, y asentista de provisiones del ejército de Galicia, residente en esta Córte, vecino y del comercio de la ciudad de Valencia, animado de los mejores deseos de asistir y cooperar con su humilde persona al engrandecimiento de la virtud y de la moral cristiana; que es el medio de cimentar la felicidad de los Estados, de asegurar y consolidar el mejor orden social y los tronos bajo el poder de sus Soberanos, y á fin de conseguir tan sublime objeto en nuestra España siempre católica, y particularmente en mi pais de Valencia, al que se limita en la presente, en esta populosa ciudad donde brillaron en todos tiempos, y aun hoy se hallan varones santos y virtuosos, se echa de menos un local que desde la supresion de las órdenes religiosas, pueda servir de retiro á personas timoratas que, deseosas de alejarse por algunos dias del bullicio

mundanal por efecto de las debilidades humanas, quisiera pasar en el silencio y la contemplacion; al efecto, pues, se halla dispuesto á proponer al Gobierno de S. M. lo siguiente :

1. ° El que habla es propietario, por haberlo comprado al Estado, de un convento titulado de la Magdalena, situado en aquel pais á dos leguas cortas de dicha ciudad de Valencia, y aunque en desierto, hay inmediatas á él varias poblaciones; este convento bastante espacioso, pues contenia sobre ciento ó mas religiosos, es sólido y nada representa de orgulloso en su construccion, y habitado que fué por religiosos de San Francisco de Asís de menores capuchinos; se halla en buen estado por el cuidado y esmerado celo en su conservacion de los pueblos inmediatos, que hasta acudieron al Gobierno de S. M. á pedir la iglesia, cuando se anunció su venta y no pudo concedérseles por haberse consumado ya aquel acto y sido aprobado; este convento, pues, está dispuesto el que suscribe á cederlo graciosamente para el objeto indicado, con el apoyo y aprobacion, si lo tiene á bien de la dignidad de S. M., cuyos sentimientos religiosos son pro-  
verbiales.

2. ° La propiedad de este santuario se cede, si la bondad de S. M. cree conveniente, para dedicarlo como un sitio de ejercicio penitenciario sin conservar mas propiedad que el del derecho de Patronato que el Gobierno tenga á bien acordar, disponiendo la órden y reforma de su institucion y conservacion, ya por via de eclesiásticos, ò religiosos exclaustros que aun existen de aquella comunidad, que desean aquel asilo, sin mas dotacion nirenta que las humildes limosnas, la asignacion de los exclaustros y la celebracion sagrada. El principal objeto de este santo local será la admision en él de los va-

rones de todas las clases del Estado que quieran retisrarse por un periodo mas ó menos largo de tiempo, á practicar la virtud y demas actos de la religion, pagando al menos los alimentos; y si trascurrido algun tiempo, presentasen sus productos para el sosten de la corporacion que estuviere al cuidado de tan santo local, deberán los fieles suspender las limosnas del modo que queda indicado.

No obstante de cuanto queda espuesto, S. M. podrá disponer el modo y forma que mas convenga à fines tan laudables como los que se propone el poseedor.

Madrid 6 de enero de 1849.—A. L. R. P. de V. M.

M. F. y V.



## SEÑORA:

Manuel Fabra y Vila, hacendado y vecino de Valencia residente en esta córte, fiel súbdito de V. M., movido del mas vivo desco por el bien y felicidad de nuestra patria y del trono, tuvo el honor de elevar á V. M. dos esposiciones dirigidas ambas á procurar los adelantos á que indudablemente son susceptibles de mejora estos vuestros Estados, para bien del comercio, industria y agricultura, y á moralizar las costumbres fomentando la práctica de las verdaderas virtudes, valiéndose para ello de los medios que en sus manos tiene el Gobierno de esta nacion magnánima y poderosa, que no solo supo mantener en su pureza, sino que se ejecutó por vuestros súbditos católicos la ley santa del Ser Supremo, base fundamental del bien y felicidad de los pueblos. En estas leyes inmutables y eternas, estriban las soberanas disposiciones de V. M., cuyo deseo y voluntad ha sido siempre la de

que se ejecuten, observen y cumplan, habiendo visto por desgracia, que con frecuencia no solo se profanan las leyes sagradas, sino tambien las supremas; y estas las mas por los funcionarios públicos y varios tribunales de justicia, que son los primeros que debian acatar y estrechar á su mas rigido cumplimiento, coadyuvando á que los régios mandatos de V. M., tengan cumplido efecto como dirigidos á mantener el órden social y á servir asi mismo de modelo y ejemplo á todos los habitantes en los dominios de V. M., principales objetos que en alto grado animan al que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Acaso se dirá, Señora, que la presente escitacion en la época que se dice de saber y de ilustracion, no se ignora, porque cuanto en ella se diga es tan entendido como sabido de todos; pero como quiera que la práctica á los hechos y costumbres populares no está muy conforme con aquellos por una parte, y por otra persuadido hasta la evidencia de que toda criatura está obligada á interponer por sí ante el Soberano, con el respeto y acatamiento debidos, los males que tan de cerca amenazan al pais, proponiendo asimismo los medios para evitarlos, este único objeto y no otro es el que se atrave á presentar el que habla á V. M., sin otra idea que el bien y felicidad de nuestro pais, sin mas apoyo que el de sus razones, ni otro objeto que el de procurar la consolidacion del trono de V. M. Sentados estos priliminares, procedamos á esponer á la consideracion de V. M. los fundamentos de la presente narracion. Sabido es, Señora, que en todos los imperios y reinos del globo se reconocen y acatan ciertas leyes religiosas hijas de sus ercencias, basadas todas en la razon y justicia, y cuyos principales preceptos consisten en guardar y conservar el órden social, pero que no siendo estas suficientes para

contener á los hombres dentro del círculo de sus deberes, y á fin de evitar los desórdenes que entre sí suscitaban, se apresuraron á establecer gefes ó gobernantes denominados patriarcas, que estaban al frente de tribus, y luego pasaron á Reyes soberanos, quienes sujetando á los que tenia á su cargo á sus leyes y preceptos conformes á la justicia, y acordes á las prácticas religiosas, fuesen acatadas y obedecidas por todos aquellos que tenian bajo su amparo y proteccion. Sometiéronse por esto á su autoridad, auxiliándole no solo con prestaciones pecuniarias sino personales, saliendo á la defensa de la persona de su Soberano, de sus derechos y prerrogativas no menos que del bien del pais y del orden social. Por estas vicisitudes tuvo que pasar nuestra España, que atravesando diversos siglos con sus creencias religiosas, y por diferentes gobiernos sosteniendo las mas crudas guerras, vino por fin á cimentarse en nuestro suelo la ley divina ó sea la del Dios todo poderoso, la que se estableció y proclamó desde los primeros siglos de la iglesia, y que vino á estar bajo un solo cetro á fines del siglo V. Y como quiera que en un pais no puede haber felicidad para sus moradores sin la observancia de la ley divina y humana, ni pueda tampoco sostenerse ni consolidarse en su Gobierno al Soberano que los dirige, voy á hacer sobre esto la competente aplicacion, tomando por base los hechos y preceptos del viejo y nuevo testamento, segun la historia Sagrada como de la profana contemporánea, y de lo que la esperiencia nos ha hecho conocer hasta nuestros dias, sobre todo por medio de la luz clara de la razon que por sí adquiere su mas alto convencimiento.

Es indudable que hay un Criador que formó el universo, que está reconocido por todos los sabios, grandes hombres y criaturas desde el principio de los

tiempos, el cual sostiene con su omnipotencia y sabiduría infinita, esta gran máquina del globo dando movimiento á los astros, dirigiendo los elementos á quienes sostiene en el círculo de sus límites; por medio de voluntad, poder y virtud, dá vida á todos los seres, y reduce por fin á la nada todo lo que tuvo principio, todo lo criado. Este Criador es el Dios todo poderoso quien de la nada hizo al hombre y le colocó en el Paraiso; pero la ingratitud de este primer humano, y faltando á un tan solo precepto que se le impusiera al colocarle en aquel frondoso pais, fué la causa de que arrojado de él por el pecado cometido, se le condenase á vivir del sudor de su frente, sujeto á la muerte y demas calamidades tanto á él como á toda su descendencia, y por último prometiéndole el Dios todo poderoso al demonio que habia servido de instrumento por medio de la muger de Adam para aquella tentacion, quebrantando el precepto que habia impuesto la divinidad, pecado horroroso, cuyas terribles consecuencias pesan todavia y afligirán á la sociedad en todas las generaciones; pecado que tuvo principio en la oposicion de la criatura á la voluntad de su Criador, cuyo fin era el bien y felicidad del hombre: y aunque es verdad que al lado de esta terrible calamidad, nació una esperanza en la promesa del Criador, que de la muger naceria el que quebrantaria la cabeza de la serpiente ó del pecado, fué tal la perversidad de los hombres olvidando esta promesa que llevaba envuelta su salvacion, que entregándose á todo género de escesos y maldades, tuvo que aniquilarlos por medio del Diluvio, despues de treinta y ocho siglos de existencia, salvándose tan solo una familia, única que halló gracia ante el Señor, y de la que viene nuestro origen por segunda creacion.

Poblado de nuevo el mundo no variaron de con-



dicion sus moradores, llegando á tal extremo su perversidad por haber olvidado los preceptos del Criador que tuvo que enviarles algunos castigos terribles, para purgar aquellas faltas; así perecieron las cuatro ciudades que ocupaban el Pentapolis, Sodoma, Gomorra, Adonia y Seboim, así tambien las plagas de Egipto fueron debidas á la perversidad de los hombres. Pero en este tiempo quiso el Criador dar pruebas de su bondad á los habitantes del globo y trazarles el camino que habian de seguir, y al efecto por medio de Moisés les dió las tablas de la ley cuyos tres primeros preceptos demuestran la gratitud que se debe al Todo-Poderoso y los otros siete para el mejor bien y felicidad de los hombres. Estos preceptos nos impuso la Divinidad, sin duda por la necesidad que habia de traer y sugetar á los vivientes al cumplimiento de sus deberes, pues, la de aquellos tiempos eran del todo contrarias, como por desgracia lo son al presente, y por ello los males que con tanta frecuencia afligen á la humanidad. Por lo demas hay otra cosa mas propia y natural que ser atentos y gratos á aquel que con tanta bondad nos dispensa tantos y tan señalados favores: ¿puede haber otra cosa mas laudable para vivir con tranquilidad en este destierro que habitamos que observar con puntualidad los preceptos que aquel nos impusiera? La ignorancia y la oscuridad en que vivian pudieron sin duda mover al Criador para darles y mandase guardar aquellos preceptos tan sabios, como obra del Ser Supremo; pero solo el mal estado en que se encontraban pudo hacer necesaria esta ley, y tambien que quedase olvidada: de otro modo, todos nos apresuraríamos á su mas estricto cumplimiento, como enlazadas intimamente sus doctrinas á nuestro bienestar y propia naturaleza. No satisfecha aun la Divinidad con habernos trazado

el camino, que para nuestro propio bien debíamos seguir, se dignó despues mandar á su propio hijo en cumplimiento de su palabra, cuando la creacion del universo, y en cumplimiento de lo prometido por los profetas, para borrar la mancha del peccado del hombre que tenia cerradas las puertas de los Cielos.

Efectivamente el hijo del Eterno Padre, Jesucristo hijo de Dios vivo, vino al mundo despues de 57 siglos de su creacion, tomando carne natural en figura humana, naciendo de padres nobles por sus virtudes y merecimientos. Jesucristo vino no solo á borrar los pecados de los hombres, satisfaciendo la justicia de su Eterno Padre, sino tambien á enseñar con su ejemplar vida el modo de cumplir y observar los preceptos del Decálogo que su Padre habia dado al mundo por medio de Moisés. Como quiera que entonces, habia caido en completo abandono la ley divina por el mal ejemplo de los Escribas y Fariseos que eran los sacerdotes de la ley, llegada la hora de terminar la grande obra de la redencion del género humano, salió á enseñar y predicar su doctrina, y eran tan grandes sus dogmas, tan sábias sus instrucciones, tan laudables sus preceptos que el pueblo todo lo abandonaba por seguirle yendo trás de él á tomar aquellas tan sábias como ejemplares lecciones. Irritados y avergonzados los sacerdotes de la ley por la envidia que les causaba el que predicaba la verdadera doctrina, la ley divina, influyeron en el pueblo para que calumniosamente fuera acusado ante los tribunales del poder y le quitáran la vida de una manera tan cruel como inhumana, pero era tal su bondad y misericordia que aun en aquellos momentos pidió á su Eterno Padre perdonase á los mismos que le crucificaban como estaba vaticinado, resucitó al tercero dia y á los cuarenta en medio de sus após-

toles y discípulos despues de haberles enseñado los misterios de su divinidad y recomendándoles la observancia y estension de su doctrina por todo el mundo, y despues de haberles ofrecido que les mandaria el Espíritu divino para fortalecerles en el poder se subió á los cielos. En efecto, á los diez dias, hallándose reunidos los apóstoles que como eran doce hombres pobres y humildes por su estado y nacimiento reunidos como digo en contínua oracion en el cenáculo, vino el Espíritu Santo á fortalecerles infundiéndoles su gracia para que pudieran predicar por todo el mundo la doctrina de su maestro, y pudieran arrostrar todos los peligros y penalidades porque habian de pasar, siendo lo principal de aquella la observancia de los diez preceptos, la profesion de pobreza, la caridad al prógimo, el perdon al enemigo, en una palabra, tal como Jesucristo lo habia enseñado hasta el último momento de su vida. Estos varones tan afortunados por haber sido los elegidos del Señor, grandes por las glorias que alcanzaron predicando la doctrina del Salvador, tuvieron que vencer mil obstáculos y dificultades, para conseguir el dar á conocer la verdadera religion, tanto mas repugnante su admision por los hombres cuanto que sus gobiernos se oponian con sus costumbres y ejemplo contrarias á las por ellos observadas. De aquí la cruel persecucion de estos héroes de la religion y que los mas imitasen á su maestro Jesucristo Señor nuestro; porque con sus doctrinas atrajeron á la muchedumbre que profesaba esa misma ley, por lo cual sufrieron los mas horrosos martirios entregando gustosos sus vidas en defensa de su nueva religion, sirviendo de modelo á los nuevos cristianos la gloriosa fé del crucificado, el ejemplo de su vida y el sacrificio á que se entregára. Así ellos, imitando á su maestro, no temen

arrostrar las persecuciones y los martirios, se entregan gustosos á sus perseguidores, desafian á la cuchilla del verdugo, y ¡cosa admirable en la que solo se ve la mano de la Providencia! Cuanto mas cruda era la persecucion contra estos atletas de la fé y mas se estrellaban contra ellos las órdenes de los Soberanos, mayor era su empeño y mayor el número de los creyentes que se convertian á la fé divina, hasta que despues de tres siglos de continuas penalidades y de tan horrorosa lucha que sostuvieron con la constancia y abnegacion de su divino maestro, se dió por fin la paz á la Iglesia bajo el imperio del gran Constantino príncipe romano el mas poderoso entonces de la tierra, el cual abrazó la misma religion y permitió á los cristianos de quienes ya formaba parte la pública adoracion y profesion de su fé, enseñada por Jesucristo y mandada observar por el Dios de los Cielos. Verdad es que hasta aquella gloriosa época de conversion y de paz para la Iglesia, fueron perseguidos los cristianos del modo mas inhumano, pero tambien lo es que luego que se les permitió pacíficamente su práctica decayó aquel ardiente celo y fervor por enseñar y propagar la Santa ley que en todas partes habian predicado y que por sostenerla con la pureza que el Redentor la proclamó fueron los primeros en desafiar la ira de sus perseguidores de quienes siempre eran víctimas, prestándose el primero, la cabeza visible de la Iglesia, el supremo sacerdote.

Como se ha dicho, con la paz de la Iglesia, cesó tambien despues aquel fervor, aquel celoso cuidado que exijia una obra tan importante como la estension del Evangelio que Jesucristo confió á San Pedro primer gefe de la Iglesia y á sus sucesores; *de no haber así sucedido*, indudablemente se hubiera adoptado

por todos los vivientes del globo la religion verdadera en vista de los progresos que habia hecho en medio de su persecucion. Pero la iglesia, olvidando hasta cierta altura su verdadera mision, tomando parte en algunos casos en los gobiernos politicos de los Soberanos, que les estaban prohibidos por las máximas de la ley cristiana subrogarse derechos que no le competian; y por esto, lejos de adelantar la ley evangélica entre los vivientes que no la conocian, sucedió todo lo contrario, que los verdaderos creyentes vieron con dolor segregarse del seno de la Iglesia católica naciones enteras, separándose de la Iglesia universal que á tanta costa habian conquistado los mártires, erigiéndose por sí mismas, separándose de la madre comun de los fieles, declarándose en cismáticas y siguiendo las doctrinas protestantes, luteranas ó calvinistas etc. , segun la que profesaban sus corifeos; habiéndose librado nuestra España milagrosamente de caer en algun cisma, en virtud de las vicisitudes recientes porque hemos pasado, no habiéndose prestado el jefe de la iglesia á reconocer los legitimos derechos de V. M. al trono que felizmente ocupa, en la série de años que hemos estado huérfanos del padre comun de los fieles. Pero lo que mas contrista, aun á los de mas escaso conocimiento, es que en España, á donde nos limitamos por ser nuestra cara patria, por lo comun no se guarde ninguna religion por los fieles ó por el pueblo, en general se observa, pues aunque está establecida la católica, con la que nos congratulamos, es por solo una apariencia, porque apenas se cumplen y guardan sus ritos ó preceptos por la muchedumbre ó la generalidad, pero lejos de acatar y cumplir sus preceptos, se profanan, reduciéndolos al mas completo abandono en la observancia. Sin este dique poderoso que es el que

contiene al hombre en el círculo de sus deberes y obligaciones, las pasiones se desbordan, pues tal es la propension de la criatura humana, y lo que es consiguiente el desquiciamiento, el desórden y la demoralizacion de todas las clases del Estado: por cuya falta de virtud se pasa á demostrar sus tristes consecuencias.

Por la falta de virtud se levantan los pueblos contra su Soberano; por la causa ó pretesto que no gobierna bien el Estado, disputan los hombres influyentes derribar al Gobierno para subir al poder; eunde, en una palabra, toda clase de hostilidad para revolucionar á cada paso la tranquilidad del Estado y acabar con la anarquia la masa social. En tal estado de observancia se halla, por desgracia, nuestra España, estando en su colmo las malas costumbres, en lo general, que tanto influyen en el bienestar social: los jóvenes no respetan á sus mayores, los hijos á sus padres; la ingratitud y mala correspondencia de los favorecidos está en su colmo, respecto á sus bienhechores, y por ello apenas se encuentra quien remedie las necesidades de sus semejantes, la administracion de la Hacienda nacional servida por muchos empleados tan pocos celosos como inteligentes, que con sus actos públicos nos llevan á un estado de completo desórden, el excesivo aumento de gastos del Estado en tan cortas épocas, el presupuesto de 1850, parece ascendia á 562 millones y con ellos se atendia en algunos millones mas á la consignacion de vuestra real casa: en 2 por 100 mas se pagaba tambien de intereses por la deuda del Estado, y todo estaba al corriente pagado y satisfechas todas las necesidades; hoy, empero, asciende el presupuesto á la enorme suma de 1,255 millones, y sin embargo, muchas atenciones sagradas é imperiosas se halla todavia por

cubrir : de suerte que en el corto espacio de 19 años exige mas el pais que en anteriores épocas y acaso ¿es debido al mayor aumento de poblacion? No ; que es la misma que en aquellos tiempos ; ¿acaso el aumento y prosperidad del comercio? Tampoco ; pues su estado es mas triste y deplorable que en aquella época tan reciente ; ¿será , por ventura , debido al fomento de la agricultura , fuente inagotable de riqueza en todos los paises? De ningun modo ; por desgracia la vemos en el peor estado de abatimiento y postracion porque no puede sobrellevar las enormes cargas con que está dotada. Tampoco se hace para atender á los gastos y necesidades del Estado , porque á pesar de mas del duplo de aumento con que se obliga á contribuir al pueblo , no se cubren aun todas sus atenciones. Pero todavía debe llamar mas la soberana atencion de V. M. y de los pensadores economistas , que los sueldos de los numerosos ejércitos de empleados públicos que dirigen la administracion del Estado y de la Hacienda nacional á pesar de lo poco corriente que se les paga por el Erario , tienen lo suficiente para sostener su casa y demas obligaciones. La administracion de justicia tambien se encuentra en el estado mas abandonado y deplorable en nuestros juzgados y tribunales ; en otro tiempo , la administraban con la mayor pureza , severidad y respeto , ateniéndose estrictamente á la ley : hoy por desgracia se desatiende la ley de justicia y la razon. Poco importa tampoco , que los curiales tengan marcados los límites para la exaccion de sus derechos en el arancel señalado por V. M. , porque ellos tienen el suyo particular al que se arreglan ; y aunque el litigante reclame contra tales abusos , y por fórmula pase al tasador de la audiencia , este se atiene á lo que viene consignado en aquellos y la vic-

tima siempre es el litigante. El que tiene la honra de dirigir á V. M. estas demostraciones, habla por experiencia y porque en él se han ensayado estos medios, de suerte que de nada sirve la voluntad de V. M. espresados en dicho arancel, que luego alteran á su antojo y voluntad los curiales. Estos males que deploramos y que estan distantes de llegar á V. M., como madre de todos los españoles y protectora de sus vasayos cumple remediarlos. Fiel súbdito el que suscribe de V. M., ageno á toda pretension, y ansiando solo la prosperidad de mi pais, como el mejor testimonio de la grandeza y felicidad de mi adorada Reina, os dirijo estas tristes demostraciones lleno del mas profundo respeto y veneracion, con la sola pretension de que os digneis dirigir una mirada como siempre benéfica que ataje los males que nos cercan; teniendo así mismo la honra de presentar á V. M. los medios que para conseguir tan laudable objeto me propongo demostrar, recordando lo que en otros tiempos no muy remotos en la altura á que llegó á estar esta hoy tan desgraciada nacion con bien de nuestros antepasados que tanto contribuyeron á su engrandecimiento.

Despues de las azarosas guerras que por espacio de muchos siglos sostuvo nuestro pais por la irupcion agarena, no solo se agotaron todos los recursos, como consecuencia de tan lamentables sucesos, sino que lo peor fué las malas semillas que sembraron por el trato y comunicacion con aquellas sectas de tan malas costumbres que quedaron radicadas en los habitantes de vuestros Estados, hasta que á fines del siglo XV, se unieron felizmente bajo de un solo centro las dos Coronas de Castilla y Aragon, por el feliz enlace de los Reyes Católicos la primera Isabel de Castilla y Fernando de Aragon. Inmensos fueron los



beneficios que reportó á nuestro suelo por el justo y acertado gobierno de estos monarcas á que por sus virtudes colmó la suerte con el feliz éxito de las mas aventuradas empresas, y entre ellas la importante del descubrimiento del nuevo mundo, adonde se dirigieron de todos los países del globo infinitos habitantes que se tenian por dichosos con hallarse al servicio y bajo la proteccion de tan poderosos Reyes. Sucedióles Don Cárlos I de España y V de Alemania, que con su grandeza virtud y valor, salió vencedor de todas las guerras y campañas que emprendió, estendiendo por todo el universo su vasto y poderoso imperio, y colocando á la España en el mas alto grado de brillo y esplendor. Sucesivamente pasó esta monarquía siempre generosa hasta llegar á Felipe V leor y gloria de la nacion española; que despues de trece años de horrible guerra de sucesion salió vencedor por fin, sucediéndole asimismo Don Cárlos III vuestro bisabuelo que tan felices recuerdos dejó á nuestra patria que conservará eternamente. Todos estos augustos Monarcas que tanto bien prestaron al pais, lo hicieron grande por el acierto de sus gobiernos á que presidian como la antorcha que alumbra en medio de la oscuridad, sirviéndoles de guia la fé de Jesucristo que profesaban con el mas acendrado ardor, como lo comprueban todos sus actos, erigiendo infinidad de santuarios y suntuosos Monasterios de varias órdenes religiosas, que por desgracia hemos visto suprimidas en nuestros dias, porque muchos de ellos faltando al objeto principal de su institucion, perdieron el rigor de su antigua y primitiva disciplina y no se conseguia el fin que se propusieron sus fundadores. Así vemos llena la historia de hechos memorables y que comprueban la virtud y lo arraigada que siempre estuvo en el cora-

zon de los augustos antepasados de V. M. Asi en la vida de Santo Tomás de Villanueva se encuentra un pasage que honra la memoria del Emperador y manifiesta cuán grande era su virtud. Estaba á la sazón preparándose el santo para predicar, cuando habia ido á visitarle el Emperador; pero el santo le dijo que si lo recibia iba á privar á los fieles de la palabra divina; pero el grande y virtuoso monarca, lejos de tomar á desaire la manifestacion de Santo Tomás, recibió en ello gran placer, eligiéndole despues para que ocupase la silla arzobispal de Valencia. Finalmente, despues de haber salido victorioso de las innumerables campañas que sostuvo, renunció á las pompas y vanidades de esta vida, y abdicó la corona para entregarse mas de lleno á la práctica de la virtud, retirándose á un monasterio, en donde terminó pacíficamente su existencia lleno de merecimientos. Igual ejemplo siguió el intrépido y Valeroso Felipe V, que despues de las muchas victorias que consiguió, tambien abdicó la corona retirándose al monasterio situado en un desierto de nuestra España, si bien es verdad que esto fué momentáneo, por la desgraciada y prematura muerte de su hijo Luis I, á favor de quien habia abdicado; volviéndose á encargarse de las riendas del Estado con el tino y acierto que siempre, y dejando á la España en el mas alto grado de brillo y esplendor que correspondia á un monarca tan virtuoso y defensor de la Santa Ley divina. Vino despues el gran Carlos III, vuestro visabuelo, tan eminente en virtudes como amante de la felicidad de su patria, y aunque tuvo que sostener el nombre Español con el brillo y dignidad que correspondia á esta Nacion grande y Católica, no por eso descuidó su embellecimiento y riqueza, practicando innumerables obras de utilidad y religion que immortalizarán su nombre.

Este piadoso Monarca solia esclamar muchas veces: «Si la buena fé se perdiese en el mundo se habia de encontrar en los alcázares de los Reyes y en los palacios de los Soberanos.» Este mismo, virtuoso á la par que valeroso Soberano, al confiar á su hijo la corona de Nápoles, para pasar á encargarse de la de España por la muerte de su hermano, le dijo: «Tomad esta espada que me entregó Felipe V, vuestro abuelo y mi padre, para que con ella defendais nuestra santa Religión y los derechos de vuestros súbditos.»

Estos monarcas, Señora, vuestros antepasados, son los que mas ventura y dias de gloria dieron á nuestra España en los últimos siglos, y por esto han dejado tan gratos y felices recuerdos, que tiempos posteriores han podido turbar. Efectivamente, Señora; nuestra España, poderosa siempre por su nacion y prosperidad, así por mar como por tierra, heróica é irresistible por la constancia de sus moradores, fué víctima de una perfidia contra ella tramada para apoderarse de sus riquezas, de su gobierno y de sus queridos Monarcas. El pueblo de Madrid fué testigo en el año de 1808, y con él toda la Nacion, de la usurpacion del capitan del siglo, y el pueblo de Madrid fué el primero en dar la señal de alarma y oposicion que corrió por todos los ángulos de la monarquía con la velocidad del rayo, siendo por esto nuestro suelo, por espacio de seis años, el panteon donde se sepultaban formidables ejércitos y famosos capitanes mandados por aquel celoso para hacer valer sus injustas pretensiones. Pero toda su imponente fuerza se estrelló contra la union y constancia de los Españoles hasta dar en tierra con aquel formidable capitan y con sus inicuas tentativas, consiguiendo, por último, destruir y reducir á la nada tan poderoso gigante.

No fué este mal, no, el que causó á la España la

pasajera dominacion en su suelo de Napoleon; lo peor para España fué la semilla que sembró y que despues brotó con increíble feracidad. Este pueblo tan unido, tan valeroso é imponente, fué presa despues del mismo ejército francés, que con insignificante fuerza se apoderó de toda España y la recorrió á su antojo sin que se le opusiera la mas leve resistencia. Asi sucedió en 1825: y ¿cuál fué de esto la causa? La desunion que por doquiera reinaba y la division de la España, en espíritus de partidos y fracciones. Esta misma falta de union, Señora, entre los españoles, es la que debilita la fuerza moral del Estado, sino tambien nos causa los graves males que deploramos, las luchas sostenidas por el desórden y desquiciamiento del estado normal que á toda costa debe sostenerse, y esta es la causa de debilitarse no solo los *recursos y los medios con que cuenta el Estado*, sino tambien el poder físico que es el principal sosten de una nacion. Acaso se dirá que estas son las consecuencias de las guerras que se suscitaron desde que V. M. subió al trono por efecto de la sucesion; mas intestinas y fuertes fueron en verdad las sostenidas por el gran Felipe V, que lo fueron por el largo tiempo de trece años consecutivos, al cabo de los cuales venció y quedó á su favor la corona de España; tomo á su cargo la direccion del Estado, que á muy poco tiempo se halló en el mayor brillo y esplendor debido á la práctica de los medios que para ello escogió, rodeado de un Gobierno justo, fuerte y vigoroso, que lejos de permitir la entrada á los vicios y corrupcion que son la ruina de los Estados, eran sumamente celosos en la práctica de la virtud, que como hemos dicho es la principal base de felicidad para un Estado. Está, pues, reconocido que la lenidad en un Gobierno, es un mal que produce fatales resultados. El pueblo en masa que

solo camina por instinto, no conoce el bien que se le dispensa, y á medida que se le trata con excesiva consideracion, olvida á las veces dos beneficios dispensados. volviéndose contra la mano bienhechora; no por esto decimos que se le trate con rigor y violencia, sino que se le dirija y gobierne por el órden que reclama la razon y la justicia: ejemplos recientes tenemos de los males que esto acarrea, siendo el inmediato la creacion de partidos su subsiguiente division, y de aquí las oscilaciones que se notan, conduciéndole poderes estraños. La Polonia, sus moradores los mas guerreros, ésta, falta de poder moral entre sus habitantes, causó el destruimiento de su Rey y la aplicacion de sus Estados á otros Soberanos diversos. Los Estados-Unidos, la escesia reprehension de sus Monarcas, se proclamaron independientes, y se constituyeron en república. Y la Bélgica, la escesia tolerancia del Rey que les gobernaba, se pronunciaron contra su Soberanía, y se segregaron de su poder, y erigiéronse otro Príncipe Soberano estraño, en que se sometian á este á su voluntad, pueden servirnos de tipo en esta cuestion; y sin salir de nuestro suelo, ¿no estamos tocando los males que esto acarrea? No hemos sido víctimas y arrollados, segun queda citado, por una nacion estrangera, en el año 1825? Debe, pues, consagrarse la vida pública de los Soberanos al bien y felicidad del Estado que gobiernan, y respecto de la privada del Rey para con sus vasallos, es por su clase tan elevada, que es como el sol, que con su virtud demuestra el poder de su Criador con sus refulgentes rayos. la luz que los demas solo la deben recibir refractada como de un espejo. Esta honra tenemos los súbditos de V. M., y si una larga minoría ha podido por tanto tiempo privarnos de tanta dicha, justo

será, Señora, que allegue despues del largo periodo de diez y seis años ya, por fin, el dia de que, disipándose las nieblas que rodeaban nuestra atmósfera, apareció vos, Señora, como el iris de paz : todo lo puede V. M. con su soberana voluntad, y rodeada de un Gobierno justo, fuerte y poderoso, como debe ser el que hoy dirige las riendas del Estado, no basta, no, que sostenga la tranquilidad pública. sino en que establezca y fije con su poder el orden social, las máximas en la sana moral, el orden económico y orgánico en la Administracion, en la Hacienda nacional, y la severa y justa administracion de Justicia, con la recta observancia de las leyes vigentes; y esto se puede conseguir à muy poca costa, si estima el bien de la Patria y la felicidad de su Reina. Celoso el que tiene la honra de dirigirse á V. M. de vuestra mas completa felicidad, y de que se consiga tan laudable objeto, se atreve, contando con la Soberana indulgencia de V. M., á proponer los medios que le sugieren sus débiles fuerzas y escasos conocimientos, para cortar de raiz los males que tanto alligen á esta Nacion, y contener los conflictos que la rodean; están reducidos principalmente á tres, á saber :

1.º Que á propuesta de vuestro Gobierno se procurase la mejora en la recta observancia de la disciplina eclesiástica, contando para ello con los reverendos Prelados de la Iglesia, á fin de que con el frecuente celo esciten á la práctica de la virtud de los ministros del Altar, que inculquen en el pueblo el alto fervor de las verdaderas máximas religiosas, acompañadas con sus exortaciones, consejos y ejemplo, es el único medio de enseñar á los fieles las verdaderas máximas evangélicas por convicción, y esta es la que hace el bien del ser humano y la felicidad de los Gobiernos que dirigen los Estados,

siendo lo que solo alcanza la observancia de la ley de Dios, todo-poderoso, que es la única que profesamos en nuestra católica España.

2.º Organizar con la mayor atencion el estado económico de la Hacienda nacional, y la recta y justa administracion de Justicia, confiando los destinos al libre desempeño de sus funcionarios, á hombres conocidos por sus inteligencias y honradez, y por ninguna manera se concedan al favor, á partidos, ni á otras ningunas consideraciones, y cuando estos empleados públicos faltasen á su deber, en razon, en justicia, en contra-oposicion á las prevencciones superiores, á las órdenes soberanas ó las leyes, deberán ser corregidos ó castigados severamente, porque las faltas de estos, siendo los primeros que debian observarlas, cunden al pueblo, desconceptua al Gobierno que les ha confiado sus destinos, y rebajan el prestigio de S. M., á cuyo nombre ejercitan sus funciones y poder.

3.º Crearse V. M. un Consejo privado, compuesto de personas eminentes por sus virtudes y conocimientos afectos á V. M. y á vuestros súbditos, á quienes vuestro Gobierno pueda consultar en casos de urgencia y necesidad, porque ocupados á las veces los señores secretarios de vuestro Consejo en objetos de otra índole é importancia, no podrian dedicarse con el detenimiento é interés que su importancia reclamara.

De este modo, Señora, cree el que suscribe que se conseguirian los fines que apetecen para bien y felicidad de nuestra patria, engrandecimiento de vuestro Trono, y para mayor prestigio del Gobierno representativo. V. M., que en su elevado celo por el bien de la Nacion que felizmente gobierna, comprende la importancia de esta indispensable reforma,

se dignará admitir esta manifestacion de un fiel súbdito vuestro, que no tiene otras pretensiones que se introduzca y se conserve en nuestra España por el cuidado y celo de nuestro Gobierno y la sana moral, convencido que es el único medio de que llegue á conseguirse la felicidad y el engrandecimiento de estos vuestros Estados, á que por su posicion está llamada. Recibid, Señora, las muestras del amor mas puro y acendrado, y mientras queda rogando al Todopoderoso prolongue dilatados años la importantísima vida de V. M., para el bien y prosperidad de los que tienen la dicha y alta honra de ser súbditos de V. M.

Madrid 22 de abril de 1849.

Señora,

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL FABRA Y VILA.



EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
MINISTROS.

Manuel Fabra y Vila hacendado , vecino y del comercio de la ciudad de Valencia residente en esta Córte, á V. EE. respetuosamente espone: Que animado de los mejores deseos , sin otras miras de interés que el bien de su patria , tuvo la honra de dirigir á su Soberana Reina con fecha 1. ° de setiembre último, una respetuosa esposicion, de que tengo el honor de acompañar á V. EE. copia, en la que se proponia los medios de remediar los males que afligen á nuestros conciudadanos que tienen que abandonar su casa y hogar buscando trabajo con el que van á fecundizar estrangeros países en donde acrecientan su riqueza y prosperidad, porque en nuestro suelo les falta; en nuestro suelo tan susceptible de mejoras, tan grande y poderoso en otros tiempos, y tan decaido en la actualidad. El que suscribe se propuso con el pensamiento que se desenvuelve en la misma esposicion , cortar de raiz estos

males y sacar á la agricultura, comercio é industria, del abatimiento y postracion en que se hallan, poniendo para ello en movimiento los inmensos capitales que se hallan paralizados por falta de impulso, y ocupar con ellos á las clases menesterosas que tanto abundan por desgracia en nuestra España, en beneficio de los mismos capitalistas que con este movimiento reproducen y aumentan sus capitales. Tal es el objeto del indicado proyecto, fundado en la creacion de canales de riego y navegacion, construccion de caminos de fierro y nivelacion ó igualdad en los pesos medidas y monedas de toda España. Este pensamiento grande é importante por las miras que encierra, me propuse llevar á cabo sin mas apoyo y valimiento que mi voluntad firme y resuelta, y para ello no omití medio alguno desde el 46, no solo con altos funcionarios, sino con algunos señores de los que componian el Gobierno, direccion de obras públicas y otras autoridades de esta Córte y provincias, sin dejar á muchos capitalistas y personas de posicion; y aunque en parte pude lograr el premio de tantos afanes con la instalacion de la sociedad formada para la canalizacion, mas tarde se disolvió á impulsos de la crisis que afectó á todas las empresas, habiendo visto despues con satisfaccion, que el Gobierno felizmente compuesto por V. EE. en medio de las turbulencias que agitan á nuestro pais, ha dirigido una benéfica mirada hácia aquellos ramos, fuente inagotable de riqueza; asi se acredita con las diferentes Reales órdenes y disposiciones que desde octubre del año último hasta el presente han visto la luz pública, acerca de facilitar los medios para la construccion de caminos y canales, marcando los pueblos susceptibles de esta mejora, y hasta libertando de contribucion á los capitales que se emplean en estos objetos. A pesar de

todo Excmos. Señores, esto no es suficiente; es menester proponer otros medios mas sólidos y seguros, que inspirando confianza á los capitalistas, puedan desprenderse de sus fondos y realizar con ellos este pensamiento grande, suficiente por sí para aumentar con bases sólidas el colosal edificio del que V. EE. sois el principal sosten. Hechas estas ligeras indicaciones sobre la importancia de aquel pensamiento, paso á ocuparme de otro mas importante todavia, contenido en la adjunta esposicion original que tengo la honra de poner en manos de S. M. por conducto de V. EE., á fin de que con tan poderoso intermediario se puedan lograr los objetos que encierra, dirigidos tambien á la felicidad de los pueblos, principal base y fundamento de la de nuestra Soberana Reina.

Dirijese Excmos. Señores, á ordenar y moralizar á todas las clases de la sociedad cuanto sea susceptible el pueblo español, que por desgracia se halla hoy tan corrompido á causa de las intestinas guerras que hasta ahora lo han agitado, y de la tolerancia ó descuido de los Gobiernos en reprimir desde un principio los males á que deben su origen. Indudablemente se consigue esto de dos modos; introduciendo en el pueblo la verdadera virtud por medio de las máximas religiosas, y hacer respetar las leyes por el temor del castigo; la primera es la mas laudable é importante, porque profesando las verdaderas virtudes, por conviccion se respetan las leyes divinas y humanas, y la segunda porque frágil por naturaleza, la criatura se contiene en el cumplimiento de su deber por aquel temor. Estos remedios reclama con urgencia nuestra España, bajo la guia y proteccion del Gobierno de S. M. que en todos tiempos dirige las riendas del Estado ante el trono del divino Hacedor. Inútiles serian los esfuerzos de V. EE. despues de haber alcan-

zado un renombre verdaderamente europeo con tantas victorias desde el restablecimiento del Gobierno representativo, sino se consiguiese el buen orden social, base de la felicidad de los pueblos y el mejor blason de nuestra Soberana; y esto cumple á nuestros dignos gobernantes, procurando restablecer el orden y moralidad en todas las clases, llevando solo por guia la razon, la justicia y la ley.

Tales son Exemo. Señores, los sentimientos tan laudables como refugiosos que animan al que suscribe, quien para llevar á cabo tan importante objeto, tuvo la honra de presentar á V. M. un proyecto para la cesion de un convento de la propiedad del que habla, á cuyo proyecto de que se acompaña copia que no pudo menos de tomarlo en consideracion el Gobierno de S. M., despues de oir el parecer del Exemo. señor arzobispo de Valencia en cuya metrópoli radica, y del señor gefe político de la misma, ha pasado al Consejo Real donde se halla; esperando que asimismo apoyarán V. EE. tan laudable desprendimiento, que ha merecido la aprobacion de todas las personas sensatas á que V. EE. no ceden en estos tan heróicos sentimientos.

Bien conozco Exemos. Señores, que rodeada S. M. como se halla de unos señores tan sublimes y eminentes como los que componen el Consejo de ministros, y presidido por tan ilustre como distinguido campeón que con tanto valor, acierto y energía desempeña tan importante cargo, se dignarán admitir con alguna benevolencia que tal vez no merezcan, las esposiciones del que suscribe, cuyas miras y deseos por el bien y prosperidad de su patria no menos á la virtud sana, indispensable necesidad de conservar el buen orden social, le han movido á poner en práctica estos proyectos, sin mas apoyo que la bondad de un pensa-

miento, sin mas favor que el objeto que en sí encierra y sin mas poder que la verdad en ellas demostrada (1).

V. EE., pues, con su superior ilustracion, comprenderán muy bien cuán importantes son las miras de esta escitacion y propósito que con tanta fé como heroismo se presenta á V. M., y habiendo dado repetidísimas pruebas V. EE. de que no omiten medio de hacer la felicidad de sus subordinados, se dignarán prestarles su poderoso apoyo, su influyente poder y su inmenso favor para que merezca la favorable acogida de S. M. Asi lo espera confiadamente de los religiosos y patrióticos sentimientos de V. EE., cuyas importantísimas vidas guarde Dios dilatados años.

Madrid 29 de mayo de 1849.

MANUEL FABRA Y VILA.



(1) Esta solicitud y copias de otras originales que se acompañan, tuvo la honra de ponerlo en manos del Excmo. señor duque de Valencia con fecha 22 de abril último, pero despues de algunos días, se dignó devolverlos manifestando se presentasen en donde correspondía; y no puede ser en otra parte que á V. E. E., como asunto de tan alta consideracion.

Se presentó en su vista al Ministerio de Gracia y Justicia.



# PROYECTO

DE



PRESENTADO A LAS CORTES

en 20 de febrero del año de 1851.







**EXCMO. SR. PRESIDENTE Y SEÑORES DE LOS  
CUERPOS COLEGISLADORES DE NUESTRA HE-  
ROICA ESPAÑA:**

D. Manuel Fabra y Vila, benéfico español, fiel súbdito de Nuestra Señora Reina, con el sumido respeto, á los cuerpos colegisladores, espone: Que sin otro fin que mirar por el progreso y bienestar de nuestra Nacion magnánima, me propuse el presentar al Gobierno de S. M. varios proyectos dirigidos á fin de reanimar la vida ostensible en el fomento de la agricultura, industria y comercio; en otras el proclamar por la recta administracion de justicia y la conducta en el mejor desempeño de los empleados públicos, concluyendo en la presente en mis designios en proponer no solo ante el Gobierno de S. M. y de los altos cuerpos colegisladores, sino al frente de la Nacion española tan grande como magnánima. Estos son tres puntos no de menos importancia que los citados en mis anteriores al Gobierno de S. M.

**1.<sup>a</sup> Reforma de costumbres populares: 2.<sup>a</sup> Herman-  
dades benéficas: 3.<sup>a</sup> Soberanía nacional.**

En cuanto à la primera reforma de las costumbres populares, se hace tan precisa y necesaria en el estado de desórden y desmoralizacion á que ha llegado el ser humano desde los primeros años del siglo actual en todos los paises, causado por las guerras atravesadas que nos han dejado en una continua corrupcion por las condiciones punibles que se adquieren, que arrastran el germen destructor de los vivientes, porque son tan opuestos entre sí, que devoran mútuamente hasta poner en continua convulsion el estado social, esto es, un pueblo, cuando falta en llevar por bandera de su profesion, la moral que esta dirige y se mantiene en el hombre apacible que profesa las virtudes evangélicas y cuando esta no se profesa ó por desgracia lo contienen las leyes humanas, si se observan, haciéndolas guardar con todo rigor el Gobierno que le domina, pero de este modo se contiene la voluntad con alguna violencia, pero si faltare una y otra en el espacio habitable, solo dominaria el desórden que camina al estado de desasosiego, de anarquía y destruccion en el pueblo desmoralizado.

Este azote cruel que se dan los mismos vivientes entre sí, lo causan de un modo indudable las tolerancias en los gobiernos en tiempo normal por falta de reprimir los abusos, no solo en sujetar las conductas privadas, sino tambien los excesos públicos en las mas veces, y tal causan las perniciosas en las grandes reuniones liberticidas, juegos devoradores de las fortunas, comilonas, *embriagueces que vulgarmente* estan así las costumbres populares en las grandes poblaciones y en todas partes donde habitan moradores, los cuales arrastran tras de sí el dar entrada á toda clase de pasiones, aun á las mas cándidas y apacibles cual se debieran sujetar y reprimir por la

mala inclinacion en que está poseída por sí la naturaleza humana, y cuando á esta se deja correr á su voluntad, allega á tal desenfreno que solo para cuando se ve caído y precipitado en un abismo: y esta grave falta es la mucha ignorancia en que prevalece la criatura y la falta de comprension de lo que es el hombre y la divinidad á quien le debe el ser que conserva y la ingratitud de no cumplir sus preceptos mandados, observar por el Dios de la divinidad sin otro fin que para hacer el bien y felicidad del ser humano en este globo universal.

Es sabido que todo Soberano y Gobierno que está al frente de dirigir á un pueblo, tiene el deber, no solo de velar por el aumento progresivo de sus intereses como el buen padre de familia, sino tambien por darle sus mejoras en sus buenas costumbres por medio de la vigilante instruccion, y este cuidado debe tener sin cesar, constantemente porque la inclinacion del hombre por sí natural, es como el campo cultivado que si no se cuida de arrancar de cuando en cuando sus malas yerbas, llegarán á tal dominio que no dejen ya dar frutos á sus plantas.

En cuanto al aumento progresivo de los intereses del pueblo, sabido es se hace dando impulso á la agricultura, fomento á las artes, vida al comercio, y un plan económico en los gastos generales del Estado, y en cuanto al destierro de las malas costumbres por las exhortaciones evangélicas, por los ministros del altar, exhortando al celo de los prelados para su frecuente vigilancia y con su ejemplar vida pública y privada, sirven de pausa al pueblo que profesa la ley divina; pero á cuyo tiempo los autorizados del Gobierno, vigilantes siempre en buscar y perseguir los malos hechos que siempre suelen aparecer en el pueblo social.

Pero hay mas, para contener las pasiones introducidas con excesos por las defectuosas costumbres populares despues de la introduccion por convencimiento de la profesion de la sana moral, por medio de la verdadera profesion de la ley divina. Estos son los establecimientos de sociedades instructivas, científicas, universales, que se establecen en todos los pueblos y ciudades de la Monarquía, en la que figuran los eclesiásticos y curas de almas, alcaldes y principales de cada circulo vulgar para que en ciertos dias que se señalen en que reunan la muchedumbre como por via de atraimiento y distraccion instruyan á los concurrentes al desempeño de sus deberes científicos con algunos intérvalos musicales á fin de ser atractiva y agradable la asistencia á los concurrentes, estas sociedades instructivas, científicas y distraidas en sus reuniones, se les podrá demostrar y enseñar al pueblo por discursos, leyendas de obras meritorias y sus distracciones con intérvalos de música vocal é instrumental que podrán tambien instruirse ó enseñarse los individuos de su seno; pero en todos los actos de estas sociedades serán siempre edificantes con la modestia que se requiere la sana moral, estando al cuidado y celo de los prelados de la Iglesia y del Gobernador civil, de hacer por los mas escrupulosos cuidados á los curas párrocos y alcaldes de los pueblos que existan en su demarcacion.

En cuanto á lo segundo, en el establecimiento de hermandades benéficas universales, son tan útiles á la sociedad, como es sabido que la criatura, desde que viene al estado de su vida, hasta que la termina, es un sér aparente, y cada instante se halla espuesto á las vicisitudes que son propias y naturales á sus padecimientos y existencia, y en las que prolongan en algun tanto sus permanencias sobre la tierra, travie-

san dos intervalos que se le presentan á cada paso, los que deben hacerse por aprovecharse, el uno natural y el otro fortuito, para ver de asegurar la posicion en los casos abstractivos y desgraciados, que vienen á reducirse á las veces la vida de la criatura. El caso natural es desde que el ser humano entró en el disfrute de su poder esencial ó útil, hasta que en tal estado se sostuvo hasta que principió á decaer; es decir, desde que en otro, en fuerza física, en que principió á sacar fruto de su vida, hasta que declinó ya por su carrera natural, ó si antes no queda físicamente privado. El otro es, que toda criatura, por lo vulgar, durante su poder natural, atraviese sus períodos de apogeo y declinacion por su suerte y gracia, en el órden natural, en el mas ser y posibilidad, y esta es la que debe de hacer por aprovecharse, y suscribiéndose en las hermandades benéficas útiles universales, que se dirán desde las clases proletarias hasta las mas elevadas, porque á todas y á cada una se les presentan á las veces sus amargas vicisitudes, que con frecuencia hacen muy penosas aflicciones, y á cuyo fin convendría que el Gobierno procurase establecer en todas las ciudades, pueblos y partidos tan benéficas como gloriosas sociedades, distribuidas y aplicadas por clases, bajo su amparo y proteccion, para que retribuyan los que se hallen en buena posicion en un tanto voluntariamente, á proporcion de su estado y haberes, para crear y que sustenten un fondo comun, con el objeto de que estos mismos contribuyentes de las sociedades de las ciudades, pueblos y partidos tengan derecho, si necesitasen, de disfrutar algo de retribucion ó abono en los casos fortuitos de vicisitudes, imposibilidad ó decadencia de la vida que los reglamentos señalasen; pero este beneficio se cita por clases; es decir, tener

el derecho á percibir del fondo común, á proporcion de lo que cada individuo y años haya sido contribuyente á la hermandad que corresponda.

Generalizado por este orden de sociedades universales, que tanto al Gobierno como á la masa social conviene poner en práctica para que las posibilidades del cuerpo común se colmen de gloria en sostener los trabajos de las miserias humanas sean consoladas y aliviadas las penas de su vida en sus mismas casas y en sus mismos hogares, que es en el que cada pobre que se encuentre se hallase mas contento y aplasibles las penas que sobre tales infelices caigan, por el laudable efecto de estas sociedades, si se introducen benéficamente se verá desaparecer hasta tal punto las instancias de los necesitados, que, gobernado y conducido el pueblo con el orden que tanto reclama el bienestar de la vida con la sana moral, se verá rebajar y disminuir, sino en todo, en gran manera, las frecuentes entradas de seres de padres desconocidos en la casa benéfica de desventurados, en los asilos de hospicios y de desgraciados, en los hospitales, porque aunque sean muchos los establecimientos creados para el amparo del desventurado, y muchos los acogidos, es mucho mas el abandono de fortuna y la necesidad que cunde por todas partes, que á estos establecimientos no les son tan posibles el poder acoger los que acuden sin proteccion y amparo; y aunque fueran suficientes, es menester confesar, que tales establecimientos son de institucion de por sí muy santa filantropía para el bien del ser humano; pero se hace repugnante en algun tanto á la vista, y aun su memoria entristece á las mas timoratas y benéficas personas, al mejor bien del sér humano, al considerar solamente que

son los asilos de los desamparados, desvalidos y desgraciados, y que á toda costa debe de hacerse por evitar la situacion tan triste como desgraciada de tanto sér humano, y esto se conseguirá, sin duda, en mucha parte, si se llegan á establecer las sociedades benéficas, útiles y universales en nuestra España.

El tercero y último punto es la conservacion de la soberanía nacional; esta soberanía nacional está sostenida con un valor colosal, 1.º por la fuerza física; 2.º por la fuerza propia, y 3.º por la observancia de las leyes; y á estas, y á cada una de por sí son propios y peculiares de llevarlo á efecto el Gobierno del Estado.

En cuanto al primero de la fuerza física que esta nuestra España se halla, en verdad, en muy mal estado, por la falta de efectivo, por la tolerancia de haber permitido los Gobiernos las continuas extracciones para el estrangero de nuestros valores efectivos, hasta llegar al caso de haber desaparecido en el medio siglo que llevamos hasta la falta de circulacion; mejor dicho, la desaparicion de las creadas en este tiempo hasta de seis soberanos que han mandado desde Felipe V, que gobernó desde primeros del siglo pasado hasta nuestra soberana Reina que hoy gobierna, y particularmente en estos últimos años, como por encanto de nuestra vista, se ve disminuir nuestro metálico con asombro. Para contener el grave mal que tanto arrastra al Estado á su ruina, en el lastimoso estado en que se encuentra, es indispensable, y aun de urgencia, se procure adoptar medidas de evitar su extraccion de los valores de efectivo, entre ellos, los mas eficaces deberán ser, ó bien aumentar el valor nominal de las que haya salida para la extraccion de otros países, como ya se

hizo en tiempo del gran rey Carlos III, ó disminuir de estas el peso metal, á fin de hacer desaparecer el estímulo á la mas estima de estas nuestras monedas, que les causa atractivo en los paises estrangeros; es de suma urgencia adoptar estas disposiciones tan útiles como necesarias, para que la nacion pueda regenerarse en breve. Sabido es que el valor efectivo es lo que da la vida, el apoyo y la fuerza á todo el sér nacional, y adonde se carece, todos son apuros, conflictos y confusion. No otra cosa menos notable, y sobre ello se llama la atencion de las altas Cámaras; como queda dicho, la casi total circulacion de monedas gruesas de plata, en nuestra España, son de un país y gobierno estrangero, y circulan por un fijo, cuando las monedas de esta nuestra España no se le permite en aquel gobierno la libre circulacion, y no se la consiente mas que por una especie mercantil que de compra y venta por ajustes alzados que se hacen en las casas de cambio; pero no es en esto lo que mas se ridiculiza notablemente esta nuestra nacion española, sino lo que afecta hácia la atraccion y respetos de los súbditos á los Soberanos que gobiernan, porque en todos los paises es el órden en la circulacion de las monedas con los bustos de los Reyes que gobiernan ó gobernaron por sus antecesores, por ser uno de los que atraen á los súbditos; pero por ninguna manera lo ha sido en general circulacion de monedas en el país, las que sean de un Príncipe ó Soberano de otros Estados estraños, al que tuvo y posee el dominio del gobierno nacional en nuestra España.

El otro valor importante para defender y hacer guardar la soberanía nacional es la fuerza propia y esta se hace con el aumento de poblacion en nuestra España en los inmensos terrenos incultos, campos de



los muchos países que se hallan desiertos y esto se comuniqué por los medios que quedan manifestados en otros de mis proyectos; para que esta población sea fuerte, es preciso haya unidad política y compacta, una voluntad al soberano y gobierno que dirige las riendas del Estado con una unión de partidos entre todos los españoles, y esto se conseguirá en un gobierno justo fuerte y protector de todo ciudadano honrado y que solo lleve por divisa en sus actos el hacer el beneficio del país procurando por la mejor y *en mas alta prosperidad*, y confiando el poder que ejercen los funcionarios públicos á nombre de S. M. á hombres de tan sana moral como de disposiciones y de méritos é inteligentes para el cargo de su cometido; sin que en nada influya para ello la parcialidad, el favor ú otros medios viciosos que no solo se deben impugnar sino hasta apercibir á los influjos que para tales fines intentaren, cual sobre esto tambien se tiene hecha demostracion en otro proyecto presentado al gobierno de su Magestad.

La otra circunstancia indispensable de suma necesidad para el respeto del monarca que gobierna, es la conservacion de la soberanía nacional, es el acatar y observar las leyes vigentes. Sabido es, que en todas partes del globo son dirigidos y gobernados sus moradores para poder vivir tranquilamente en un estado social por un gobierno que dirige al pueblo popular bajo las leyes del país y de las reglas de orden y de justicia encomendado el hacerlas guardar y respetar, á los tribunales y funcionarios públicos que les confian el poder á nombre del soberano ó gobierno que manda, para que el pueblo le sirva de regla y orden de forma en sus actos sociales. Estas leyes y reales órdenes dictadas para el buen régimen del es-

tado social confiadas el que las guarden y hagan cumplir al vulgo popular los tribunales de justicia los altos dignatarios y empleados públicos del Estado. Si estos funcionarios á quien el gobierno les confia el cumplimiento de las leyes que le entregan como á un sagrario su custodia fueran los primeros que las vilipendian y las profanan infringiéndolas á su voluntad y capricho con escándalo público; ¡qué señal de respeto de veneracion sería el dar al vulgo popular hácia el gobierno del Estado! Qué ejemplo, qué pausa para la observancia de las leyes y preceptos mandadas observar por el legislador al pueblo vulgar, las faltas de los mismos funcionarios públicos; á donde iría á parar un pais desgraciado sino es al estado de desórden, de anarquía y destruccion: preciso será que los altos cuerpos colegisladores de nuestra España con el gobierno de S. M., procuren arreglar corregir y enmendar con la urgencia que reclama los casos graves que con tanta frecuencia se observan de injusticia en sus actos y de infricciones de las leyes porque solo gobernando con la razon y con sujecion á las disposiciones soberanas es como se consolida en la fuerte posicion en el mando de un soberano y se hace la felicidad de sus súbditos moradores de un pais á que tan digno es de adelantos y mejoras.

Sentado queda reasumiendo que para poner en el estado de opulencia nuestra nacion española, se hace preciso é indispensable la reforma de costumbres populares, los establecimientos de hermandades benéficas y la conservacion de la soberanía nacional, y que para conseguirlo sería muy conveniente que el gobierno de S. M. viese de dar impulso y fomentar la marcha progresiva del pais en la agricultura, industria y comercio, creando en las ciudades y pue-

blos corporaciones que pudieran dirigir la instrucción á los pueblos bajo el cuidado de los curas de almas y alcaldes y vigilancia de los prelados diocesanos y gobernadores civiles. Que asimismo será muy conveniente establecer sociedades benéficas en todos los países para que contribuyesen los pudientes voluntariamente para socorrer y remediar á los necesitados teniendo estos el derecho de una consignación sus reveses de fortuna lo reclamasen por el tiempo; y la conservación de la soberanía nacional haciendo por sostener en nuestra España las monedas efectivas evitando á toda costa la estracción para procurar de estas disposiciones, para enriquecerla porque solo estando abundante de efectivo en los países tienen estima y aprecio los valores, los frutos efectos y posiciones, tanto rentísticas como urbanas, y adonde no hay metálico todo es pobreza y nada vale; asimismo es conveniente la circulación en el país tan solo de las monedas españolas y la estricta observancia de las leyes por los tribunales de justicia, los funcionarios públicos que son el ejemplo y modelo para el cumplimiento de todo el pueblo español.

Pero para experimentar los saludables efectos las reformas y mejoras que el país reclama, y que llegue á la altura á que es susceptible, es indispensable ante todo establecer la ciencia que reclama el orden moral, la cual se introduce con la práctica y el uso de la perfección de la ley divina en el pueblo popular, porque sin esta creencia y profesión, en la masa social los adelantos y mejoras que el gobierno pueda introducir en el pueblo, será tan poco consistente como lo es un árbol plantado sostenido con las raíces superficiales sobre la tierra, que al menor viento se cae y concluye con su ser la vista con que recreaba;

serían así también las mejoras introducidas en un país sin plantear, antes el buen orden como un edificio salido en su obra y arquitectura, fabricada sin cimientos que al menor uracan ó temblor subterráneo no solo se cae y se destruye sino que con su reduccion y escombros se abre y arruina cuanto en su recinto se encuentra. La profesion y observancia de cuanto encierra los preceptos del Decálogo de la ley santa enseñada con su ejemplo el hijo del Eterno Padre el Dios Todo-Poderoso es para hacer la felicidad de la vida del hombre en este mundo universal, y sirve como el Norte que con el estado fijo y permanente que siempre se halla trazando el camino de los caminantes por los desiertos, y los navegantes que caminan por los altos mares, y es como el timon que conduce y guía la nave al puerto de su destino, pero si este timon por desgracia durante el viage cual es el de la vida transitoria en este mundo la de los vivientes, se destruye y se pierde, queda sin guía y rumbo la barquilla, y si se levanta un pequeño movimiento de mar sucumbe al momento esta, y sucumbe en la profundidad. Esto mismo sucede al pueblo cuando abandona la virtud, se introduce la inmovilidad, el desorden, con los vicios, que tantos males les causa no solo á sus ejecutores sino que también á sus familias y descendientes, y con su mal ejemplo al vulgo social. Concluyendo esta concisa y lacónica escitacion de méritos que tanto reclama el buen orden de mejoras del Estado.

Suplicando á los señores presidente y cuerpos colegisladores de esta nuestra heroica España que tomando en consideracion la bondad de mis aclaraciones que no se dirige á otro objeto que el de hacer el bien y la felicidad de nuestra España que será el brillo mas

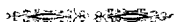
seguro de aumentar el mérito y el prestigio y benevolencia de nuestros Estados, al gobierno de nuestra soberana Reina doña Isabel II, (Q. D. G.) para hacer el bien y felicidad de los españoles.

Madrid 26 de Febrero de 1851.

MANUEL FABRA Y VILA.



## ACOGIDA POR EL GOBIERNO.



1. ° Discurso de S. M. á la apertura de las Córtes en diciembre del 48, en que ofrece el apoyar y presentar á las Córtes entre otras cosas, los medios de mejora que reclama el comercio y agricultura en nuestro pais.

2. ° Real decreto de 17 de setiembre del 48, mandando poner en práctica la instalacion de caminos trasversales.

3. ° Real decreto del 5 de octubre, mandando crear comisiones régias para que propongan los medios de fomentar la agricultura y poner en práctica el aumento de poblacion en nuestra España.

4. ° Ley sancionada en mayo del 49, en que exime el Gobierno de contribuciones á los capitales que se empleen en las obras de canales, acequias, etc.: el cual elogian el proyecto del Gobierno todos los papeles de la oposicion.

5. ° Real decreto del 11 de julio en que manda dar por testo en las escuelas, el libro de agricultura que forman los jueces del concurso dentro de cinco años que fijan y serán premiados.

6. ° Real orden del 26 de julio, cuando la junta general de agricultura que elogian con *El Heraldó*, *La Patria*, *El País*, *La Época*, etc.

7. ° Real decreto del 27, en que manda reunir en esta Córte la junta creada de agricultura para el 1. ° de octubre.

8. ° Ley del 19 de julio en que manda poner en práctica ya en todos los dominios españoles, la igualacion de pesos y medidas.

9. ° Varios Reales decretos del 15 de setiembre de 1848, 12 de julio, 15 de noviembre del 49 y otros en que se manda contratar y continuar las obras de los canales del Guadalquivir y de San Fernando por sociedades, nombrando síndicos para el riego del canal Imperial de Aragon, dando al público el parte de haber recibido del gefe político de Valladolid, de haberse concluido el de esta capital á Rioseco, etc.

10. En junio del año último, el indulto general ámplio para todas clases y graduacion de eualquiera que fuere la causa de partido político, el que tanto bien ha traido á nuestra España para hermanar y reconciliar á todos los españoles y adietos á nuestra Soberana Reina.

11. La ley de 8 de mayo de 1849 que entre otras cosas sobre el arreglo del Estado de la Iglesia, se autoriza al Gobierno del Estado, para que con acuerdo de la Santa Sede proceda á establecer colegios de misiones, casas de ejercicios penitenciarios y de instruccion al clero sacerdotal.

## ATRACCION PUBLICA.

12. Los periódicos en general de esta Córte y de provincias, suspiran y esclaman con frecuencia de la



suma necesidad de la construccion de obras, canales y caminos que reclama la imperiosa necesidad de los paises los trabajos á los menesterosos, como fomentar la riqueza pública que es el único remedio de aumento de la poblacion.

13. A cuyo fin se creó en enero último el periódico Semanario de los intereses materiales, destinado al fomento de la agricultura que es la primera base fundamental del bien del Estado.

14. Entre otras cosas que ofrecieron llevar á cabo los diputados del partido progresista en el manifiesto que hicieron público á la nacion en abril del año último, lo fué la instalacion de canales de caminos y la unidad de pesos, medidas y monedas en nuestra España.

15. En prueba de la gran ventaja y progresos en que fomenta el pais un buen Gobierno, lo fué el de los Estados Unidos que hace medio siglo se segregó de Inglaterra y se puso á gobernar por si, poniéndose por primer orden las reformas en su legislacion, costumbres é industria, fué el organizar la moral, como á los pocos años se reformó, estableció las mejoras de industria, llevando á cabo las grandes obras de canalizacion, los cuales atravesaron sus paises, la construccion de caminos, el aumento de su marina; de forma que de 5.000,000 y medio de habitantes, que hasta entonces eran, se cuentan hoy hasta cerca de 25.000,000.



**SOLICITUDES**  
**DIRIGIDAS AL GOBIERNO DE S. M.**  
*presentando el estado que reclama la reforma*  
**PARA EL MAYOR ORDEN**  
**DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.**



**EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO DEL DES-  
PACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

El que suscribe en nombre de D. Manuel Fabra ante V. E., como mas haya lugar en derecho y como mejor en justicia proceda, espone: Que segun el artículo 45 de la ley fundamental del Estado, al Rey corresponde cuidar que en toda la nacion se administre pronta y cumplida justicia; y V. E. que en su nombre dirige tan alta como importante mision, no debe permitir que se falte á tan sagrado artículo. La subdelegacion de rentas de provincia se ha permitido esta infraccion, hollando la razon y la justicia, y profanando las leyes mas claras y terminantes, siendo asi que á los tribunales toca velar por su mas rigida observancia, porque de otro modo son responsables personalmente los juzgadores por su falta de cumplimiento segun el artículo 70. No solo, pues, se han infringido las leyes de la seguridad individual atentando contra el honor y la libertad de un honrado

ciudadano, español y fiel súbdito de S. M., sino tambien muy directamente contra el papel del crédito nacional, y hasta se ha puesto en conflicto la tranquilidad pública, segun así consta y se halla acreditado en la causa principiada, seguida y finalizada en el indicado juzgado contra mi principal D. Manuel Fabra: y aun cuando en segunda y tercera instancia ha sido revocada la sentencia impuesta por aquel juzgado, no es suficiente desagravio para tan notoria ofensa: es menester que sientan los efectos de la ley tanto el juzgado de la subdelegacion como el calumniador, no es justo desahogo del paciente que ha tenido que sufrir los rigores de un injusto procedimiento, sino para satisfacer la vindicta pública, puesto que tan pública y notoria se ha hecho esta causa que desde marzo del pasado año de 1847 hasta el presente, han hablado los periódicos mas notables de esta Córte y provincias, censurando los mas, tanto la conducta del acusador, como la marcha y proceder de esta causa de la subdelegacion de rentas: para ello pasa á hacer á V. E. una ligera reseña de todo cuanto consta consignado en el proceso.

D. Manuel Fabra, vecino de Valencia, empresario que fué del servicio de las brigadas en este primer distrito militar en el año 1844, arrendatario de rentas provinciales de Alcalá de Henares en el de 1845, el 46 asentista de provisiones del ejército en el distrito de Galicia desde el año 1845 al 47, fué acusado por D. S. de R., como adulterador de una lámina de la deuda del Estado y suplantador de sus endosos, pidiendo al efecto la prision de su cuenta, cargo y riesgo ante la subdelegacion de rentas. Dura y cruel fué aquella acusacion y del todo infundada, porque al paciente no se le encontraron moldes, ni sellos, ni otras láminas, ni tampoco tachada en lo mas minimo su

conducta; indicios que hubieran sido hasta cierto punto fundados: solo se pretestó que un solo endosante que se habia encontrado que habia negado su firma: tanto esto como el decir en la demanda que se presentó al juzgado de la subdelegacion, que el que aparecia endosante á favor del acusado D. Manuel Fabra, no parecia ni podia parecer por ser un ente figurado, son vicios muy notables; porque el testigo declarante que negó su firma por ser falsa y suplantada, que nunca la habia hecho, que era muy diferente á la que usaba segun *todo* aparece de su declaracion fólío 18 del proceso, consta tambien en las diligencias que con esta acusacion presentó el mismo querellante, que habiendo sido reconocida por dos revisores nombrados por uno de los juzgados de primera instancia de Valencia, dijeron que era muy igual y parecida á otras con que se habia cotejado del declarante que la negó, segun asi consta del fólío 16 al 26, asimismo se halla al fólío 25 el oficio traído al proceso tambien por el acusador, en el que el gefe político de Valencia dice que D. Antonio de Arce y Perez, que fué el que endosó á favor del acusado la lámina en cuestion, habia salido el año antes de aquella ciudad para la de Castellon de la Plana. El oficio de esta direccion general de la deuda pública que ocupa el fólío 92, nos suministra la mejor prueba acerca de la ninguna razon, verdad y fundamento con que negó su firma en su declaracion el testigo citado; dice, pues, el citado oficio, que en el año 1855 habia estendido la caja una lámina de igual numeracion, igual cantidad en un todo á la que se litigaba, y dada á favor del mismo que aparecia haber negado su firma: á pesar, pues, de vicios tan capitales que desde luego marcaban claramente la injusticia y maliciosa acusacion del querellante, á pesar tambien de haberse ne-

gado á tomar parte en estos procedimientos uno de los juzgados á que antes acudiera el acusador; no obstante todo esto, la admitió la Subdelegacion de rentas despues de obligarse el querellante en su ratificacion fóllo 55 á justificar la parte de falsificacion que en ella habia tenido el acusado, y en su vista se acordó la prision y formacion de causa contra mi principal D. Manuel Fabra al tiempo mismo de tener á su cargo el suministro de las tropas de Galicia. Reducido á prision que tuvo lugar el 10 de marzo de 1847, se le puso en una rigurosa incomunicacion; siguiósele el proceso, durante el cual sostuvo el acusador, que en sus escritos como en las vistas de las tres instancias que corrió tan estrepitosa acusacion, valiéndose por ello de los hechos mas supuestos y figurados, inventados á su capricho y voluntad. Tan extraña conducta se halla justificada hasta la evidencia, no solo en los mismos autos sino tambien es público y notorio, porque tomaron parte los periódicos mas notables de esta Côte, como fueron *El Faro*, *El Español* y *El Clamor*, en los días 20 y 21 de octubre, publicando la defensa en que apoyó el querellante sus acusaciones todas inexactas como lo eran los antecedentes que trajo al proceso: nada probó el acusador como debia segun la ley, al paso que el acusado probó completamente la adquisicion de la lámina, y á pesar de haber puesto en claro su inocencia, y de la justicia que á mi principal asistia, fué sentenciado por la Subdelegacion de Rentas á dos años de correccion, á un grave apercibimiento, y aun á pagar al querellante el importe de la lámina y en las costas. Esta sentencia fué revocada, suplida y enmendada en segunda y tercera instancia, deduciendo de aqui la ninguna causa que tuvo el juzgado de la subdelegacion para proceder, y la injusticia que cometió en



sus actos. Segun, pues, el real decreto de 22 de marzo de 1857 restableciendo la ley de 29 de julio de 1822 en su artículo 2.º, autoriza al supremo tribunal de justicia para admitir quejas de todo ciudadano contra todo magistrado, y á las audiencias contra los jueces que fueren infractores de las leyes: bajo este supuesto denunciarnos no una, sino muchas infracciones en que ha incurrido la Subdelegacion de rentas, abusando del poder que ejerce en nombre del supremo legislador, á saber:

1.ª La ley de 26 de mayo de 1855 en el artículo 16 dice: que corresponde al intendente de provincia entender en todo delito de defraudacion de la Hacienda, pero si apareciese ademas el delito de falsificacion, pasará con el cuerpo del delito á disposicion del juzgado ordinario. En esta causa aparece todo lo contrario; el juzgado se negó á admitir esta querrela y fué acogida por la Subdelegacion, á la que prohibe la ley entender de ella, abrogándose un poder de que por la ley está privado, y dando principio por unos actos tan estrepitosos como lo fueron, atentar contra la libertad de un honrado español.

2.ª Por Real órden de 18 de marzo de 1850 se previene que todo endosante de papel del Estado sea responsable solo dentro de dos años, el endoso de la lámina en cuestion está puesto por el acusado en el año 1841 y hasta el 47 no se procedió, es decir que trascurrieron seis años.

5.ª Otra Real órden de 4 de marzo de 1841 dice, entre otras cosas, que viendo los perjuicios que se siguen á los tenedores de buena fé del papel del Estado, que aparece falso obligándoles á responder de su procedencia desde luego cesará todo procedimiento criminal y la caja se limitará solo á reconocerlo y á inutilizar el que resulte falso como se hace con la

moneda, la Subdelegacion de rentas, sin embargo, se desentendió de tan terminante disposicion á pesar de haberse acogido á ella el acusado por todo atropello, abusando del poder.

4.<sup>a</sup> Las leyes del fuero y el reglamento provisional para la administracion de justicia, disponen sus artículos 5, 15, 51, 75 y 107, que á ningun español se pueda retener, arrestar ni aprisionar por los tribunales ni jueces, sino por algun motivo fundado en que no haya la menor arbitrariedad: que en las vistas generales ó semanales oigan los magistrados ó jueces á los reos lo que tengan que esponer sobre el estado de sus causas: que los tribunales deben activar las diligencias y no prolongar los procesos á fin de que los pacientes puedan entrar en el goce de sus defensas; que no se admita querrela alguna por acusador sin que antes afiance de calumnia, aunque no sea para reducir á prision: y que los fiscales no solo deben perseguir y acusar los delitos públicos, sino tambien (y esta es su mas importante mision), la de defender á los inocentes, tratando los hechos con toda verdad, aquí se observa todo lo contrario.

5.<sup>a</sup> Por Real decreto de 30 de agosto de 1856, mandando observar la ley de 11 de setiembre de 1820, previene en sus artículos 1.º, 5.º y 4.º, que para proceder contra cualquier español, debe preceder siempre informacion sumaria; que si la urgencia ó las circunstancias impidiesen la formacion de sumaria, se podrá mandar detener; y que esta detencion no será prision ni podrá pasar de las 24 horas, ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel sin que antes se cumplan los requisitos prevenidos por la ley.

6.<sup>a</sup> Por otro Real decreto de la misma fecha 30 de agosto de 1856, mandando observar tambien al

ley de 20 de abril de 1821 en sus artículos 28, 29 y 50, se previene que serán destituidos de sus destinos el magistrado ó juez que mande prender á cualquier español sin hallarle *in fraganti* y sin observar lo prevenido por las leyes; que es atentar contra la seguridad individual cuando al prender á un reo no se le notifica en el acto por escrito el mandamiento del juez; y que debe ponerse en libertad al preso ó bajo fianza, en cualquier estado de la causa que aparezca no se le debe imponer, por la que resulte pena corporal.

7.<sup>a</sup> El código de comercio ó sea la ley mercantil á los artículos 50 y 51 previenen que no se mandará por los tribunales ni autoridad alguna la comunicacion, entrega ni reconocimiento alguno de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion, liquidacion ó quiebra, pudiéndose solo proveer á instancia de parte ó de oficio la exhibicion, que tendrá lugar en presencia de la parte interesada ó persona que delegue, concretándose solo al objeto en cuestion que será lo único que podrá buscarse, caso de haberse proveido.

8.<sup>a</sup> La ley XV, tit. I, partida VII, dice que el tratado por reo, debe ser juzgado ante el juez del territorio que fué cometido el delito, que es á donde cumple el derecho del acusador.

9.<sup>a</sup> La ley VI, tit. I, partida VII, que no puede ningun hombre acusar á otra persona sino por sí mismo.

Otras muchas leyes, Excmo. Señor, se pudieran citar además de las demostradas, que siendo la garantía del hombre que vive en sociedad, el único apoyo con que cuenta para ponerse al abrigo de la perfidia y la maldad, han sido infringidas por cuya Subdelegacion de Rentas, desatendiendo la voz del

paciente relajado al olvido en el sitio en que se le tenía confundido con los criminales, despreciando también la justicia que manifestaba en sus escritos que constan en el proceso y también las defensas en estrados, siendo sus resultados atropellar por todo, perseguir y castigar al inocente, para lo cual parece se conjuraron no solo el injusto calumniador, sino hasta los mismos curiales de la Subdelegación que parece se pusieron de acuerdo para anonadar al inocente. No ha sido justa en sus actos ni fiel en la observancia de las leyes puestas bajo su garantía; ha obrado solo caprichosamente ya con los intereses del Estado, como contra el bienestar y libertad de los honrados ciudadanos, tan protegidos por las leyes sociales como por el Gobierno de S. M. que vela por su seguridad y felicidad. Graves cargos aparecen en todas las páginas de este proceso contra los curiales de este juzdo, según se pasa á demostrar.

En el auto de prisión al fóllo 60, se manda se notifique en el acto al interesado la causa que la motiva; y aunque así consta en el proceso puesto por escribano de diligencias, no se le manifestó semejante causa, como lo presenciaron varios señores que se hallaban presentes, y se justifica también en la confesión indagatoria, fóllo 62, al preguntársele si sabía la causa de la prisión, y contestó que absolutamente la ignoraba. A petición del querellante, acordó el juzgado que el acusado presentase los libros y se sacase testimonio de los objetos que al actor conviniere; y el mismo escribano de diligencias lo hizo hasta seis cartas que constan al fóllo 404, y al 415 anotado también por testimonio sin exigirlo la parte, se dice que en el libro copiador de las cartas salta del fóllo 387 al 389, sin espresar la causa; constando hasta la evidencia ser equivocación al enumerarle

porque el sentido de la lectura sigue correlativo. Esta insignificante falta que en rigor no es falta, dió margen al acusador para varias suposiciones tan falaces como dañinas, suponiendo que habia sido estraida una hoja en la que podian constar graves cargos al acusado.

La prision de este tuvo lugar en 10 de marzo de 1847, y en 28 del mismo con motivo de la Pascua de resurreccion, se presentó ante la Audiencia á la vista general, y al anunciar la causa de D. Manuel Fabra, pidió este permiso para esponer al tribunal la causa de su prision, segun le permitia la ley; empero á este tiempo manifestó el escribano principal lo era por la falsificacion de una lámina del papel del Estado, sin espresar que habia sido hecha la prision á petición y de cargo y riesgo del querellante puessi así lo hubiera hecho, seguramente que el tribunal no le hubiera privado de esponer lo que en justicia le correspondia, y tal vez no se le hubiera hecho sufrir las consecuencias de una causa tan calumniosa como injusta; de este cargo contra el actuario, se ocuparon tambien algunos periódicos de aquella época y aun la misma escribanía, estando la causa en plenario, se le negó mas de una vez al mismo procesado el ver ó tomar nota de algun antecedente para su defensa que le pudiera convenir con arreglo á la ley.

Cuatro son los dictámenes del oficio fiscal de la Subdelegacion que constan á los fóllos 51, 127 y 160 de la primera pieza y al 16 de la segunda; dice el primero, que desde la Real orden de 4 de marzo de 1841 costaron los tribunales en la formacion de causa, por lo que podia admitirse la acusacion de D. S. siempre que este se obligase á justificar la parte de falsificacion que en ello hubiera te-

nido el acusado. En el segundo que, segun consta en el proceso, el acusado es criminal, que de ningun modo le releva la Real órden citada, y que se le puede permitir la excarcelacion que solicita el reo siempre que preste la fianza carcelera y de estar á derecho. Por el tercero, acusa de criminal al paciente por haber sorprendido la buena fé de su corresponsal en la remesa de la lámina desde Valencia, cuya ilegitimidad debia constarle adhiriéndose en un todo á lo espuesto por el querellante; y en el cuarto, se ratifica en lo que tiene dicho, y de nuevo se adhiere á lo espuesto por el acusador, añadiendo no se le permita salir de esta Córte para Galicia, segun recientemente lo habia solicitado. Al fólío 29 aparece la certificacion del juicio de conciliacion, no reconociendo el fuero de su domicilio que en debida forma hizo constar el acusado, por decir no estaba estendido el documento que se presentaba por el ayuntamiento municipal, y sí por el comisario de policia. A los fólíos 55, 58; 62 y 85 se hallan las cuatro declaraciones dadas por el acusado en todas las que se nota la consonancia, uniformidad, exactitud y verdad con que siempre ha procedido el acusado. En los fólíos 128 al 154 se halla la confesion con cargos, siendo todos ellos caprichosos é infundados, hechos por el juzgado y no apareciendo ninguno de los cuatro que se hacen en el proceso. A los fólíos 140 al 145 el auto de excarcelamiento del acusado, bajo fianza carcelera que se llevó á efecto, y al 289 la sentencia del juzgado, imponiendo una dura pena corporal, apercibimiento y el pago de la lámina con las costas de la cuestion. Al fólío 85 de la segunda pieza se halla un testimonio de una sentencia dada por esta Audiencia en una causa de igual naturaleza y temperamento que la de mi principal, y como está fallada

por la Subdelegacion con iguales penas que aquella, declarando esta Superioridad no haber habido méritos para tal procedimiento, las costas de oficio y apercibiendo á la Subdelegacion de Rentas que en lo sucesivo se arregle á lo dispuesto en la Real orden de 4 de marzo de 1841 ; á los fólíos 17, 274 y 281 resultan las declaraciones de D. Joaquin Andreu, que confrontados con lo que resulta de los oficios de la direccion de la Deuda pública; fólíos 92 y 258 se demuestra la inexactitud y falta de verdad de su primera declaracion, que sin duda sirvió de base para esta querrela; y por último, constan en los fólíos 247 al 252 las declaraciones de ocho testigos que presenta el acusado, los cuales hacen ver hasta la evidencia, no ostante de que por la ley estaba dispensado el acusado, la procedencia y el modo y forma de llegar á su poder el documento por el que se le supuso criminal, el querellante nada, absolutamente nada probó de cuanto habia ofrecido, ni tampoco le dispensaba de ello la ley, y á pesar de todo, se dió por el juzgado la sentencia citada del fólío 289.

Vista la parcialidad y la injusticia con que han procedido todos los curiales de la subdelegacion de Rentas, en tan pública como ruidosa causa, se pasa á demostrar ligeramente que, tanto el acusador como aquel juzgado, se han dirigido con sus atentados á desconceptuar el papel del Estado. El calumniador no solo ha consignado en los alegatos que corren unidos al proceso, sino tambien en estrados que, al recibir la lámina del acusado, segun este le ordenaba la habia presentado á su reconocimiento en la caja de Amortizacion, y se le dió por buena, y esta misma es la que despues resultó falsa; suposicion maliciosa, porque esta fué remesada desde Valencia á D. M. R., que era el verdadero cor-

responsal, y no al acusador D. S., que reelama como heredero de aquel, segun consta del testamento traído al proceso; y si fuera cierto que primero le habian dicho al reconocerla que era buena, y despues resultó falsa, ¿qué concepto deberia merecer el papel del Estado? No se podria calificar sino como una arma vedada que servia para perder y comprometer al hombre mas perfecto en su conducta y de mejor buena fé. Nada tiene de particular que la baja que esperimentó el papel desde el 21 de octubre hasta últimos de noviembre fuese debida al concepto que formáran de él, en vista de lo que digeron los papeles públicos en 20 y 21 de octubre; y nada tiene de particular tampoco que el calumniador, uno de los principales negociantes de la Bolsa, por convenir así á sus intereses, y por conseguir favorables resultados, protegido por la subdelegacion de Rentas, fomentase esta calumnia en la que iba envuelta su mejor especulacion, dejando para el paciente arrostrar sus tan fatales consecuencias.

Por último, tambien con este proceso se ha atentado contra la tranquilidad pública, tanto al querellante como al juzgado, antes de solicitar y acordar la prision de D. Manuel Fabra, les constaba que estaba á su cargo el sosten de las tropas del distrito de Galicia, pues hacia poco tiempo habia llegado de aquel pais con una comision importante cerca de esta intendencia general militar, y que ya despachado, debia á regresar para dicho punto, cuando repentinamente, en 10 de marzo, se le privó de su libertad. Este hecho, no solo le impidió el acudir por sí mismo al servicio á que estaba obligado por el gobierno de S. M., sino lo que es peor, que hallándose preso, procesado, envuelto en una causa tan negra como infamante, produjo por de pronto la descon-



fianza, rebajando el concepto de que hasta entonces justamente habia disfrutado. Bien pronto se hicieron sentir sus consecuencias, pues los tratantes y capitalistas que en repetidas ocasiones habian facilitado toda clase de recursos, cuando la Administracion militar se retrasaba en sus pagos, le retiraron su confianza y le negaron sus auxilios, siendo su inmediato resultado el que aparece al folio 214; en él se hallan consignados hasta seis oficios dirigidos al acusado D. Manuel Fabra, por los Excmos. Sres. Capitan general de aquel distrito é Intendente general militar, todos apremiantes, y á consecuencia, todos de las comunicaciones del gobierno de S. M., recibia de aquel gefe militar en que manifestaba la crisis en que se hallaba el servicio y el estado apurado del contratista. Estos documentos fueron presentados á la Subdelegacion, que fué la que causó el riesgo en que se encontró el ejército de tan basto distrito, y tanto mas culpable fué, cuanto que hallándose en libertad, bajo fianza, que tuvo lugar en 6 de junio, solicitó que se le permitiese pasar á Galicia, á donde le llamaban tan urgentes atenciones del servicio, porque su anhelo era dar el mas exacto cumplimiento, y habiéndose opuesto el querellante, y tambien el fiscal del Juzgado, le fué negado por este tan justa peticion, despues de haber trascurrido cuarenta y ocho dias en su resolucion. Este modo de proceder es un grave cargo contra el Juzgado, no solo por el trastorno que causó en el sosten de las fuerzas del Estado, sino tambien por las infracciones de ley, puesto que con el afianzamiento que esta previene, y al que se accedió estaba asegurado el resultado del proceso, todo lo cual hizo ver el paciente en sus sentidas esposiciones al Gobierno, por conducto de los ministros de Hacienda, que publicaron el *Diario*

*oficial* de 20 de mayo, y *Clamor público* de 5 de setiembre del pasado año 1847, sobre las que nada se decretó, porque los tribunales habian ya tomado parte, y esperaban que estos administrasen con rectitud la justicia que ser eclamaba, puesto que calumnias de tanto bulto como las que se notan en todas las páginas del proceso, merecian un condigno castigo que hasta el presente no ha recaido; y si bien la excelentísima Audiencia territorial, en su sentencia de vista, revocó la del inferior, en cuanto la pena corporal, y la de revista eximió al acusado del pago del importe de la lámina, esto no es bastante, es menester que se haga sentir el rigor de la ley sobre el querellante, como injusto calumniador, y sobre la subdelegacion de Rentas, por las muchas infracciones que en todo el curso de este proceso ha cometido; por lo cual debe sentir las penas que marcan las citadas leyes de 26 de abril de 1821, y 16 de setiembre de 1837, en sus artículos 51, 53, 54 y 255, de las que no pueden dispensárseles de ningun modo, no tanto por reparar los infinitos perjuicios sufridos por el injustamente acusado, sino para satisfacer la vindicta pública, en causa, que por su naturaleza y cualidad de los litigantes, se ha hecho tan conocida del público, no menos tambien que para prevenir que en lo sucesivo se cometan atentados de tanta trascendencia. Todas las leyes citadas están vigentes, y sin embargo, la subdelegacion de Rentas, abusando de la autoridad que en nombre de S. M. ejerce, las ha profanado.

En resumen, Excmo. Señor, este tribunal, primero, no respetó el fuero del domicilio, segun consta en el juicio de conciliacion; segundo, admitió una querrela que era el primero que devió haber rehusado; tercero, la admitió por medio de procurador, y

así siguió sus trámites, cuando la ley previene que sea sostenida por el mismo acusador; tercero, aceptó la acusacion sin haber el acusador afianzado de calumnia; cuarto, prolongó los trámites del proceso sin fundado motivo, como aparece desde el auto de prision hasta el de escarcelacion bajo fianza; sexto, que despues de haber prestado esta á satisfaccion del Juzgado, no se le permitió salir de esta Côte; sétimo, que lejos de corregir los dictámenes del fiscal, por apartarse de su verdadero ministerio, se adhirió á ellos; octavo, que con sus disposiciones infringió la ley mercantil; noveno, que mereciendo la pena corporal como la impuso, no debió haber accedido á la escarcelacion bajo fianza, como lo consintió; décimo y último, que habiendo faltado, como es visto, á tantas leyes y órdenes vigentes, debe sentir su arbitrariedad, cuyo injusto modo de proceder lo tiene reconocido esta Audiencia en el citado testimonio del folio 85, al declarar no haber habido mérito para proceder, y previniendo que en lo sucesivo se arregle, en casos de igual naturaleza, á lo dispuesto en la real orden de 4 de marzo de 1841. La subdelegacion de Rentas se ha hecho culpable, y no basta que la superioridad haya reparado en parte los desmanes en que aquel Juzgado ha incurrido; es preciso, para que sienta los efectos de sus desmanes, aplicarle las penas marcadas por la ley, y aun así nunca podrán reparar los graves daños que su mal modo de proceder ha causado en la posicion, concepto y honor de que disfrutaba en la sociedad mi principal D. Manuel Fabra, así como tambien D. R. A., contenido en el testimonio citado. Este señor fué sorprendido asimismo por la Subdelegacion, que le impuso igual pena que á mi principal; este señor, persona de una familia distinguida, contador que fué de provincia, hijo de

un digno magistrado de esta misma Audiencia, hermano de un intendente de provincia, y de otro que fué juez de primera instancia; este señor, por causa de tal procedimiento, se le suspendió de otro destino de categoría que pasaba á desempeñar á Sevilla, y despues de un año que sufrió las consecuencias de tan injusta persecucion, esta es la hora que todavía se halla cesante. Ni D. Manuel Fabra, ni D. R. A. pueden quedar satisfechos con haberles absuelto de sus penas, ni tampoco la vindicta pública queda asegurada, cuando los administradores de la justicia, en quienes S. M. depositó su confianza para ejercer tan importante mision, abusan de su elevada posicion, cubiertos bajo el poder que ejercen á la sombra de las leyes. A fin de evitar los males que deploramos, es indispensable pese sobre la subdelegacion de Rentas lo dispuesto en el artículo 70 citado, de la ley fundamental del Estado, previene que los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley, teniendo en cuenta los graves cargos que aparecen justificados contra dicho Juzgado: á este fin,

A. V. E. Suplico, que teniendo en cuenta cuanto queda demostrado y aparece á los folios citados, se servirá mandar que la responsabilidad de que habla el artículo 70 citado, sea efectiva, y tenga cumplido efecto, pues, al obrar asi, administrará justicia, que es solo lo que reclama la inocencia ultrajada.

Madrid 20 de setiembre de 1848.

L. E.

## EXCMO. SEÑOR:

Don L. E. en nombre de don Manuel Fabra, vecino y del comercio de Valencia, en uso del derecho que asiste á todo español, á V. E. demandando justicia en los diversos autos que ha seguido y sigue con D. S. de las Rivas al abrigo de un juzgado que faltando al sagrado de la recta administracion de justicia, eludiendo la observancia de las leyes mas claras y terminantes, mandadas guardar y cumplir por el supremo legislador en cuyo nombre ejercen el poder los tribunales, ha causado á mi principal los mayores sinsabores y vejámenes como se demostrará ante este superior tribunal.

El artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1822, restablecida en 22 de Marzo de 1837, autoriza al tribunal supremo de justicia y á las audiencias, á admitir quejas y acusaciones á todo ciudadano sobre infracciones de leyes de los magistrados y jue-

ces, á este fin, pues, se acude á V. E. denunciando no una sino varias infracciones de leyes é injusticias notorias cometidas en los expedientes seguidos con el citado D. S. de las Rivas, cuyo proceder y conducta ha apoyado el juzgado y particularmente en uno de los que V. E. tiene á la vista y vá pronto á fallar. Antes, empero, de poner de manifiesto sus justas quejas, recuerdo el artículo 45 de la ley fundamental del Estado que dispone y corresponde al Rey administrar pronta y cumplida justicia en nuestros Estados, y V. E. que en su nombre ejerce tan augusta como importante mision debe hacerse cumpla, guarde y respete; bajo cuyo concepto se pasa á demostrar los delitos cometidos por el demandante, consentidos y autorizados por el juzgado, hechos todos consignados en el expediente que se vá á resolver en tercera y última instancia por V. E.

D. S. de las Rivas interpuso una de sus demandas ante un juzgado de primera instancia de esta corte por una cantidad excesiva y que ya tiene cobrada en la cesion del derecho que á su favor le hiciera don Antonio María Valdés, de dos operaciones del papel del Estado que hizo con el referido don Manuel Fabra. El D. S. de las Rivas, siendo comerciante y versando su demanda sobre efectos, sujetos en sus gestiones judiciales al tribunal de comercio, con arreglo á la ley de Bolsa de 10 de Setiembre de 1831, y al artículo 1178, del código de comercio, debió de haber interpuesto sus gestiones ante este tribunal; pero tal vez esto no podria convenirle por ser este un tribunal colegiado, y optó por el juzgado, quien aceptó esta demanda, pero ya que la admitió el juzgado segun el artículo 1182 del código de comercio, debió haberse ceñido en un todo en la sustanciacion de este expediente á la ley mercantil de donde dima-

na la referida ley de Bolsa, única ley que rejía entonces para tales operaciones, ley en verdad, formada bajo los mejores deseos de regularidad, orden y justicia, pero que con el tiempo vinieron á hacerla viciosa para los tenedores de buena fé de la deuda del papel del Estado, los agiotistas y negociantes, hasta el punto de convertirse la Bolsa en un garito en el que solo se daba entrada á un agiotage inmoral, segun las testuales palabras del gobierno al mandar derogar esta, con fecha del 20 de Junio de 1845, y la actual que rige del 15 de Abril de 1846, con las que quiso poner á cubierto los intereses de los tenedores de buena fé del papel del Estado. En aquella ley pues, que vino á ser en extremo viciosa, se acogió D. S. de las R. y formando á su capricho una cuenta por la que reclama 42,250 reales; no solo ha conseguido del juzgado se condone á don Manuel Fabra al pago de dicha cantidad, sino á mas los intereses desde el dia de su vencimiento; he dicho que ha sido formada la cuenta caprichosamente, porque no se ha presentado la certificacion de la junta sindical prevenida en la citada ley á su artículo 6, y confirmada en el 40 y 52, sin cuya certificacion no se puede saber la cantidad fija que pudiera resultar, y aun castiga dicho artículo bajo pena de nulidad, la falta de presentacion de este indispensable documento. Pero aun hay mas, tampoco ha presentado las pólizas firmadas de las dos operaciones, que segun previene el artículo 46 son los únicos documentos para ejercitar su accion, y á falta de estas, dice el artículo 49, no se dará curso á las demandas que se funden en negociaciones hechas á plazo del papel del Estado. Pero sigamos las infracciones. La ley de enjuiciamientos en negocios mercantiles dice á los artículos 48 y 49 que tanto el actor, como el

demandado podrán presentar los documentos de pruebas en el curso ordinario, y despues de espirada no se admitirá los que sean de fecha anterior á no ser que lo hagan con juramento de que antes de espirado no pudieron ser hallados.

El artículo 366 dice, que el acreedor que solicite el embargo provisional, ha de presentar con su solicitud el título de su crédito que traiga aparejado, ejecución sin la cual no se deferirá á ello.

El reglamento provisional para la administracion de justicia dispone, que ningun ciudadano pueda ser demandado sino ante el juez de su domicilio. Hasta aquí se ha demostrado la parte dispositiva, ahora lo haré de los hechos, no de todos los infinitos que constan en el espediente sino de los mas graves que como he dicho, están consignados en los citados autos. D. S. de las R. pidió el embargo provisional, y así lo acordó el juzgado segun consta al folio 21 de la primera pieza, sin otro documento que bajo su palabra, de hacerse á su cargo y riesgo, del mismo modo que pidió la prision y formacion de causa en otro espediente y tambien se accedió á su pretension.

Presentó el mismo las R. en apoyo de su demanda la carta de cesion de don Antonio María Valdés, su fecha 4 de Noviembre de 1844, con la notable espresion de *sin su responsabilidad*; una certificacion del inspector de la Bolsa, y una cotizacion impresa, cuyos dos últimos documentos no tenian mas objeto que citar los precios del papel del Estado en los dias 24 y 29 de Marzo del citado año, siendo así que estas operaciones eran hechas para el dia 30 fijo, segun se deja ver por la certificacion librada por el mismo agente, cuyos documentos constan á los folios 1, 2 y 3 de la citada pieza, y al 79 del rollo. La ilustracion de V. E. comprenderá desde luego que ninguno de



estos documentos son los que terminantemente cita la ley de la Bolsa, y don Manuel Fabra descansando de la ley no solo alegó en apoyo de su defensa los preceptos de esta, sino en el papel de convenio que tenia firmado el don Antonio María Valdés, que obra al folio 62 de la pieza; y aunque este documento se presentó al instante de espirar el término de prueba, pidiendo bajo las protestas ordinarias que lo reconociese el Valdés, se dió traslado al Rivas que accedió á la petición del Fabra, si bien decia en su escrito de 7 de Setiembre de 1846, folio 68, se citase de eviccion á Valdés para la responsabilidad civil y penal en que ha incurrido. Dos notables defectos se advierten en estas palabras, y que no se pueden pasar en silencio: 1. ° Si Valdés hizo la cesion sin su responsabilidad, ¿para qué se pide se le cite de eviccion en cuanto á lo civil? 2. ° Si don Manuel Fabra presentó en el juzgado este papel de convenio firmado por sus acreedores de Bolsa, comprendido entre ellos el citado Valdés, ¿qué responsabilidad penal es la que piensa imponer la parte de Rivas al señor Valdés? Fácilmente se descubre la idea del demandante, nada conforme á la razon, á la justicia y á las leyes.

Por auto del juzgado del 18 del citado Setiembre folio 69, se mandó que á reserva de proveer en su día sobre el reconocimiento del convenio solicitado por don Manuel Fabra, evacue el traslado conferido; así lo hace, pasando los autos al demandado quien evacuados los devuelve y se dá traslado al demandado, pero no los tomó por no haber avisado su procurador y en su vista acusa á R. la rebeldia, y en vez de llevarla á efecto segun previene la ley, señaló el juzgado el dia para la vista á que no pudo acudir la parte de Fabra, y en su consecuencia se dicta la sentencia que consta al folio 82, condenando á don

**Manuel Fabra** pague á D. F. R. 42,256 reales con los intereses desde el dia que vencieron las operaciones hasta que se haga real y efectivo. Esta conducta del juzgado en las incompletas actuaciones que se observan en el espediente, la inconsecuencia en sus propios mandatos, y la falta de acierto é injusticia con que ha procedido en la sentencia definitiva, son señor, bien patentes y terminantes para que no se noten á primera vista.

Son faltas en las actuaciones, segun la ley, primero; que no habiendo presentado D. S. R. á su demanda las pólizas que previene el artículo 46 que acreditan las operaciones hechas y por las que propuso sus exigencias, no debió el juzgado haber dado entrada á semejante demanda; segundo, el no haber acordado y hecho saber á la parte de don Manuel Fabra la rebeldía que acusó R., y que pidió se hiciese así; tercero, inconsecuencia en sus disposiciones acordadas; pues reservándose el juzgado el proveer en su dia sobre el reconocimiento del convenio á que no se opuso R.; nada por último dispuso sobre esto el juzgado; cuarto, hay injusticia notoria cuando hallándose probado hasta la evidencia el convenio citado, se mandó pagar el todo que exigió el demandante sin que éste probara lo mas mínimo. Y por último, es falta de acierto en la sentencia definitiva del juzgado, por la que se manda pagar á D. Francisco de las Rivas, cuando éste es otra diferente persona; capitalista bien conocido en esta córte con quien el D. Manuel Fabra ha tenido tambien relaciones y tratos de la misma clase del papel del Estado, siendo diferente caso y persona de la demandante que es D. S. de las Rivas.

Sentado hasta aquí los principaless puntos y defectos de que adolece este espediente sustanciando en

el juzgado, paso á hacer referencia de algunos hechos y de la conducta de que se ha valido para apoyar sus pretensiones D. S. R. en el mismo expediente de esta superioridad.

No es fácil ni posible, Excmo. Señor, calcular los males que han sobrevenido al D. Manuel Fabra por haber conseguido por medio de la sentencia del inferior, la victoria de que imprudentemente se ha regocijado el D. S de la R, temerario en sostener su proyecto, y fuerte por el apoyo que le daba el juzgado, presentando escritos y alegatos que mas bien han sido acusaciones que defensas civiles. En efecto, se ha pretendido que el papel de convenio que ocupa el fólío 62 de la pieza primera, era supuesto y falso, cuando este no solo ha sido declarado legítimo y reconocido por D. Antonio María Valdés, sino por otros varios señores respetables que estuvieron tambien interesados, y tiene firmado dicho papel de convenio. Asimismo se ha acusado á D. Manuel Fabra por el demandante como hombre de mala fé y que solo jugaba á la Bolsa para cobrar si ganaba y no pagar si perdía, siendo así que por conducto del mismo demandante pagó en breves dias 368,148 rs. vn. sin contar con otros 154,548 rs. que antes le habia pagado, segun se espuso en la defensa en la segunda instancia que salió en los papeles públicos y no desmintió el referido Rivas. Tambien supuso este señor repetidas veces, que el D. Manuel Fabra le era deudor de gruesas sumas que le habia prestado en diferentes citas que hace, en unas dice que por operaciones de bolsa, y en otras por otros conceptos, y de uno y otro modo, como dice es inexacto, segun se deja ver del testimonio venido del juzgado por órden de V. E. que ocupa el fólío 212 del rollo, pues resultando de su cuenta corriente tan solos 24,467.

reales vellon , carga en la misma á su favor 25634 con la nota de su comision que no es ni puede ser corriente; asimismo otros 3000 rs. de una letra que cedió por gracia, en baja de su comision como se ve por su carta que consta al fólío 131 del rollo; y asimismo otros 2000 rs. que este señor negó en las declaraciones dadas en el juzgado, que consta al fólío 50, segun lo acredita el papel hecho de su puño y letra que con su carta consta en dicho espediente. Asimismo de su puño y letra ambos documentos componen, su fecha 23 de abril del año 45, fólíos citados 2 y 9 de las pruebas, se verá que dichos documentos componen la suma de 30,634 rs. vn. apareciendo un sobrante de la que pide en aquella de 6,267 rs. que el valor de los 42,250 rs. el 15 por 100 son 6,337, es decir, le faltan 70 rs. vn. á que asciende el importe del convenio. Asimismo ha acusado en sus defensas el demandante que D. Manuel Fabra no habia pagado tampoco á los otros acreedores de Bolsa, entre ellos á D. Diego Lopez Ballesteros, siendo todo lo contrario, segun queda dicho; y el único que no se prestó á cobrar, quizá por hacer una gracia al D. Manuel Fabra, lo fué en efecto el D. Diego Lopez Ballesteros que fué invitado varias veces para que cobrase el importe del convenio, y no efectuándolo, á fin de que constase de una manera auténtica, fué citado de conciliacion por el señor Fabra con aquel objeto; pocos ejemplares en verdad, aparecen de esta clase, y solo la honradez y buena fé que caracteriza al demandado le hizo dar este paso que en extremo le honra, el Sr. Ballesteros contestó ante esta autoridad rehusando el percibir este importe, todo lo cual consta en el testimonio citado, fólío 244. Del mismo modo ha acusado en este espediente D. S. R. que hasta una causa se le se-

guia al D. Manuel Fabra por falsificacion de una lámina del papel del Estado, siendo así que esta acusacion fué hecha por el mismo R. del modo mas estrepitoso, injusto é inhumano, segun se justifica hasta la evidencia en la segunda y tercera instancia en la que se le absolvió de la infernal calumnia promovida por este.

Paso ahora á indicar algunas de las graves faltas cometidas por D. S. R., por las que se ha hecho acreedor á que se le reprima como calumniador segun la ley, y cortar de este modo los desmanes, cuyas fatales consecuencias sufren los hombres de sentimientos generosos, de honradez y sana moral.

1.º Haber procedido la parte de D. S. R. en esta demanda con hechos supuestos y acusaciones calumniosas, faltando á la buena fé que previene la ley mercantil de enjuiciamientos en el art. 41.

2.º Como comisionista de mala fé, el Código de comercio á su art. 140 lo califica de reo de hurto y como á tal manda se le debe juzgar.

3.º Porque en su cuenta corriente, segun el testimonio citado, consta un cargo de 3,000 rs. de la letra que cita mandó al cobro y hecho que se le abonase en cuenta, cuando, segun la carta de su remesa, que consta al folio 131 de el rollo, se dice todo lo contrario.

4.º Por perjuero en la declaracion que prestó en el expediente en cuestion ante el juzgado, folio 50, y por la negativa que de mala fé hizo de 2,000 rs. que á mas de las pruebas citadas, se acredita con su carta de 23 de abril de 1845 que acaba de reconocer ante el juzgado, en las diligencias instadas, para proceder á lo que haya lugar, y de las que me ocuparé.

5.º Por insultante, calumnioso é infamante, no

solo en sus actos privados, sino en las {acusaciones producidas en sus defensas y tambien en los impresos que bajo su firma ha dado á la luz pública; todo lo cual se justifica con su citada carta de 23 de abril, otra de 3 de diciembre del pasado año de 1848, y uno de los tantos ejemplares impresos que se acompaña con dichas cartas á las referidas diligencias. En ellas se observan desde luego francas preguntas que no dejan lugar á reticencias, y sin embargo, en todas ó las mas contestaciones no se ve otra cosa que evasivas, subterfugios y maliciosas negativas, poniendo en duda lo que está bien claro y patente; á fin, pues, de que V. E. forme de ello una idea que dice mas que cuantos comentarios se pudieran hacer, tengo el honor de acompañarlas á V. E., que con su superior penetracion comprenderá lo que dejo referido; pasando ahora á demostrar los puntos mas graves en que ha incurrido el Juzgado en las infracciones de la ley, las injusticias notorias cometidas en el espediente citado de la Bolsa, sobre el cual va á fallar esta Audiencia en tercera instancia :

1.<sup>a</sup> El no haber respetado el fuero del domicilio del demandado, á que se acogió D. Manuel Fabra, como vecino de Valencia, segun lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de Justicia, por cuya razon se le ha obligado á permanecer en esta Côte, hace mas de cuatro años, lejos de su familia, dejando abandonados su casa é intereses.

2.<sup>a</sup> Haber admitido y sustanciado el Juzgado esta demanda, contra lo prevenido en el artículo 6 de la ley de Bolsa, sin que se presentase con ella la certificacion de la junta sindical, que acreditase haber consumado en la Bolsa pública por medio de sus agentes cualquier operacion, bajo pena de nulidad.

3.<sup>a</sup> Haber faltado asimismo al terminante art. 49

de la citada ley, que previene se acompañen á la demanda las pólizas ó contratos firmados, en estos negocios del papel del Estado, por ambos contratantes, y que á falta de estos, no se dará curso á reclamacion alguna que se funde en negociacion hecha á plazo.

4.<sup>a</sup> El mismo al artículo 366 de la ley de enjuiciamientos en asuntos mercantiles, se manda que el acreedor que solicite el embargo provisional, ha de presentar con su solicitud el título de su crédito que traiga aparejada ejecucion, sin lo cual no se deferirá á ella, y el Juzgado lo acordó, segun consta al folio 21, sin la presentacion del mas insignificante documento, y se trabaron en principios del año 1845.

5.<sup>a</sup> El no haber accedido al reconocimiento del convenio firmado por D. Antonio María Valdés, presentado y pedido por D. Manuel Fabra, como una de sus principales pruebas, segun le concede el artículo 49 de la citada ley, y haber negado al demandado la acusacion de la rebeldía que pidió el mismo demandante, segun la ley.

6.<sup>a</sup> Por haber fallado en definitiva en esta cuestion, condenando al pago al demandado, por decir no habia probado sus escepciones como lo habia hecho el demandante, cuando resulta todo lo contrario, que el demandado D. Manuel Fabra ha probado hasta la evidencia, como resulta del espediente, sus defensas, y el demandante nada, absolutamente nada, ha probado, mas que su mala fé en su demanda.

Todo, Excmo. Señor, quanto queda citado, y aun mas, se halla consignado y justificado hasta la evidencia en el espediente que V. E. tiene á la vista, deduciéndose de aquí que la posicion del hombre honrado y moral se halla espuesta á la maliciosa voluntad, á la ventura de otro hombre que abriga en

su corazón sentimientos poco generosos, y al capricho y voluntad de un Juzgado, que abusando del sagrado poder que está ejerciendo en nombre de S. M. que en él depositó su confianza, obra en sus fallos y disposiciones contra la ley, la razón y la justicia. Si, pues, esta conducta no se reprime con la mayor severidad, y si por desgracia siguen su ejemplo lo general de los tribunales, haciendo un juguete de la alta y reverente administración de Justicia, ¿qué sería de los hombres honrados y de buena fé, que confiadamente esperan en la justa protección del gobierno de S. M.; en un país civilizado? ¿Qué poderosa acción podrían ofrecer al trono de S. M. nuestra adorada reina Doña Isabel II, cuando los mismos que á su nombre ejercen el poder abusan de él, faltando á la justicia y profanando las leyes? A fin, pues, de reprimir excesos tales de inmoralidad de parte de los acusadores ó demandantes de mala fé, y la tolerancia de los jueces en admitir tales demandas, preciso es reclamar que la ley se aplique con severidad, y con mas razón al Juzgado que ha consentido, ayudado y protegido lo que debia haber negado, ó mas bien, castigado con una fuerte reprensión ó apercibimiento. La responsabilidad personal en que ha incurrido el Juzgado, según el artículo 70 de la Constitución, ó sea de la ley fundamental del Estado, debe hacerse efectiva.

Empero, confiesa ante todo con la mayor sinceridad que esta manifestación y aclamación de justicia y de las leyes, cuya protección y amparo se pide á este superior Tribunal, no es movida de ningún modo por desafecto, odio ni animosidad que se profese contra los Señores que han intervenido en este expediente, cuyas graves faltas se denuncian, sino un acendrado celo del que suscribe para que brille y re-



salte en su país la ley, la razón y la justicia, que es la mejor base de la sociedad, para cimentar el Gobierno representativo en una nación magnánima y generosa, y para consolidar el trono á nuestra amada reina Doña Isabel II; á este fin, pues,

A. V. E. Suplico, que tomando en consideración cuanto dejo referido y se halla consignado en los autos y folios citados, se sirva adoptar las oportunas medidas, á fin de que la administración de Justicia sea una verdad, y se reparen en lo que posible sea los inmensos males que ha sufrido D. Manuel Fabra, consecuencia del expediente de Bolsa, con todo lo demás que se espera de la ilustración, rectitud y justificación de V. E., á cuya protección se acoge, y si por desgracia no fueran suficientes estas denuncias, que con tan recto fin se hacen, para ser tomadas en consideración por este superior Tribunal, que no se espera de su celo é imparcialidad, se servirá mandar la devolución al que suscribe de las adjuntas diligencias que acompañan, como medio de prueba, para hacer uso de su derecho en dónde y cómo corresponde.





**EXCMO. SR. SECRETARIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

D. Manuel Fabra vecino y del comercio de la ciudad de Valencia, residente en esta Côte, á V. E. respetuosamente espone: Que por repugnante que sea á todo sentimiento generoso el tener que acudir ante el Gobierno de S. M. á elevar quejas del mal modo de obrar de los funcionarios públicos y contra los tribunales, que abusando del poder sagrado que se ha depositado en sus manos, hacen uso con mengua profanando la sagrada administracion de justicia, desconceptuando con tal conducta al Gobierno que les ha confiado tales destinos, rebajando el prestigio de nuestra Soberana Reina, á cuyo nombre ejercen sus funciones atentatorias contra el órden social. Esto es y no otro cuando se falta abiertamente por funcionarios y tribunales al deber sagrado de la razon, la justicia y la ley; y si tales conductas cuando se denuncian con hechos indudables y se justifican con

pruebas concluyentes y positivas, y el Gobierno no procura ser recto en atajar, corregir y castigar los desmanes y defectos. ¡Desgraciados moradores si tan mortal contagio se generaliza! ¡Fatales consecuencias amenazarían al Gobierno de S. M. que dirijiese el estado de desórden y desmoralizacion! Estos fatales síntomas son los que amenaza á nuestra España; en ella apenas se encuentra el amor fraternal en el trato social, integridad en ejercer las funciones los empleados públicos: solo el interés y el favor son la atraccion y divisa de sus cumplimientos. Si esta tolerancia sigue á mas, si el Gobierno no procura por precaver las culpas y castigar los males, y con mas rigor á los delinquentes de sus empleados respectivos que son los que deben servir de modelo á las masas del Estado y dar ejemplo á todo el cuerpo social, consecuencias tristes por cierto traerian á nuestra España. ¿Y si á estos empleados públicos el Gobierno de S. M. les deja ejercer sus funciones á merced de su voluntad, contrariando con sus actos cada instante la justicia y los mandatos sagrados del legislador, qué ejemplo tan funesto pueden ser causa de atraer á las masas del Estado? Y á fin de evitar tamaños males como buen español y fiel súbdito de S. M. nuestra Soberana Reina, se tuvo el honor de elevar á V. E. en 20 de setiembre del pasado año de 1848, una respetuosa esposicion en la que se demostraba del modo mas claro y evidente, el torcido modo de proceder que habian tenido los tribunales de justicia tanto inferiores, como superiores, porque los unos sin reparar los intereses y honor de los honrados españoles, ni derechos de gentes, pasan y atropellan por todo haciendo mal uso de sus facultades, y los otros, lejos de corregir y enmendar los desmanes de aquellos, los toleran y consienten sin castigar los excesos. En la citada solicitud, no solo se demostraba

la sinrazon é injusticia que se habia cometido por el tribunal, sino asentaba el que se habian infringido hasta nueve leyes vigentes, todo consignado en el proceso, señalando hasta los fólíos en que se encontraban los hechos que no pudo menos de llamar la atencion altamente de V. E., cuando mandó pasar al señor fiscal del tribunal supremo de justicia, para que abocando al proceso, propusiese ó hiciese en justicia lo que correspondiese. De qué modo informaria este señor á V. E., no hay duda que seria haciendo aparecer en diferentes maneras de lo que en la esposicion se demostraba, y de lo que en las leyes se invocaban no existen, cuando por fin y resultado con fecha 29 de abril último, se puso tan solo un visto, es decir, que no mereció ni siquiera tomarse en consideracion. Resolucion sorprendente, dura y amarga de un Gobierno justo y protector de todo ciudadano, que se le ha hecho sentir el fuerte peso de su poder por sus mismos funcionarios, cuya resolucion es causada de una manera indudable, del informe del referido señor fiscal, al cual cumple no solo á mi buena fé de cuanto en la misma demostraba, sino á mi honor el acudir y reclamar nuevamente á V. E., manifestando que en el estado que hoy se encuentra este negocio, hay delito, hay delincuente, ó el tribunal lo es por haber faltado á la justicia y á las leyes que se citaban en la referida acusacion, ó el acusador es culpable por hacer las denuncias falsas, supuestas ó calumniosas, y en este caso cuando se demuestran ante el Gobierno de un modo tan terminante, debe hacerse sentir á los culpables ó delinquentes sus saludables remedios, es decir, el ejemplar ó castigo por el grave peso de la ley, al que se encuentre culpable. Esto es, á los tribunales, los que profanan la recta administracion de justicia, ó los delinquentes que por cau-

sas de compromiso, ignorancia ó malicia obran contra la razon moral, en que está privado por las leyes: para hacer ver que no es un solo caso ó defecto en que los tribunales faltan á su deber segun demostraba en la otra mi citada del 20 de setiembre del año último, sino que son en otros muchos casos para persuadir á V. E. hasta en lo mas profundo de su convencimiento, creo de mi deber el denunciar otros actos y hechos, como se ven asi mismo tan claros y terminantes como la luz del medio dia, justificándolo con el espediente original que tengo el honor de acompañar á V. E. en la presente esposicion, comprendido en 26 fólíos con referencia á otro espediente civil promovido por el mismo calumniario de aquella causa D. S. R., presentado por mí en esta audiencia territorial en 14 de marzo último, segun lo justifica el decreto del Excmo. señor regente de la misma, se halla al escrito presentado original á aquel tribunal superior fólío 14, demostrando asi mismo las injusticias notorias con infraccion de leyes, conteniendo ademas en forma de alegato, denunciando los defectos graves que en tal espediente habia incurrido el juzgado, haciéndole cargo de conformidad al artículo 70 de la ley fundamental del Estado. Este escrito fué admitido y se le dió traslado á la parte contraria, se tuvo presente á la vista sobre el cual se alegó, se dió asimismo á cada magistrado otro escrito de citas igual en un todo al que corre en el adjunto al fólío 25, y lejos de ser atendido en razon á la justicia segun debia esperarse, confirmó en un todo las sentencias anteriores, es decir, á lo que pedia el demandante, y contra el que suscribe, mandando devolver en el mismo acto de dictarla, por un auto separado estas diligencias al interesado, y sin contener como debia el auto si habia ó no lugar á la formacionde causa.

No es otra cosa menos notable otro asunto que hoy se halla pendiente de fallo en tercera instancia, asimismo en esta Audiencia, en el cual versa el que habla como demandante sobre el pago de una letra de 20,000 reales, protestada en debida forma, sobre la que despues de haberse espedido mandamiento de ejecucion, y seguido por sus trámites el juicio sin mas que alegar el demandado, habia una inovacion de contrato entre partes y que estaba dispuesto á cumplirlo por su parte, cuando todo cuanto cita es una suposicion y falso, segun se acreditó en los testimonios presentados por mi parte que se hallan fijados en el espediente á los folios 31 al 34; no obstante de esto, tambien se acordó al fin no haber lugar á sentenciar el embargo de remate, se apeló por mi parte, y se confirmó asimismo en segunda instancia, y de la tercera que hoy se halla por resolver. Tampoco en nada hay que confiar, todo este procedimiento, tambien lo es contra el texto de la ley, segun en el giro de letras al código del comercio; única ley que rige en esta clase de demanda, no tiene otra escepcion segun el artículo 545: «Dice, contra la accion ejecutoria de las letras de cambio, no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito liquido ejecutivo, etc.; cualquiera otra escepcion que compete al deudor se reservará para el juicio ordinario, continuando el juicio del curso del juicio ejecutivo por sus trámites, hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.» Esta misma ley lo confirma el artículo 328 de la ley de enjuiciamientos; pero hay mas, cuando fuese cierta la novacion de contrato y tuviese entrada esta escepcion que se alega, lo destruyen del modo mas terminante, esta misma ley en los artículos 256, 237, 238 y 363, por no haber-

se llenado y cumplido las prevenciones y formalidades terminantes que en los mismos espresan; ¿qué razon y qué ley es la que protege al demandado? Ninguna; mas que ser un individuo de los tribunales de esta córte, y bastará para que se vea apoyado en su ilegal modo de proceder. Por cierto que por su desgracia hoy es uno de tantos de los curiales, que se hallan encausados en el ruidoso proceso de falsificacion de cierto documento público, y por lo mismo se encuentra preso. Pero que, señor, ha venido á tal estado de defeccion hoy la recta administracion de justicia, que poco ó nada valen la razon y las leyes en muchos de los actos de los tribunales, ¿para qué son los tribunales superiores y fueron creados, sino para que enmendasen, corrigiesen y hasta castigasen los desmanes é injusticias que cometiesen los inferiores, que es á donde se radiean los primeros procedimientos de todas las gestiones civiles y causas del Estado? Si estos tribunales superiores no hacen por lo general mas que, aprobar ó confirmar los de los inferiores, y poco ó nada se conoce de reprimir sus muchos defectos y corregibles procederes, ni mucho menos castigar como debieran conforme lo reclama la razon, la justicia las leyes mas terminantes, cuando faltan á la recta administracion de justicia, y delincuentes son, cuando usan del poder sagrado con el lleno de su conviccion, y de un modo equivocado, se apartan de la recta institucion de los tribunales. Tal vez sin mas causa ni razon que por ciertas consideraciones y miras del todo contrarias á lo mas sagrado del Estado, cual es la recta administracion de justicia, ya por desgracia á un grado de tendencia que el gobierno no pueda ya pasar sin reprimir y poner coto, entrando por sí mismo á reconocer y poner orden, y para ello V. E. se podrá cerciorar si tiene á bien su alta



bondad Hamar á su penetrante reconocimiento los tres espedientes indicados, todos correspondientes al que habla, y quedará convencido hasta la evidencia de los hechos que quedan anotados en la presente solicitud; y si así lo es con solo hacer alguna ejemplar apercibimiento, y con él conseguiría contener tantos males en que por la grave falta de ser gobernados con una recta y saludable administracion de justicia, nos iremos sumerjiendo por desgracia en el mas alto estado de caer en un desórden social que tan fatales consecuencias pueden sobrevenir en las masas del Estado.

Doctrina es esta indudable, que si al presentarse el mal no se aplica el remedio, luego despues tanto mas se castiga tanto menos se contiene el desórden cuando este se le quiere corregir, cuando ya conmovido, se halla ya avocado á caer en un precipicio; y sino digalo el ejemplar que hizo el gobierno de S. M. no hace mucho, con el repentino apartamiento de un sábio eminente, regente de esta misma Audiencia territorial, el ejemplo y honra de la magistratura española, sin mas causa y motivo que permitió y no corrigió como debia algunos aplausos en la vista de cierta causa, y ya no habido hasta hoy otro hecho igual. Si por esta debilidad tuvo tan digno funcionario, que no pudo ser otra cosa que una tolerancia sobre un hecho impensado ó débil ¿con cuánta mas razon debe castigarse á los funcionarios que con toda intencion tal vez, hacen mal uso de sus atribuciones? atentando con tal conducta contra el conceptó del gobierno, que les ha confiado el poder, y que se hacen infieles á la misma señora nuestra Reina, con su modo de proceder el prestigio que tanto tiene con todos los españoles; y á fin de contener los males que tan de cerca nos amenazan como buen español y amante de

nuestra soberana, y de esta nuestra patria, acude á V. E.

Suplicándole por cuanto queda espuesto en la presente, hechos tan claros y permanentes como la luz del mediodía, como V. E. hallará consignados por desgracia en los expedientes, si tiene á bien llamarlos ante su poderosa presencia, en todos se encontrará hasta la evidencia el haber procedido los tribunales contra la razon, la justicia y las leyes, y en este estado no se duda mandará adoptar los remedios que en tales casos son saludables para contener tamaños males, que tanto afectan á la recta administracion de justicia, al sagrado prestigio de nuestra soberana Reina, y al gobierno representativo que hoy nos dirige, de que V. E. dignamente se muestra tan celoso en sostener. Dios, etc.

Madrid 12 de Junio de 1849.—Firmado.

**MANUEL FABRA Y VILA.**

**EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO Y DEL  
DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

D. Manuel Fabra, del comercio, residente en esta Córte, empresario que fué en las últimas brigadas del distrito de Castilla la Nueva, contratista de las rentas provinciales de Alcalá de Henares, provisor en varios años de suministros de las tropas en Galicia y arrendatario en la actualidad de varias rentas nacionales, á V. E. con la debida sumision y respeto espone: Que habiéndose visto atropellado por los tribunales de justicia contra el órden y la ley, no solo en sus intereses, sino en el concepto y honor, tan apreciado de todo hombre social, privándosele hasta de la libertad sagrada garantida por todas las leyes, sin que obstasen los tribunales que en nombre de S. M. ejercen tan sagrado ministerio la inocencia del que espone, rebajando con esto el prestigio y dignidad del Gobierno representativo, puesto que ni gobernando con las leyes la justicia y la razon, no pue-

de el Monarca ni su Gobierno hacer la felicidad de su país. Por esto tuvo el honor el que dice como buen español, amante de su patria y leal súbdito de S. M., de manifestar á V. E. en 20 de setiembre de 1848 y 12 de junio del año último, el modo de proceder de los tribunales de justicia acaecido en su misma persona, segun aparecen denunciados y constan en las mismas disposiciones, los cuales no pudo menos de llamar la atencion de V. E. que tuvo á bien consultarlo al tribunal supremo de justicia, visto su importancia y gravedad, pues en ellas se trataba del buen órden y organizacion en la administracion de justicia, base fundamental para el bien y felicidad de los Estados.

Pero ya que aun continúan aquellas en tal estado, no por eso dejaré de ilustrar á V. E. sobre otros vicios ó males que causan algunos de los señores que componen la curia y la magistratura española, tan aplaudida en no muy remotos tiempos por un entendido y recto modo de administrar justicia. Y además citaré otros casos sobre el modo, tan público como notable del proceder de los tribunales, como asimismo el indebido modo de exigir los derechos los señores curiales, escediéndose con mucho, escediéndose demasiado de lo que previene la ley de arancel y lo poco ó nada que por lo general se sujetan á ella, en los derechos que exigen tanto en los tribunales régios y superiores, como en los inferiores para el alto convencimiento de V. E. paso á demostrar:

1. ° Sobre el modo de proceder los tribunales de justicia.

En los diarios de Madrid del 24 de setiembre y 19 de octubre del año 1847 se llama á la cárcel por el juzgado de primera instancia, á una persona por la causa de haber proferido insultos y amenazas con-

tra un empresario de quintas que en aquellos momentos se hallaba preso en esta cárcel de Corte, y que parece habia estado en otras ocasiones. Por el *Diario Oficial* del 24 de abril de 1848 se anunció la venta en pública subasta por otro juzgado de primera instancia de esta Corte un título de Castilla, el condado de Montarco. Por el mismo diario de 1.º de enero del año último, se cita por la subdelegacion de Rentas, se presenten á la misma sobre causa promovida por un título falso de la Deuda del Estado cuando se previno á la misma por esta Audiencia que se atendiera á la Real orden de 4 de marzo del año de 1841 en que manda suspender tales procedimientos. El mismo diario con fecha 22 del mismo mes, llama segun auto de otro juzgado de primera instancia, á un sugeto cursante en letras, acuda á oír la sentencia que se le habia impuesto de 50 dias de cárcel por robo de una cucharita de plata de un café, y en el referido diario de 14 de marzo del propio año, constan puestos dos autos por un mismo juzgado sobre un mismo objeto: el primero contiene la cita por tercer edicto llamando á declarar á personas sobre tentativa de cierta usurpacion: y el segundo citando por término de tercero dia acudan las personas que al bajar de cierta diligencia, sin nombrarla, que venia de viaje, para que declaren sobre la tentativa de robo en la causa que se habia instruido: y por mas, hallándome preso por la injusta calumnia de que tuve la honra de esponer á V. E. en 20 de setiembre, se me presentó un escribano, sin juez ni otra persona alguna, y previo juramento que por sí y ante sí, presté una declaracion sobre cierto espediente. *El Diario Observador* del 21 de junio último, eselama contra esta subdelegacion de Rentas manifestando que desde el año de 1847 no habia despachado ninguno de los

espedientes que la habia pasado la Intendencia á consecuencia de Real órden sobre la redencion de censos; y el *Diario Oficial* del 6 de diciembre último, publica la cita á juicio de conciliacion ante uno de los señores alcaldes constitucionales de esta villa y Córte acerca de unos derechos sobre cierto crédito que reclama á consecuencia de espediente promovido bajo apercibimiento y pago de la multa que se le imponga. A la alta penetracion de V. E. se dejan las razones y comentarios que se pueden hacer al acierto y tino con que van dictadas estas providencias públicas, y la que mas resalta es la de la venta del título de Castilla, gracia, como es consabido, concedida por un Soberano, y si esta está en las atribuciones de trasferir á otro que se le agraciare por poseedor por un tribunal de justicia.

2. ° Respecto de los curiales por los derechos que exigen.

Por Real decreto de 22 de mayo de 1846, se dignó mandar S. M., atendiendo á lo propuesto por V. E. y de acuerdo con el Consejo Real, se llevase á efecto la modificacion de los derechos de algunas partidas de los aranceles judiciales publicados en 2 de mayo de 1845, y entre varios de sus articulos se mandó reformar en la nota de las disposiciones generales el artículo 32 que dice: «no serán exigidos do-  
»bles los derechos, sino distribuidos en las partes in-  
»teresadas; esto mismo se manda en el artículo 613,  
»y efectivamente se vé consignado terminantemente  
»en el artículo 35: el 614 de este previene que no  
»devengan derechos mas actos que los que directa  
»y claramente se espresan en estos aranceles, cuyo  
»artículo es el 34: el 622 dice, que tanto los jueces  
»como los demas curiales, anotarán al pie de las pro-  
»videncias, de las diligencias y escritos los derechos

» que exijan bajo pena de no tener obcion á ellos, de  
» biéndose dar recibo, y si las partes se quejasen por  
» esceso y asi apareciese, se devolverá con el cuádruplo,  
» formándole si reincidiese la correspondiente  
» causa: el artículo 623 previene, que cuando se re-  
» clame sobre defecto de tasacion de costas, será re-  
» visado por un magistrado de la audiencia de donde  
» se hallen radicados los espedientes, ó por el juez de  
» primera instancia que corresponda; y si encontrase  
» defectuosas las tasaciones, caerán las costas que se  
» originen sobre el tasador: el 635, que para evitar  
» los derechos de dobles apuntamientos, al momento  
» que se reciban en el tribunal superior ó supremo al-  
» gun pleito ó causa en apelacion ó consulta, pasará  
» del repartimiento al relator para la formacion del  
» apuntamiento ó memorial ajustado, que correrá en  
» el espediente; y por último el 631 previene que en  
» los negocios de menor cuantía, no deben cobrar los  
» jueces, escribanos y demas curiales mas que la mi-  
» tad de los derechos, y en la de mayor que no esce-  
» dan de 5,000 reales las dos terceras partes de los  
» señalados en este arancel.» Hasta aqui las disposi-  
» ciones generales; ahora se pasa á hacer aplicacion de  
» estas disposiciones á los casos particulares, ó sea á  
» cada uno de los curiales, que constan haber exigido y  
» pagado sus derechos, segun lo demuestran las copias  
» de los recibos originales que conserva el que suscribe  
» y que no acompaña, porque su objeto no es manifes-  
» tar los nombres para pedir la devolucion de lo que  
» se ha satisfecho con esceso, porque en este caso lo  
» haria de otros muchísimos mas, ni tampoco el que se  
» impongan multas á los que aparecieran defectuosos,  
» ni menos que se forme causa á los culpables segun  
» dispone la ley; el objeto á que me dirijo no es otro  
» que el que me propuse en mi citada del 20 de setiem-

bre de 1848 y 12 de junio último, sobre el modo de proceder de algunos tribunales. Tampoco se dirige á otro fin la presente, que á demostrar los abusos introducidos y que ordinariamente estan cometiendo los curiales en la exaccion y cobro de los derechos, para que en su vista se repriman y adopten las medidas que reclaman la recta administracion de justicia, el sagrado concepto de S. M. á cuyo nombre ejercen sus funciones, el prestigio del Gobierno representativo y la sana moral.

»En cuanto á los relatores del supremo tribunal, el artículo 44 de la citada ley dispone, que por dar cuenta de los expedientes y estender el auto que recaiga siendo de sustanciacion, se exijirán 10 reales en las audiencias de primera clase y 8 en las de segunda; el artículo 47. por el reconocimiento y estudio 26 maravedises por cada hoja distribuidos entre todas las partes; por cada hoja de apuntamiento 17 maravedises segun el 52: el 77 que exigirá por la asistencia á la vista y hacer relacion por cada hora aunque no llegue á ella, 26 reales divididos entre las partes; por la estension de un auto para mejor proveer, 12 reales segun el 78; el 87 previene que cuando hubiere segunda vista, cobrará los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado; y por último el artículo 100, que se llevarán 8 maravedises por hoja en el reconocimiento y exámen de los autos para informarse de su estado.

»Respecto de los escribanos de cámara, dispone el artículo 107, que por las providencias que causen estado ú otras que se dicten por relacion del escribano de la misma 6 reales vellon; por los demas autos de sustanciacion que se provean en todo el curso de los pleitos y causas por cada uno 3 reales



» artículo 108; el 109 por cada notificación que se  
» haga en los estrados de la audiencia sean cual fuere  
» el número de partes 2 reales: 110 por las que se ha-  
» gan á los procuradores inclusa la copia 3 reales; 116  
» por la entrega á los procuradores incluso el recibo  
» 3 reales: 118 por los pases de los autos al relator  
» 3 reales: 119 por cada medio pliego de orden, ofi-  
» cio ó aviso con relacion á pleitos ó causas 3 reales;  
» y por último, el 147 por la copia certificada de la  
» sentencia con sus notificaciones que deben unirse á  
» los autos 10 reales vellon.

## ASESORES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 217. » Los letrados consultores de los tri-  
» bunales de comercio, percibirán los derechos asigna-  
» dos á los jueces de primera instancia del territorio  
» respectivo. Los subalternos de estos tribunales, per-  
» cibirán los derechos con arreglo á los asignados para  
» los de los juzgados de primera instancia: artícu-  
» lo 223 por el auto de contestacion á la demanda  
» y demas autos de sustanciacion en toda clase de  
» juicios 2 reales: 235 por la vista pública de los au-  
» tos llevará por cada hora aunque no llegue, 18 rea-  
» les: 243 por las sentencias definitivas 20 reales  
» vellon: 258 por el auto en que se manda despachar  
» ó mejorar la ejecucion, ó en el que se declara no  
» haber lugar á ella, 12 reales vellon.

## ESCRIBANOS DE JUZGADOS.

«Artículo 557 por cada notificación, citación ó requerimiento que se haga á los procuradores ó interesados, siendo en la escribanía ó en donde deben estar para oirlas con inclusion de las copias de las providencias 2 reales y 20 maravedises: art. 252 por el auto de contestacion á la demanda y demas de sustanciacion en toda clase de juicios 3 reales: artículo 556 por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace préviamente á la recepcion de las declaraciones y con separacion, llevarán por cada uno que la hayan prestado 16 maravedises, y el 560 por el cotejo de un documento 10 reales vellon.

Sobre los abogados dice el artículo 582, «que por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes que desempeñen por encargo de las partes por su defensa, percibirán los honorarios que graduen. Artículo 583, cuando en estos casos alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios, el tribunal ó juez de primera instancia regularán los que deben ser satisfechos, oyendo á los colegios de abogados donde los haya, ó donde no á dos letrados de conocida esperiencia.

## PARTICULARES.

» Sobre los revisores de letras, dice el artículo 594, que por el reconocimiento y declaracion que pres-  
» ten de las letras y firmas sospechosas, no pasando de  
» una hora 18 rs. vn.

» Los artesanos y menestrales, dice el artículo 610, que fuesen llamados como peritos por reconocimien-  
» to y otras operaciones propias de sus respectivas  
» profesiones, percibirán un jornal igual al que por  
» regla general lleven los de su clase.»

Hasta aquí constan citadas las disposiciones generales y artículos mandados guardar y observar exactamente por la ley; y preciso es demostrar hasta la evidencia que esta ley, en su aplicacion está altamente adulterada por los mismos que debieran no solo ser los mas celosos en su sagrado cumplimiento, sino hacerlo guardar y respetar como un dogma establecido para el mejor régimen social. Si no temiera fatigar demasiado la superior atencion de V. E. demostraria uno por uno los hechos sentados, pero lo haré de aquellos que con mas esceso resaltan á primera vista, segun aparece.

En cuanto al relator del tribunal supremo, sus recibos números 1 y 2, en el espediente que consta en aquella fecha, se compone de 501 fólíos que á 45 maravedises, segun los artículos citados 47 y 52 del arancel, asciende á 380 reales vellon; derecho de asistencia á la vista 26 reales, segun el artículo 77, y 14 reales, 32 maravedises por la estension del auto

y papel sellado, su justo derecho 420 reales vellon, 32 maravedises, repartidos por mitad segun lo previenen los artículos 32 y 613, corresponde á cada parte á 210 reales vellon, 16 maravedises, observándose con esto el grande esceso que hay en el recibo número 1.º por la cantidad de 638 reales en el mismo como consta, derechos de reconocimiento y el de apuntamiento, siendo así que los dos son una misma cosa, tienen un mismo objeto, puesto que sin ver ó hacer el reconocimiento del espediente, no es posible de ninguna manera hacer el apuntamiento, como así lo demuestra la práctica en la de la Audiencia, segun aparece del recibo núm. 6 y 7; no siendo menos notable el recibo del mismo relator núm. 2, en cantidad de 32 reales por un auto de traslado, cuando el artículo 44 del arancel no designa mas que 10, es decir, que ha exigido mas de un triple de lo que dispone la ley. Esto demostrado, paso al del Escribano de Cámara.

En el recibo núm. 3, á la tercera partida consta la suma de 63 reales, 28 maravedises por el reconocimiento y comparecencia en el espediente que constaba de 168 fojas, que segun los derechos señalados en el artículo 100, corresponde ser 39 1/2 reales vellon, que pagados por mitad, debe exigirse á cada interesado 19 reales vellon y 26 maravedises. En el recibo núm. 4, aparecen cobrados 219 reales vellon, constando de once partidas, en las mas se contienen 17 reales 6 maravedises, por notificaciones hechas, pero sin espresarse como se debiera cuantas; pero estas no son mas que dos, una á cada procurador de las partes, del auto que dictó el tribunal, por cuyas dos se exigen 17 reales y 6 maravedises, siendo regular se haya exigido á la otra parte igual suma, cuando en los artículos 108, 109 y 110 se dispone que

por los autos de sustanciacion que se provean 5 reales, y otros 5 por cada notificacion, resultando de todo que por este curial se ha exigido mas de un quintuplo de lo que está prevenido por la ley, apareciendo lo mismo en todos los demás que constan en los dos suscitados recibos.

El recibo del relator de la audiencia, núm. 5 contiene por cuatro providencias ó sean autos de tramitacion 120 reales, y aun alguna de estas puede que sean á instancia de la otra parte, siendo así que tales derechos segun el artículo 44 del arancel á 10 reales, importa solo una tercera parte; debe de notarse que están puestas la una 52 reales, otras dos 62, y la otra 26 reales, me parece se han fijado estos derechos á su capricho y voluntad. Recibos, números 5 y 6, prescindiendo de notar las partidas de apuntamiento que en ambas constan, solo nos fijaremos en los derechos de asistencia á la vista; en los 150 reales, á saber: 52 reales en la segunda partida tambien, cuando el artículo 77 citado no concede mas que 26 reales, y estos repartidos por mitad entre los litigantes. Aquí tambien se nota exigidos mas de un quintuplo de lo que instamente se debiera.

Escribanos de Cámara, recibos números 8 y 9 que ambos contienen veinte y tres partidas importantes 358 reales 14 maravedises, en ellos no hay una sola partida que no esté adulterada, respecto de la exaccion de derechos, sobradamente desproporcionada; bastará decirse que las diligencias que constan hechas en estos recibos no debian importar, segun la ley una cuarta parte, siendo lo mas notable, que en un mismo oficio, en un mismo acto, en unas mismas funciones constan en el primero á la 8.<sup>a</sup> partida unos derechos menores que los que constan en la 14 del segundo recibo, y lo mismo se advierte en otras par-

tidas de iguales diligencias del uno al otro documento. De aquí se infiere que este curial tambien fija los derechos á su capricho, pero exigidos con esceso de lo que dispone la ley.

En los derechos que se exigen en los Juzgados de primera instancia y sus escribanías, como asimismo en las de los tribunales de Comercio, se observan los mismos excesos, respecto de los derechos que antes he notado en los de los curiales de los tribunales superiores, siendo los mas notables los del asesor del mencionado Tribunal.

Estos son los señalados bajo los números 13, 14, 15, 16, 17 y 18, importantes 290 reales. El artículo 217 señala los derechos de los asesores de los tribunales de Comercio iguales en un todo á los de los jueces de primera instancia, y sorprende ver que una persona de tanta suposicion, y que ejerce un cargo tan respetable, falte tan escandalosamente á la ley; exigiendo por sus derechos 20 y 50 reales por un sencillo dictámen de un traslado ó auto de tramitacion, cuando el arancel, segun el artículo 223, no señala mas que 2 reales vellon; por la vista pública de los autos y apuntamiento, dice que esto no se encuentra por no correr unido en el espediente como está mandado y se usa en todos los Tribunales, en caso de haberse hecho, exige 80 reales de una de las tres partes; de modo que á los tres litigantes que fueron en este espediente cobró 240 reales vellon en una vista pública que apenas duró media hora, siendo así que en el artículo 235 no se señalan mas que 18 reales, repartidos entre todas las partes; es asimismo sorprendente que por los mandamientos de ejecucion oxija 50 reales vellon, cuando la ley no señala en su artículo 258 mas que 12 reales vellon; no hay, pues, la menor duda de cuanto se espone.

porque así aparece de los recibos citados, todo en contraposición á lo mandado en la ley; siendo tanto más estrañas estas infracciones, cuanto que son cometidas por los mismos á que está confiada su guarda y observancia, y hacer que tenga exacto cumplimiento.

Acerca de los derechos de los abogados, no hay al parecer razón para que las demás Audiencias y partidos exijan, unos á 40 reales el pliego que suscriben, y otros hasta 500; y por las vistas públicas de un par de horas, desde 200 reales hasta la enorme suma de 2,000 reales vellón; así se observa que los litigantes que se ven precisados á sostener un pleito ó emprenderlo, tienen precisión de entregarse á merced de sus inconsiderados defensores, sin tener derecho fundado á quejarse, porque están autorizados por el artículo 582 de la citada ley, siendo inútil reclamar por tales excesos, según el artículo 583, puesto que la decisión ha de venir de sus compañeros, que unos á otros se protegen, y ningún daño se hacen, como tristemente lo ha experimentado el que espone.

No es menos reparable la conducta de los revisores de letras y tasadores, nombrados ya al efecto; pues uno de ellos, por el reconocimiento de una firma y su declaración en el Juzgado, pretendió nada menos que 160 reales al esponente; se le entregaron 100 reales, y no contento con esta cantidad, acudió al Juzgado en queja, y oído á mi parte, los fijó en 80 reales, bastante excesivos en verdad, porque el artículo 594 solo señala 18 reales, no pasando de una hora, que es lo más que duró este acto.

Otro artista pintor, por el reconocimiento y tasación de un cuadro, cuya operación no le sería muy costosa, atendiendo á su mérito, porque le tasó en 900 reales, exigió por ellos 120 á cada una de las

dos partes litigantes, y el tribunal de Comercio mandó tambien pagarla.

Pero hay mas, Excmo. Señor, en el torcido modo de obrar de los Tribunales; una cuestion, cuyo valor ascendia á 2,500 reales, que tan solo se pusieron por mi parte tres cortos escritos, luego que feneció el pleito importaron los derechos del abogado, procurador y escribano la considerable suma de 1,548 reales, de una parte tan solo; inútiles fueron las razones que se adugeron para alcanzar alguna consideracion de los curiales, y apoyados en los art. 651 del arancel, que en los negocios de menor cuantía no se exija mas que la mitad, y no pasando de 5,000 reales, las dos terceras partes, se acudió al Juzgado por medio de escrito, que no quiso recibir el escribano, pretestando se le habia de entregar al mismo juez, lo que efectivamente se intentó con el debido respeto, y lejos de recibirlo este señor, con tono acre y desairado, despidió de su prescncia al solicitante, manifestando debia ir firmado por abogado y procurador; pero como se pedia contra estos mismos curiales, tambien se negaron á ello; antes al contrario, acudieron al Juzgado que dictó providencia para que se les pagara una octava parte que se les restaba, consiguiendo de esta manera su objeto, á pesar de los mandatos soberanos y de las leyes mas terminantes.

Tambien en otro juzgado interpuso el que suscribe una demanda por la cantidad de 1990 reales vellon, de menor cuantía segun la ley; ausente el que suscribe del juzgado se le dijo por su encargado lo habia ganado, pero que habia apelado la contraria; en la Audiencia se confirmó con las costas y al hacerse la tasacion importaron la enorme suma de 5140 reales, á saber: 1850 en el inferior, y 3290



en el superior, para cobrar 5482 reales vellon del importe de la deuda y parte de las costas, es decir, que sobre haber ganado esta cuestion se perdieron á mas de lo gastado 1666 reales con mas los 1990 reales, importantes de la cuestion.

Pero no solo es cuanto va espuesto de los excesos tan notables que cobran estos funcionarios con mengua de la ley, sino que todavía en muchas ocasiones han pedido algunos curiales por duplicado sus derechos, como hoy mismo obran en poder del esponente, recibos pagados unos al escribano de número, y otros al de diligencias; referentes á unos mismos actos y actuaciones. Empero, lo mas notable y escandaloso es, que en otra demanda civil que tuvo el que dice en el tribunal de comercio de Valencia, teniendo pagados todos los honorarios al abogado defensor, como asimismo los derechos exigidos con exceso por el procurador segun recibos, cuyas costas debian reintegrarse segun mandato del tribunal de unos productos procedentes de unas fincas que en el litigio se encuentran embargadas, lejos de reintegrar al esponente como debian, acudieron dichos señores á cobrar por duplicado ó sea por segunda vez al tribunal, segun así consta puesto en el espediente de haber cobrado en el año de 1847. Descubierta al cabo de algun tiempo semejante criminalidad, se les requirió para que devolviesen los derechos que habian cobrado por duplicado, aunque con bastante trabajo lo hizo el procurador en Julio último, no así el abogado, que entreteniéndose con mil enredos y pretextos se vió precisado el que habla á exigirlos por medio del mismo tribunal en donde radica el espediente, en el cual constan los recibos pagados, y el recibí puesto en los autos por este señor: que si no hubiera tal vez confiado en la tolerancia

del tribunal no hubiera dado lugar á que se publicasen unos hechos tan feos, mucho mas en un jurisperito que no es de los de peor nota de aquel Colegio, y se pasa á demostrar brevemente: 1.º Sobre los proveidos de los juzgados insertos en los periódicos y diarios oficiales, en que se manda acudir á la cárcel por causa de insultos; otro por oír la sentencia de cincuenta dias de prision por el robo de una cucharita de plata; otros dos proveidos para un mismo objeto, en el 1.º, se cita ya por tercera vez á personas para que acudan á declarar en causa criminal sin fijar dias, y en el 2.º se cita para el mismo objeto dentro de tercero dia á los mismos testigos.

Excmo. Sr.; en cuanto á que los tribunales castiguen severamente los insultos aun los mas leves, é insignificantes que sean, así lo previenen las leyes, y tambien lo reclama la tranquilidad pública, en el estado á que ha llagado la sociedad; pero cuantos criminales hay que se escapan de la accion de la justicia por insultos ó provocaciones contra hombres de honor y delicadeza, que acuden á los tribunales sin que por ello se les forme causa. Cuantos perversos de profesion hay de toda clase de efectos, y hasta de la deuda pública, cogidos algunos infraganti, segun los mismos papeles públicos, denunciaron, que por efecto de su maña ú otros recursos eluden el castigo merecido, contándose no pocos de estos que han sido presos en las cárceles, no una ni dos veces, sino hasta quince ó veinte, segun lo manifiestan los libros de tales dependencias, y estos á los pocos dias de su entrada suelen salir libres, y á los pobres ignorantes que por primera vez tienen la debilidad de faltar, son los que sufren el enorme peso de la ley, cual corresponde.

En cuanto á la venta judicial del titulo de Casti-

lla, no es posible que tenga autoridad ni poder no solo el juzgado sino la autoridad superior para la enagenacion de una gracia ó donacion concedida por la voluntad del supremo legislador: sobre este punto omito hacer comentarios porque la penetracion de V. E. alcanza mas que cuanto pudiera esponer.

Y ¿qué se dirá de los otros dos mandatos judiciales publicados á un tiempo en un mismo dia y periódico en la sustanciacion de una causa eriminal? lo menos se podrá deducir, que será con el objeto de salvar el honor de un hombre acusado ó sin ponerle el castigo si es delincuente, segun exige la culta moral, con mas razon cuando está circulando en público tan defectuoso modo de obrar en la trasmitacion, será en los demas trámites judiciales tanto en los asuntos civiles como en los criminales.

El segundo defecto notable que se ha denunciado, es el injusto modo de exigir por lo general los derechos de los curiales, no solo en los asuntos civiles, sino en los criminales á que pertenecen los recibos presentados, tan diferentes de como está prevenido por el arancel: lo mismo sucede, aunque no en tanto grado por su diferente posicion, los revisores de letras y justi-preciaadores, y otro tanto con las grandes diferencias que se notan en los escesivos derechos de los abogados directores, á cuyo capricho deja la ley la designacion de honorarios, no habiendo razon para que de unas audiencias exijan un doble, triple ó mas que los de otras, cuando esta misma ley clasifica unas y otras de una misma manera, y esto sucede aun con mucha frecuencia en la demarcacion y centro de una misma, cuando la carrera, trabajo y coste ha sido igual á todos los directores en la jurisprudencia: acaso se dirá, que el mérito de unos es diferente al de otros, pero esto mismo sucede en todas las clases, es-

tados y oficios, pero á estos no se les sujeta á regla alguna, ni á los concurrentes á su asistencia; pero á los litigantes no se les permite defenderse por sí como algunos pudieran hacerlo, y lo hacen en los tribunales de comercio; aun mas, ni siquiera en los juzgados de primera instancia pueden defenderse verbalmente los interesados, no digo en derecho sino ni aun en los hechos, siendo asi que son los que sufren las consecuencias del fallo.

El tercero y último defecto notable con visos de criminal cuando en ello se procede con malicia, es en la exaccion de los derechos dobles por derechos curiales segun en la forma y manera que queda demostrado; esto comprende generalmente no á los jueces que no entregaron recibos á los litigantes como previene el arancel, ni tampoco á los relatores, sino á los escribanos que por lo regular lo exigen en un trozo de papel de media cuartilla que denominan minutas, pero sin forma de recibo que las mas solo ellos las entienden: con estas exigen el pago de sus derechos, y de aqui el uso vicioso y la abusiva práctica que hace tiempo está introducida en los tribunales, y en esta Córte hay uno de los mas notables, que al entregar el expediente ó escrito, antes de actuar su curso hay que pagar sus excesivos derechos, sin que corran su actuacion sino se paga con anticipacion; y esto no es decir que sucede con algun moroso, sino que es la práctica que constantemente se sigue en este tribunal con los litigantes.

Tal vez el estado á que ha llegado, y los graves vicios y defectos en que hoy se halla la curia española, tan acreditada en otros tiempos por su acierto, tino, pureza y legalidad en sus actos y modo de proceder: y efectivamente no ha podido menos de llamar la atencion del fiscal de S. M., y de pedir ante la au-

diencia en vista pública el oportuno correctivo á tales desmanes, segun espresó con motivo de la vista de la reciente causa de D. J. D. M. Esto mismo tuvo lugar por desgracia con el que suscribe, al sufrir las consecuencias de una falsa calumnia admitida por una autoridad, abusando de su poder, perjudicando asi su honor y privándole de su libertad é intereses á un ciudadano español. Pero hay mas abusos que proceden de la tolerancia que reclaman la mas pronta reprehension; estos son el permitir los tribunales que las partes ó mas bien sus defensores se valgan en sus escritos y aun en las vistas de doctrinas erróneas, suponiendo hechos y leyes que no existen, interpretándolas á su manera, tergiversando su claro y terminante contesto procediendo en todo con intencion dañina; y lejos de imponer el tribunal una prevencion ó castigo à tal conducta, suele faltar á veces á favor del que tan indebidamente abusó de su ministerio. Es tambien de grande importancia se cortára de raiz el que los señores jueces y magistrados admitan como sucede, por práctica, esquelas ó cartas de sus allegados, recomendando el asunto sometido á su fallo, porque el juzgado no debe conocer ni ver otra cosa que la razon, lo que consta en los autos y la ley escrita colocándose de este modo en lugar del legislador que les ha confiado tan alta mision. A este fin se sometieron los Estados á un poder, para que sus habitantes estuviesen bien gobernados y garantidos en sus derechos y seguridad de sus personas.

Estas exclamaciones, Excmo. señor, dirijidas al Gobierno por un fiel vasallo de S. M., darán márgen á que se resientan tal vez y se alarmen contra el esponente los á quienes se dirijen, acostumbrados á no ver semejantes demostraciones; á pesar de lo cual, nada arredra al que suscribe cuando se trata del bien

general; como buen español y amante de mi patria, no puedo menos cuando se trata de tan caros intereses de elevar mi voz al Gobierno de S. M., á fin de que adopte contra tales abusos; pues sino se acude con el pronto y eficaz remedio que este estado reclama, los males les irán en aumento y la llevarán á pasos estrepitosos á caer en un profundo precipicio; á fin, pues, de evitar tamaños males, sin mas interés que cooperar al bien de S. M., de su Gobierno y del Estado social, elevo reverentemente esta amarga exclamacion seguro de que será apreciada en su justo valor, y por ello acude

SUPPLICANDO á V. E. que en mérito á lo espuesto y en razon á que V. E. es el gefe supremo y el que tiene la direccion del mas importante ramo como es el de la administracion de justicia, se digne corregir y proponer á S. M. la reforma mas adecuada para conseguir los fines justos y laudables que tanto reclama nuestro pais para el mayor concepto del Gobierno español y prestigio de nuestra Soberana Reina, cuya importante vida dilate largos años el Todo poderoso para felicidad de los españoles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 51 de mayo de 1850.

*Minutas ó recibos pagados á los tribunales de justicia de esta córte y copias de los orijinales.*

EN LOS SUPREMOS TRIBUNALES.

*Señor Relator.*

Núms.	TOTALES.			
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Pagados por D. Manuel Fabra en el pleito con D. José Suarez.				
1.º Por el auto de conclusion fecha 3 de julio de 1849.	46	8 1/2	} 686	} 47
Por reconocimiento, apuntamiento, decreto, copias de cuenta, relacion, asistencia á la vista, estension del auto y papel sellado suplido para él.	637	25 1/2		
Por dar cuenta del escrito suplicando, del de en oposicion con sus antecedentes y estension del auto denegando la súplica fecha 12 del corriente.	32	17		
Firmado y rubricado por el mismo fecha 13 de abril de 1850.				
2.º Otro del relator en que dice por la providencia de este dia la que fué (dando traslado).				32
Rubricado y firmado en 8 de mayo de 1849.				
<i>Del señor Escribano de Cámara.</i>				
3.º Por nómina debida recogida del correo devuelto y notificacion con papel.	23	8	} 413	} 24
Oficio accediendo el reconocimiento y nómina llevada.	45	6		
Reconocimiento y compensacion.	63	28		
En primera instancia y cancelacion.	44	46		
Rubricado fecha 24 de junio de 1848.				

Núms.	TOTALRS.			
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
4.º Otro. Notificacion, documento y notificaciones de id. . . . .	47	6	}	249
Id. id. en 3 de octubre de 1848. . . . .	47	6		
Id. id. en 17. . . . .	47	6		
Id. id. eu 31. . . . .	47	6		
Notificacion, documento, citaciones, encomienda, papel y remitida al relator en 14 de noviembre. . . . .	32	6		
Id. en 27 de enero de 1849. . . . .	30	4		
Notificaciones de providencia. . . . .	6	30		
Notificada, documento y notificaciones, papel y remitida al relator en 17 de febrero . . . . .	22	6		
Notificaciones de providencia en 27, idem con papel. . . . .	9	2		
Despacho con papel. . . . .	44			
Nómina y p. . . . .	8			
Rubricada en 24 de marzo de 1849.				2

**AUDIENCIA.**

*Señor Relator.*

5.º Pagado por D. Manuel Fabra en los autos con D. S. R. en el espediente de la Bolsa.			}	420
Por providencia de 24 de agosto del año de 1847. . . . .	32			
Providencias de 11 del mismo en la pieza de pruebas. . . . .	62			
Por id. en 28 del mismo. . . . .	26			
Firmado y rubricado por el mismo sin fecha.				
6.º Otro. Mitad de aumento de reconocimiento y apuntamiento. . . . .	96		}	466
Id. de asistencia á la vista. . . . .	52			
Id. de sentencia. . . . .	10			
Id. de papel sellado. . . . .	8			
Firmado y rubricado en 5 de abril de 1848.				
7.º Otro. Mitad de reconocimiento y apuntamiento. . . . .	32		}	438
Id. de las vistas. . . . .	78			
Id. de sentencia. . . . .	10			
Id. de auto de esta fecha. . . . .	43			
Id. del papel sellado. . . . .	5			
Firmado y rubricado en 11 de abril de 1849				



TOTALES.

Núms.

Rs. Mrs. Rs. Mrs.

*Del Escribano de Cámara en la misma  
cuestion.*

8.º Dice: Por cancelacion de recibo, decreto con papel y notificaciones. . . . .	45	46	}	435	44
Nómina y entrega. . . . .	6				
Cancelacion de recibo, reconocimiento de una carta presentada, decreto del 23 de diciembre, notificaciones y papel. . . . .	45	30			
Mitad del pase al relator y notificaciones. . . . .	6				
Señalamiento del reconocimiento de una carta-estado y papel. . . . .	46	6			
Mitad del pase de autos al relator. . . . .	3				
Mitad de la asistencia á la vista, publicacion de la sentencia, notificacion, certificacion para el rollo, papel y nota. . . . .	37	6			
Reconocimiento y custodia. . . . .	8				
Firmado y rubricado en 8 de abril de 1848.					
9.º Otro. Nota del auto del 44 de noviembre y notificaciones. . . . .	45				
Derechos de la certificacion que se le entrega, papel y entrega en 16 del mismo.	40	6			
Nota de la espedicion. . . . .	3				
Reconocimiento de la obrada en primera instancia, nota de certificado de remision de la provisión, notificaciones y papel. . . . .	45	20			
Nota de decreto de 3 de enero, notificaciones y papel. . . . .	43	6			
Nota de entrega y cancelacion. . . . .	44				
Apremio y recogida del 29. . . . .	48				
Mitad del pase de los autos al recaudador y cancelacion. . . . .	4				
Nota de certificado de la presentacion de una esposicion en 15 de marzo. . . . .	2				
Con notificaciones y reconocimiento. . . . .	49	6			
Nómina, entrega de autos, cancelacion de certificado del 45 con papel y pase al relator. . . . .	20	6			
Mitad de notificacion del auto del 42 del corriente. . . . .	3				
Nota entrega de la esposicion con papel. . . . .	4				
Mitad de la asistencia á la vista pública de la sentencia, notificacion y testimonio. . . . .	50	6			
Reconocimiento y custodia. . . . .	6	42			

Núms.	TOTALES.	
	Rs.	Mrs.
40	<i>Escritania de juzgado de diligencias.</i>	
	Por pases de tomar razon del mandato á la administracion. . . . .	4
	Requerimiento al alguacil. . . . .	43 25
	Notificacion de estado. . . . .	4 47
	Instruccion al recaudador de décimos. . . . .	3 25
	Continuacion de la mejora con el embargo de la casa y requerimiento al encargado. . . . .	42 25
	14 requerimientos á los inquilinos. . . . .	54 24
	Al alguacil. . . . .	28
	Por las 14 notas en los recibos. . . . .	24
	Al alguacil. . . . .	44
	Por otros 8 requerimientos á otros tantos inquilinos del dia 12. . . . .	30
	Por iguales notas en los recibos. . . . .	42
	Al alguacil por unos y otros. . . . .	24
	Papel. . . . .	2
	Requerimiento al otro litigante y respuesta. . . . .	5 40
	Traba y mejora, hora y cuarto. . . . .	8 26
	Al alguacil. . . . .	40
	Firmado y rubricado en 13 de agosto de 1847.	
41	Otro. Por notificacion al procurador del auto de 27 de agosto. . . . .	4 32
	Notificacion y aceptacion de don J. Cabrera	5 7
	Requerimiento al alguacil para dar reconocimiento á Cabrera como administrador pendiente. . . . .	3 28
	Notificacion á Cabrera. . . . .	3 25
	Requerimiento á los inquilinos del administrador judicial. . . . .	78 47
	Al alguacil. . . . .	42
	Notificacion al procurador del auto. . . . .	4 32
	Citacion de remate á Monteagudo. . . . .	3 25
	Papel. . . . .	4 6
	Firmado y rubricado en 30 de set. de 1847.	
42	Otro. Ida á la escritania de ayuntamiento á compulsar el juicio de conciliacion. . . . .	8
	Requerimiento al escribano de paz. . . . .	7
	Cotejo. . . . .	40
	Papel suplido. . . . .	4
	Firmado y rubricado en 24 de noviembre de 1848.	

236 4

444 27

42

**TOTALES.**

Núms.

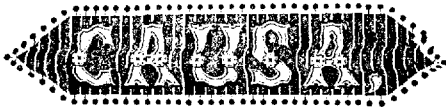
Rs. Mrs. . Rs. Mrs.

**TRIBUNAL DE COMERCIO.**

*Asesor.*

43	Por dictámen de este dia para que se declare no haber lugar en los autos de D. R. S. D. con D. Manuel Fabra, interin por si ó si se valga de alguna persona que se entienda. . . . .	30	}	70
	Dictámen de este dia conferiendo traslado de tercería con suspension. . . . .	20		
	Id. de este dia para que corra el traslado á Fabra. . . . .	20		
	Firmado y rubricado en 47 de diciembre de 1844.			
44	Otro. Dictámen en este dia para que citadas las partes traigan los autos. . .			20
45	Otro. Dictámen de este dia confiriendo traslato, firmado y rubricado el 47 de diciembre de 1846, de despacho de ejecucion contra los bienes, procedente de una letra protestada. . . . .			50
46	Otro. Dictámen en el mismo dia por otro despacho de ejecucion de otra letra protesiada. . . . .			50
	Firmado y rubricado en 48 de noviembre de 1847.			
47	Otro. Tercera parte de reconocimiento y apuntamiento. . . . .	80	}	130
	Idem de los derechos de la asistencia á la vista y del auto para mejor proveer.	50		
	Firmado y rubricado en 30 de junio del año de 1845.			

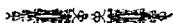




PROCEDIMIENTOS,  
ACUSACION, DEFENSA Y SENTENCIA  
EN EL JUZGADO INFERIOR  
CONTRA DON MANUEL FABRA.



## ACUSACION Y PROCEDIMIENTOS.



El fiscal de S. M. dice, que remitidas al tribunal supremo de Justicia las esposiciones que D. Manuel Fabra elevó al ministerio de Gracia y Justicia y á esta Audiencia, en 14 de marzo y 12 de junio de 1849, ha instruido el oportuno espediente, á la par que declaró que no resultaban méritos para proceder contra los magistrados que entendieron en los pleitos y causa á que las esposiciones aluden, mandó que de ellas se remitiesen copias certificadas al regente de esta Audiencia, para el uso procedente en derecho. Cada cual de las instancias de Fabra se refiere á distintos procesos pendientes en diversas salas; la de 12 de junio hace referencia al pleito por el mismo promovido contra D. V. M., sobre pago de una letra; á la causa suscitada por D. S. de R. contra Fabra, sobre adulteracion de una lámina de la deuda sin interés y falsedad de sus endosos, y á otro incidente de que ya la sala tiene noticia, y fué apreciado al resolver el asunto principal, y la de 14 de marzo referente al pleito promovido por D. M. de las R. contra Fabra, sobre reintegro de 42,250 reales de una negociacion de Bolsa, el cual se sentenció en la

sala segunda, á la cual corresponde hoy determinar lo que proceda, á virtud de la órden del supremo Tribunal. Cuando los litigantes elevan sus quejas á los Tribunales superiores ó á S. M. acerca de los actos de los jueces inferiores, natural es que se inspeccione la realidad de los hechos denunciados, al par que la exactitud de la relacion que de los mismos se hace, para, ó bien corregir y castigar á los jueces que olvidan sus deberes con intencion maliciosa ó error reprehensible, ó escarmentar á los querellantes, toda vez que sin razon y con malicia reclaman en contra del proceder de los jueces, ó faltaron al comedido y compostura con que siempre debe producirse el que habla de la autoridad, porque como dice Fabra en su esposicion de 12 de junio, cuando se acusa á un juez, por lo general hay delincuente, ó lo es el acusado por haber faltado á su deber, ó lo es el acusador por hacer denuncias falsas, supuestas ó calumniosas. Si, con efecto, los hechos en que Fabra funda sus quejas, correspondieran al estilo declamatorio con que se lamenta de los actos judiciales, en verdad que los jueces que han intervenido en la causa y pleitos merecieran un severo correctivo que á ellos sirviera de pena y á los demas de escarmiento, pero Fabra no ha sido exacto ni comedido las mas veces, y siempre duro en sus espresiones depresivas y calumniosas contra la dignidad y decoro de los Tribunales. Tres son los asuntos á que alude en la esposicion de 12 de junio, de los cuales, el primero debe ser el procedimiento criminal sobre falsificacion de la lámina, objeto ya de otra esposicion fechada en 20 de setiembre de 1848, la cual no se halla unida á estos autos, pero que se menciona en la órden del supremo Tribunal, y en la providencia transcripta en la comunicacion de 6 de abril del año



corriente. En esta causa que el fiscal ha examinado detenidamente se guardaron los trámites que las leyes prescriben, y prueba es clara de ello el silencio que guardó la sentencia de revista de 1.º de agosto de 1848, porque si infracciones de ley justificables se hubieran observado por la sala con arreglo á las disposiciones legales, hubiera procurado su represion. Esta causa comenzó por querrela entablada por D. S. de R., á consecuencia de haber resultado falsa la lámina de deuda sin interés, número 109,680, valor nominal de reales vellon 201,555 con 12 maravedises, dada á favor del cura de la parroquial de San Andrés, en Valencia, con varios endosos que Fabra remitió á D. S. de R., y este negoció posteriormente. Acordadas y practicadas las diligencias consiguientes para justificar los hechos en que fundó Rivas su querrela criminal, previa audiencia fiscal, y resultando de ella sospechas de culpabilidad, se acordó el arresto de Fabra, y se le recibió la declaracion indagatoria correspondiente, acordando asimismo que se remitiese la lámina á la caja de Amortizacion para su reconocimiento, del cual resultó que la letra de su manuscrito estaba adulterada, y su carácter era desconocido á las oficinas. Practicáronse otras varias diligencias todas conducentes á averiguar si Fabra era ó no autor de la adulteracion y endosos falsos, y á buscar los libros de comercio de este, para testimoniar la correspondencia y demas que fuera necesario, siendo de notar que este último extremo dió ocasion á que Fabra no suministrase las mejores pruebas de su buena fé. A su tiempo, y sin que se noten defectos en la sustanciacion, se recibió la oportuna confesion con cargos, se formalizaron las correspondientes acusaciones, y propuesta, admitida y practicada la prueba que Fabra

estimó conveniente, se pronunció auto definitivo, guardando en todo los trámites que las leyes tienen establecido; de modo, que en el procedimiento criminal no resultan méritos para hacer cargo al subdelegado de Rentas, ni á su asesor, por infracciones de ley, ni por otro ningun concepto. El segundo expediente á que hace referencia Fabra, aunque con indeterminacion y oscuridad, es el promovido por el mismo contra Montecagudo, sobre pago de una letra girada en Vallecas, y aceptada por este. En estos autos, acerca de los cuales ya tuvo ocasion la sala de informar, se guardaron las reglas de sustancion, y declarando compensable la cantidad que Montecagudo adeudaba á Fabra por razon de la letra, con las que aquel habia recibido por mutua convencion en recibos de suministros, justa y conforme á las leyes fué la sentencia declaratoria de no haber lugar á sentenciar el pleito de remate; así es, que la queja de Fabra, tanto en la que hace referencia á los trámites guardados en el juicio, como á la justicia del fallo, carece absolutamente de fundamento. Acerca del otro expediente que cita Fabra sin nombrarle, ó mas bien sin determinar los pormenores que le hagan conocer por que la oscuridad y el desórden con que está redactado el escrito de queja, son tales, que ni el mas claro talento puede imponerse de lo que se trata; nada podrá decir este Ministerio, ya por que no le tiene á la vista, y ya tambien por que no se describe por el querellante. Habla, refiriéndose á él, de injusticias notorias, de infracciones de ley y de graves defectos del Juzgado, pero ni los determina, ni los precisa para poderlos calificar. Lo único que por lo mismo debe tener en cuenta es, que segun el mismo Fabra, se devolvieron las diligencias que la sala tuvo á la vista sin providencia alguna, lo cual

indica que desestimò virtualmente su pretension. Si de todo lo espuesto hasta aquí se infiere que no resultan méritos para proceder contra los jueces que en las causas han intervenido; por el contrario, aparece que las demasias, las calumniosas imputaciones y las frases altamente ofensivas que Fabra vierte en el escrito de 20 de junio contra los Juzgados y Tribunales en general, y aun contra el Gobierno, no deben quedar impugnes, porque la tolerancia en este punto produce males inmensos y de difícil reparacion. Los desacatos, las injurias y calumnias que se propalan, especialmente por escrito, contra las autoridades, deben perseguirse de oficio, porque la ofensa no es individual, y á la causa pública conviene que á los encargados de representar á la sociedad, se les guarden las consideraciones que á ellos deben guardarse. D. Manuel Fabra ha incurrido en responsabilidad criminal, él mismo lo reconoce, cuando asienta que es delincuente el que se queja haciendo falsas y calumniosas demandas, y como lo son las que comprende su escrito de 12 de junio de 1849, claro es que debe ser procesado; así es, que en sentir del fiscal, puede la sala acordar que se remita copia certificada al juez de primera instancia, decano de los de esta Córte, para que proceda á instruir la correspondiente causa, por lo que de la misma resulta, ó acordará la sala lo que estime mas acertado. Madrid 9 de agosto de 1850.

F. H.

El promotor fiscal ha reconocido este sumario y en uso de la comunicacion que por el anterior, proveído se le confiere, dice: Que habiéndose reconocido don Manuel Fabra autor de la esposicion calum-

mosa dirigida al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia que aparece transcripta en la certificacion del folio primero, no se desvirtúa la responsabilidad que en su virtud contrajo con la manifestacion que hace de haber dirigido otra, ocho meses despues al mismo ministerio, retirando y pidiendo se tuviesen por no puestas las espresiones ofensivas é injuriosas á los tribunales de justicia que se atrevió á consignar en la primera; y V. S. conoce bien que si fuera absequible sincerarse de tales delitos con la retractacion que Fabra escepciona, ni habria honra ni reputacion segura de no ser mancillada impugnemente, ni oportunidad alguna para aplicar jamás las leyes penales sobre esta materia; por lo tanto cree el ministerio público, que sin embargo de las propuestas hechas por Fabra en su indagatoria debe V. S. continuar el procedimiento acordando la prision y embargo de bienes con las demás diligencias que estime conducentes inclusa la confesion con cargos.

Madrid 22 de Noviembre de 1850.

L. S. M.

El fiscal de S. M. dice: Que cuando don Manuel Fabra dirigió á S. M. la esposicion que motiva el procedimiento, no habia sido todavía reformado el código penal, y por eso solamente calificó de calunnia é injurias los delitos cometidos por Fabra. Otra muy distinta seria la calificacion que merecerian á haber de juzgarlos por el código reformado, pues ya entonces seria reo de desacato y en tal concepto se hallaria espresamente comprendido en la disposicion 35 de la ley provisional que prescribe que en tales casos

sea efectiva la prision. Es, pues, el concepto legal en que se procede contra Fabra el de reo como autor de calumnia é injuria, delitos que en su mayor gravedad se hallan castigados con prision correccional destierro y multa. Atendida, pues, la pena sería improcedente, la escarcelacion si en esta parte subsistiera vigente el reglamento, pero como la regla 34 de la ley provisional deja al arbitrio judicial la escarcelacion de los presuntos reos de los delitos á que la ley señale pena correccional á no ser de los esceptuados que espresa la regla 35, como que en ella no se esceptúan la calumnia y la injuria, que es el único concepto en que Fabra puede ser penado atendida la época en que delinquirió, no cree el fiscal que deba denegársele la libertad que solicita, y en su virtud y teniendo presente la multa que en su caso habrá de imponérsele. Puede la sala revocar el auto apelado y acceder á la escarcelacion de Fabra, siempre que dé fianza de quinientos duros, depositados en el Banco de San Fernando, ó de 10,000 en fincas, bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la Escritura, ó acordará la sala lo que sea procedente.

Madrid Diciembre de 1850.

## RESULTADOS.

A consecuencia del dictámen fiscal de S. M. mandó la Audiencia pasase al juzgado, y se reformó la causa, previo el reconocimiento por don Manuel Fabra que se previno por el juzgado de la esposicion



del 12 de Junio de 1849, presentada al señor ministro de Gracia y Justicia, y por dictámen del promotor fiscal del juzgado se procedió á la prision y embargo de bienes que tuvo lugar en Noviembre del año pasado de 1850, y no accediendo el juzgado á la escarcelacion que por repetido se solicitó se apeló ante la Audiencia y en consulta del señor fiscal de S. M. se mandó la escarcelacion que tuvo lugar en mediados de Enero último, y siguiendo en circulacion en el juzgado la referida causa, no debiendo entender en este negocio el juzgado puesto que la causa en que se refiere la esposicion del 20 de Setiembre tuvo una buena parte el señor juez que entiende en ella.

## DEFENSA DEL ACUSADO.

---

D. J. A. en nombre de D. Manuel Fabra en la causa que se le ha promovido por suponerle autor de calumnia evacuando el traslado que se nos ha conferido por auto de 13 del actual, digo: Que V. S. se ha de servir absolver á mi defendido libremente, haciendo los demas pronunciamientos favorables y declarar las costas de oficio, pues así procede en justicia por las siguientes reflexiones.

Sensible en extremo nos es tener que presentar la defensa sobre hechos ciertos sí, pero que no se hallan consignados en la causa, aunque estan indicados muy de ligero por el fiscal de S. M., fólíó 9 de este proceso. La esposicion que hemos pedido como paso prévio de la defensa, hubiera ilustrado á priori los puntos á que ahora tenemos que referirnos, sin decir nosotros ahora «que en 20 de setiembre de 1848 decia D. Manuel Fabra al Exemo. Sr. ministro de Gracia y Justicia, etc.» lo hubiera visto V. S. y la prueba se hubiera limitado á comprobar el resultado de las cuestiones de cuyos desenlaces se quejó nuestro defendido. V. S. sin embargo, ha tenido á bien negar lo que con repeticion le ha solicitado nuestra parte; D. Manuel

Fabra tenia derecho á esperar, porque la solicitud del 12 de junio por la que se le ha procesado se ha hecho como referencia á la de aquella, no puede instruirse el proceso legalmente y por lo tanto en su defecto habremos de utilizar los demas medios que la ley pone á nuestro alcance. Antes, empero, de que procedamos á analizar la esencia de la esposicion que en realidad motiva estos procedimientos indicaremos ligeramente lo que dió márgen a ella.

D. Manuel Fabra, vecino de Valencia y residente por algunas temporadas en esta Córte, emprendió algunas negociaciones ya tomando á su cargo algunas rentas del Estado, ya rematando algunos servicios públicos, ya en fin haciendo varias negociaciones en la Bolsa. Como su vecindad y habitual residencia es y ha sido en aquella ciudad, tuvo necesidad de valerse de una persona, que como comisionista le desempeñase los asuntos que necesitase, y al efecto se le ofreció á este desempeño D. M. R. del comercio de esta Córte y á su defuncion de D. S. R. sobrino suyo, *quien mucho antes de la muerte de aquel, corria ya con los asuntos de la casa. En 1841 cuando apenas se tenia noticia de la clase de papel del Estado que hoy se conoce, llegó á manos de nuestro defendido una lámina de la Deuda en cuyo primer endoso figuraba la firma del cura de San Andrés de aquella ciudad, y Fabra queriendo asegurarse si era efectivamente suya aquella firma, le mandó con un dependiente de su casa dicha lámina para su reconocimiento, de resultas del cual y como le contestase afirmativamente, compró dicha lámina, si bien fijando el término de un mes con el vendedor para su pago, con el objeto mas bien de cerciorarse en esta Córte de su legitimidad. A este fin la remitió á su comisionista R. con fecha 24 de abril de 1841 con órdenes repe-*



tidas y terminantes de que la reconociese, y que asegurado de su legitimidad la enagenase, sacandola mayor ventaja posible. Que R. no cumplió con esta orden de su comitente no hay duda, porque esta lámina mas tarde la devolvieron las oficinas como falsa.

Siguieron, sin embargo, en buena armonía, haciendo R. varias negociaciones en la Bolsa por cuenta de D. Manuel Fabra á quien cargaba el tanto por 100 de comision que este satisfacía, hasta que de resultas de la gran subida del papel en 1844, tuvo Fabra que desembolsar gruesas sumas, de las que legalmente era responsable R., pero que Fabra cumpliendo como hombre honrado y de la mejor buena fé, sacó á R. de aquellos compromisos pagando hasta el último maravedí de las operaciones que hizo por cuenta del referido Fabra, y conviniéndose este con sus acreedores en las operaciones del papel del Estado que en aquel entonces faltó, las que hizo por sí mismo á pagarles un 15 por 100 á lo que convinieron firmando al efecto un convenio. Entonces R. le presentó la cuenta de su comision, que en 14 meses importó la enorme suma de 50 y tantos mil reales de los que Fabra le dió 28,000 y tantos, quedándole á deber 24 mil y pico de reales. Fabra le hizo presente aunque él mismo lo sabia, la respetable cantidad que habia tenido que desembolsar de mas de cuarenta y cuatro mil duros, empleados en su mayor parte para cubrir la responsabilidad de R., y que esperaba que se aviniera como los demás acreedores, por lo que le restaba de la diferencia de comision; y R. á quien Fabra acababa de sacar de tan grande apuro á toda costa y fuerza de cruentos sacrificios, los cuales ni siquiera tenían el mas leve documento de que las operaciones en que aquel era responsable eran por cuen-

ta de Fabra, se negó á suscribir al convenio que este le propuso por el resto que le faltaba de su comision, y como al mas encarnizado enemigo, principi6 contra él las gestiones judiciales de peor género, valiéndose hasta de las confiancias que todo comitente tiene con su comisionista. De aquí que R. emprendiera *contra Fabra tanto pleito como ha seguido*, y que cuando tuvo ocasion le acusara como falsificador de la lámina citada presentando en tal concepto la querrela. Vamos á indicar ligeramente los elementos de esta causa y su resultado, y veremos que Fabra no es extraño se quejára de infracciones de ley é injusticias.

Principió esta causa por querrela ó acusacion del mismo D. S. R., ofreciendo justificar los extremos en ella comprendidos, y pidiendo que á su costa, cargo y riesgo se procediese á la prision de Fabra. La Subdelegacion de rentas sin exigir al querrellante la fianza de calumnia que la ley dispone para estos casos, acordó la prision de nuestro defendido y siguió la causa los demas trámites. Antes de que la causa se recibiera á prueba, y con solo lo alegado y lo que de autos resultaba, se pidió la escarcelacion fundado en el artículo 11 del reglamento provisional para la administracion de justicia; y la Subdelegacion teniendo presente que Fabra no era acreedor de pena corporal, mandó ponerlo en libertad bajo fianza carcelera, como asi se verificó. Fabra probó á su tiempo suficientemente, que habia recibido la lámina por endoso hecho á su favor, que la firma del primer endoso era del cura de San Andrés, segun este manifestó á las personas que al efecto mandó Fabra, que habia practicado las mas esquisitas diligencias para asegurarse de su legitimidad, y segun constaba por las cartas presentadas por el mismo R. en la causa, Fabra le en-

cargaba espresamente que reconociese en la caja la lámina, y asegurado de su legitimidad la enagenase; circunstancias todas que alejaban de Fabra hasta la mas leve sospecha de ser su falsificador como se le acusaba. Hay mas, Fabra se apoyó en la real orden de 4 de marzo de 1844, que dispone que los tenedores de un documento falso no se les persiga criminalmente por la procedencia de aquel, sino que la caja se limite á inutilizarlo como se verifica en la moneda. Tambien trajo en su apoyo el real decreto de 18 de marzo de 1850, que dispone que la responsabilidad de los endosantes del papel del Estado dure solo el término de dos años. Fabra se encontraba en uno y otro caso, Fabra habia probado ademas que la lámina la habia recibido, y que el cura de San Andrés le habia dicho era la suya, y sin embargo de todo, y de que R. nada, absolutamente nada habia probado, Fabra fué condenado á dos años de presidio, al pago de la lámina y con las costas, sin que para nada se tuvieran en cuenta las disposiciones antes citadas. Que mucho, pues que Fabra, que solo juzgaba por lo que veia escrito y mandado dijera que se habian infringido aquellas leyes. Pero el señor fiscal de S. M. dice en el dictámen que motivó estos procedimientos, que en la causa á que nos referimos se guardaron los trámites que las leyes prescriben; empero, Fabra no se quejó de la tramitacion como manifiesta el señor fiscal, se quejó del resultado; de que no se habia fallado la causa, no solo como era de esperar en vista de la prévia escarcelacion acordada antes de la prueba completa que presentó, sino de las disposiciones legales que hemos citado; podia no haber tenido lugar la esplicacion de la Real orden de 4 de marzo de 1844. pero esto hubiera sido en el solo y único caso de que R. hubiera justificado que Fabra era el falsificador de

la lámina, y R. ni justificó ni siquiera tomó los autos para probar. Por consiguiente, Fabra no es extraño que creyera que se había cometido infracción de ley, y que en tal concepto se quejara en su esposicion con tanta mas razon, cuanto que la Exema. audiencia territorial lo absolvió de la pena que se le había impuesto, y hasta del pago de la lámina tanto en apelacion como en súplica.

El segundo asunto de que se quejó en la esposicion de 20 de setiembre de 1848 y reprodujo en la de 12 de junio del siguiente, fué por el resultado del pleito que tuvo con Rivas procedente de una operacion de Bolsa.

Uno de los que se convinieron como hemos dicho á percibir el 15 por 100, lo fué D. A. M. V., quien firmó el convenio con los demas acreedores; á pesar de que no tenia ni las polizas que acreditaban la existencia de la operacion, ni la certificacion de la junta sindical, cedió á R. el derecho que tenia contra Fabra por dicha operacion, y para que R. en ningun tiempo le reclamase porque no tenia aquellos documentos, espresó que se la cedia sin su responsabilidad: asi la aceptó R., quien presentó la demanda contra Fabra, no por el 15 por 100 sino por la totalidad. Fabra opuso el fuero de su domicilio, acreditando con la certificacion correspondiente que era vecino de Valencia, cuyo incidente fué desestimado.

Fabra probó que Valdés se había convenido á percibir el 15 por 100 como aparecia del convenio que presentó en autos y fué reconocido por Valdés y demás que lo firmaron, y sobre todo alegó el artículo 49 de la ley de Bolsa entonces vigente y que dice que las pólizas que mutuamente deben librarse los agentes de cambios de las negociaciones á plazo y las que estos deben recibir de sus comitentes; son los

únicos títulos para ofrecer las acciones que competen respectivamente á los unos y á los otros, *y que á falta de ellas no se dará curso á reclamacion que se funde en negociaciones hechas á plazo.* A pesar, pues, de tan terminante artículo, de tan concluyente prueba, Fabra no solo fué condenado al pago del 15 por 100 sino á la totalidad de la diferencia, intereses etc. ¿Qué mucho pues, que Fabra dijera en vista de este fallo, que habia sido injusto, que se habia infringido la ley de bolsa? Se presentó una certificacion del agente de cambios para que supliera la falta de las pólizas y la de la certificacion de la junta sindical; pero aquella certificacion nada valía ó debió valer porque la ley dice que á falta de pólizas no se dará curso á reclamacion que se funde en negociacion hecha á plazo. Tampoco es estraño en vista de este artículo que Fabra se quejára al gobierno de su infraccion.

El terccro y último negocio de que se quejó en la esposicion de 14 de Marzo del 49 dirijida á la Audiencia Territorial y no al gobierno como se dice, fué de resultas de un pleito que siguió contra don Juan Vicente Monteagudo, con motivo de una letra de cambio.

Fabra compró á Monteagudo una lámina de deuda negociable del 5 por 100, valor nominal 290 reales vellon; el poder en virtud del cual se endosó á Fabra esta lámina por Monteagudo, salió despues falso segun declaracion de la caja de Amortizacion y Fabra pidió á Monteagudo la devolucion de su valor. Este lo llevó engañado por espacio de mas de dos años, hasta que por último le dió unas letras de cambio, que á su vencimiento fueron protestadas por falta de pago. Despues de mil palabras y enredos ofreció Monteagudo una cantidad en cartas de suminis-

tros en pago de las letras, y Fabra se convino por salir de una vez de este hombre con la condicion de que las habia de entregar en el término de ocho dias, pasaron los ocho dias sin que Fabra hubiera recibido mas que una tercera parte de las que debia entregar cuya tercera parte aplicó al pago de una letra de 40,000 reales, y otra de mil y tantos procedentes de aquella operacion despues de tres meses que le estuvo engañando y entreteniéndole porque le daría el resto, presentó la demanda por la letra de 20,000 reales, completo de aquella cantidad; despues estas cartas han sido declaradas falsas por la Direccion del Tesoro, por las que se sigue causa criminal hoy en este juzgado de la Intendencia general militar. Monteagudo se opuso á la ejecucion que se habia despachado, fundado en que habia habido una novacion de contrato, y Fabra pidió que se desestimara la pretension de aquel, y sentenciara de remate, fundado en el artículo 545 del código de comercio, que dispone que contra la ejecucion de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de pago, falsedad, compensacion de crédito líquido y ejecutivo prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, cualquiera otra escepcion reservará para juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra, sin que entre ellas figure la de novacion de contrato única que alegó Monteagudo. En esta parte dice el señor fiscal de S. M. que se guardaron las reglas de sustanciacion y que declarando compensable la cantidad que Monteagudo adeudaba á Fabra por las cartas de suministros que de él recibió, fué la sentencia conforme á las leyes. En nada se quejó Fabra respecto á la sustanciacion

de este pleito fijándose solo en su resultado, en su fallo, y no hay duda que atendiendo al artículo citado, lo que entregó Monteagudo y el papel que habia firmado, el fallo no fué con arreglo á la ley; lo cual reconoció el mismo señor fiscal al emitir su dictámen acerca de la esposicion citada de 14 de marzo que no tuvo mas objeto que éste, y aquel informe no consideró la esposicion de *Fabra ni como calumniosa ni como injuriosa*. Por consiguiente nada esiraño es que don Manuel Fabra se quejara tambien de que en esta parte habia habido infracciones de ley. No hay duda pues, que atendidos los antecedentes que lijeramente hemos recorrido, y que don Manuel Fabra tuvo presente al dirijirse al gobierno de S. M., no hay duda, repetimos, que Fabra no incurrió en responsabilidad criminal, porque en buenos principios de jurisprudencia criminal no existe delito donde falta la espontaneidad de accion y el propósito de contravenir el precepto ó prohibicion legal. Fabra no tuvo por objeto esta contravencion, ni ridiculizar ni desprestigiar los actos de los administradores de la justicia, ni ha faltado en lo mas mínimo á la verdad cuanto consta en sus citadas esposiciones, porque Fabra tenia á la vista las disposiciones legales que favorecian su accion justa á todas luces, y Fabra vió que todos sus negocios eran fallados contra lo que él veia escrito en la ley, ¿qué de estrañar es, que un litigante que se cree, por lo que vé escrito, se ha de fallar á su favor, y se falla en contra de lo que era de esperar y se queje de que no se administra justicia? ¿No es esta la primera exclamacion de un litigante, que queda fallida su esperanza, aunque conociera si es que algo hay así, que no tenia derecho en la cuestion que sostenia? ¿Pues, qué, mucho que Fabra exclamára y se quejára cuando estaba convencido de

su derecho, conviccion que habia nacido de la misma ley que tenia á la vista? Fabra por consiguiente no es acreedor á ninguna pena porque sus quejas tenian sus causas ó sus fundamentos en las disposiciones que hemos citado.

Pasamos á ocuparnos de los figurados cargos que se le han hecho por la peticion del Ministerio fiscal. Desde luego se le hace cargo de haber calumniado en general á los tribunales de España, y en particular á la Audiencia de este territorio, y ambos cargos son gratuitos. Si fuese este el sentido de la esposicion de Fabra y hubiera faltado á la verdad, entonces si que podiamos reconocer que D. Manuel Fabra habia calumniado á los jueces que habian conocido en sus asuntos; pero Fabra se quejó de los que habian fallado dichos asuntos y nada mas, sin que pueda concebirse otra cosa; ¿ni cómo habia de calumniar ni injuriar á jueces, á quienes no conoce ni han entendido en sus negocios? ¿Acaso bajo la denominacion de un juez se comprenden todos los jueces? ¿Acaso porque un juez sea injusto (sin que esto haga relacion á ninguno de los dignísimos de esta Côte), se entiende que todos lo son? Pues á esto vendriamos á parar si se admitiera el cargo de la manera que se le hace á Fabra. Tampoco tiene lugar el segundo extremo, por las razones que antes hemos indicado. Fundóse otro cargo, en que, habiendo este reconocido como suya la esposicion cabeza de proceso, y habiéndose retractado, ha venido á confesarse calumniador. D. Manuel Fabra, para hacer ver que su ánimo no era ni injuriar ni calumniar, creyó oportuno, y desde luego lo hizo, como lo habia hecho anteriormente, al retirar cualquier espresion que pareciese ofensiva; hizo mas, quiso en esta parte dar una satisfaccion cumplida, tan cumplida como la ley requiere, á los señores que



se creyesen ofendidos, y al efecto se retractó de aquellas espresiones; es decir, de la manera de referir los hechos de su redaccion, no de la veracidad de ellos, porque en su concepto no ha faltado á su exactitud, ni á la de las disposiciones legales que ha citado: en esto, pues, se ha puesto de manifiesto de nuevo la buena fé de nuestro defendido, esplicando la razon inductiva de aquella esposicion. Fabra así lo cree, Fabra tiene esta conviccion nacida de la misma ley, y por lo mismo habrá en esta creencia un error invencible para nuestro defendido, pero de ningun modo habrá lo que la ley exige, para que sea imputable como delito ó falta cualquier accion ú omision; es decir, la voluntad, el ánimo, la intencion de delinquir. Pero nosotros vamos mas allá; queremos suponer por un momento que D. Manuel Fabra no se propusiera mas objeto, al dirigir al Gobierno la esposicion referida, que el de calumniar á los señores que han conocido en sus pleitos; repito que se habla hipotéticamente; que en este concepto la esposicion se hubiera declarado calumniosa, y como tal se hubiera hecho su autor acreedor á una pena. Por ventura, ¿habia de ser esta la que ha pedido el Ministerio fiscal? De ningun modo; se ha desentendido de su verdadero ministerio, y sin estudiar los fundamentos de esta causa, ni la legislacion vigente, solo ha creido cumplir con su mision, pidiendo para nuestro defendido una pena tan dura, como atroz, queriendo cohonestar su despedida peticion con calificar de graves las injurias calumniosas en la esposicion vertidas. El ministerio fiscal se ha equivocado en una y otra cosa, y que esto es cierto, lo vamos á demostrar hasta la evidencia con el Código penal en la mano.

Desde luego distingue el Código muy sabiamente, cuando la calumnia se propaga por escrito y con

publicidad, y se imputa un delito grave; y cuando no se propaga por escrito ni con publicidad, y se imputa un delito menos grave; en cuyos casos es diferente la pena que para cada uno señala. Dice, pues, el artículo 367, y nosotros desde luego nos vamos á fijar en el que cumple á nuestro objeto, que es no propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada, primero, con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave; segundo, con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave. Se reputan delitos graves, dice el artículo 6.º, los que la ley castiga con penas afflictivas: los menos graves, los que la ley reprime con penas correccionales: dice, por último, el artículo 375, que la calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó gravados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas. Estas son las disposiciones legales que rigen en la materia, en vista de las cuales, vamos á examinar la que corresponderia á D. Manuel Fabra, si legalmente apareciese delincuente de lo que se le supone ha cometido.

Impútasele á este el delito de calumnia por haber consignado en su esposicion que los tribunales de justicia, refiriéndose á los que han conocido de sus litigios, habian cometido infracciones de ley ó injusticias notorias; es decir, que le ha supuesto el delito que en nuestro Código se llama de prevaricacion; segun el artículo 262 párrafo 2.º, que es el que comprende al caso actual, la pena que corresponderia al juez que hubiera dictado sentencia definitiva, mani-

fiestamente injusta, sería la de inhabilitacion perpétua especial; esta pena desde luego se comprende que no es afflictiva: y por consiguiente el delito que Fabra se supuso que imputó en su esposicion, nunca puede calificarse de grave. Que tampoco propagó la supuesta calumnia con publicidad y por escrito, es fuera de toda duda, teniendo presente el contenido del artículo 375 citado; es verdad que se hizo por papeles manuscritos, pero falta lo principal para que se repute hecha por manuscrito y con publicidad, esto es, haberla comunicado á mas de diez personas. D. Manuel Fabra dirigió la esposicion bajo de una carpeta al Exemo. Sr. ministro de Gracia y Justicia y solo á él, como que era el único que podía remediar los males de que se quejaba: si S. E. mandó que corriese á otras manos, no fué culpa de Fabra, que en nada intervino en este curso; no fué, pues, Fabra quien cometió la calumnia que se le supone por la que se le acusa que pudiera haber cometido en la publicidad de aquel documento; sería en caso S. C. pasándola á otras manos que las suyas para quien esclusivamente iba dirigida. En una palabra, don Manuel Fabra en el último extremo de no admitirsele los motivos que justifican su esposicion, no podrá menos de convenirse en que el delito que en ella ha podido imputar es menos grave, y que no lo ha hecho por escrito y con publicidad, por lo mismo la pena que el Código señala es la de arresto mayor en su grado mínimo. Pero el ministerio fiscal, partiendo tan de ligero en la peticion de la pena como en la designacion de las circunstancias que en el supuesto delito han podido concurrir, dá por sentado que no las hay ni agravantes ni atenuantes. Nosotros haremos ver al juzgado que las hay de estas últimas y no en escaso número.

Es preciso no perder de vista que D. Manuel Fabra es muy rígido y severo en sus costumbres, y que el cumplimiento de la ley es un sagrado, un deber de los de conciencia. D. Manuel Fabra, en los diversos negocios que hemos recorrido y de que se ocupó en sus esposiciones, se creia asistido de la justicia y de la ley, y nada mas natural que esperára un fallo favorable. Contra todas las probabilidades estos le fueron adversos; y si sintió los que atacaban á sus intereses, no pudo menos de afectarle extraordinariamente el que atacaba á su honor, condenándole á dos años de pena afflictiva, como si en efecto hubiera sido criminal. Que se nos diga que un hombre de honor y delicadeza, de conducta irreprochable y de la mejor buena fé, que se vé acusado villanamente por una persona á quien habia hecho los mejores servicios, ha de oír con resignacion una condena que le confundiera con los criminales y que arrojára á la mejor página de su vida una mancha tan denigrante, que ha de oír con todo esto, repito, con resignacion y conformidad, le dirá que es imposible, que esto ni la ley lo ha supuesto siquiera, que no está en el corazon humano ni en el alma mas estóica. Que la ley se ha puesto en el lugar de esta persona no queda duda, y estas son las circunstancias atenuantes que en este asunto concurren. Efectivamente, en unos tiempos en que tanto se habla de honor y que por él todo se permite, qué extraño es que D. Manuel Fabra, que no cede á ninguno en su pureza y rigidez, clamára cuando veia que tan directamente se le habia atado por una falsa acusacion? Creyó, pues, que la sociedad, sin la observancia de la ley, se iba á derrumbar, iba á ser un caos; y fluctuando entre el medio que se conocé de reparar la ofensa hecha á su honor, y el de manifestar estos males para preve-

nirlos, optó por este último y lo puso en práctica impulsado, violentado por esta convicción, esta fuerza á que no pudo resistir. Esta circunstancia bastaba por sí sola para eximirle de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido, y así lo dispone terminantemente el caso 9.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup>. Hay sin embargo además varias otras circunstancias atenuantes, que aunque reconocen la misma causa, no por eso influyeron menos en que se elevára al gobierno la esposición mencionada; tales son la quinta y la sétima del artículo 9.<sup>o</sup>, por Fabra, no siendo ni espadachin ni duelista, creyó que la esposición era el medio mejor de vindicar la ofensa que se le habia irrogado, y obró de esta manera, impulsado por estímulos tan poderosos, que le causaron obcecacion sino en la veracidad de los hechos en su redaccion. No queda, pues, duda que si Fabra fuera culpable del delito que se le acusa, lo seria en circunstancias atenuantes, y hé aquí tendria lugar la aplicacion de la regla segunda del artículo 74; pero hay mas, segun hemos indicado son mas de dos las circunstancias atenuantes y muy calificadas, sin que se advierta ninguna agravante; y por lo mismo estaria Fabra comprendido en la regla quinta del citado artículo 74 segun la cual la pena que deberia imponérsele es la inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que V. S. estimare correspondiente; para el delito que se supone cometido por nuestro defendido señala la ley el arresto mayor en su grado mínimo siendo, pues, la inmediatamente inferior seria la de arresto menor.

No hemos querido rebatir los fundamentos de la peticion fiscal, porque despues que V. S. ha cumplimentado la órden de la Excma. Audiencia para que á nuestro defendido se pusiera en libertad, estaba

demas cualesquiera reflexion. El promotor fiscal pidió para Fabra la pena de tres años de prision correccional con arreglo al artículo 193 del Código reformado, sin tener en cuenta que esta reforma es posterior á la comision del hecho que se persigue como delito; y que así como la ley á querido que tenga efecto retroactivo cualquiera disposicion que sea favorable al reo, ha negado esta fuerza á las que son mas gravosas. El señor fiscal de S. M. así lo ha consignado en su razonable dictamen, y la sala tercera de esta Exema Audiencia conforme con el mismo revocó el auto de prision que contra Fabra se habia dictado por V. S .

En resúmen; ya se atienda á los motivos que tuvo don Manuel Fabra para dirigir á S. M. la esposicion que causa estos procedimientos sobre cuanto en en la misma se consigna en las disposiciones legales que se citan; atendiendo la clase del delito que se le imputa en este caso lo seria en circunstancias atenuantes que en él concurrieran; Fabra no es delincuente y por ello no es acreedor á que se se le imponga la menor pena obrando en justicia segun procede, pues, y

A V. S. suplico se sirva provcer y determinar como dejo solicitado en el ingreso de este escrito, en justicia que pido juro etc.

Otro sí. Digo: Para acreditar debidamente en lo que hace referencia en la esposicion de 12 de junio de 1849 á la de 20 de setiembre de 1848, en la que consiguió D. Manuel Fabra el asunto de la lámina tal como le hemos transcrito, procede y á V. S. suplico se sirva mandar se espida suplicatorio al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia á fin de que disponga se remita original ó certificacion literal de dicha esposicion en justicia que pido etc.

Otro sí. Digo. Para hacer ver la realidad al juzgado de la esposicion que D. Manuel Fabra presentó en 8 de febrero del pasado año de 1850 asimismo al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia con objeto de retirar alguna espresion ó palabra ofensiva ó injuriosa pudiese herir á los tribunales de justicia en sus esposiciones cual así consta manifestado en la declaracion indagatoria. A V. S. suplico se sirva asimismo mandar pedirla en el suplicatorio antes dicho segun en justicia que pido etc.

Otro sí. Digo: Para hacer ver que la esposicion de 14 de marzo hacia principalmente relacion á la cuestion de los 42,250 reales vellon de D. S. de R. sobre papel del Estado, procede y á V. S. suplico se sirva mandar espedir suplicatorio á la Escelentísima Audiencia, á fin de que la sala primera se digne mandar se desglose la certificacion de dicha esposicion y demas diligencias que la siguen del espediente que obra en la Escribania de Cámara del señor D. J. J. M., en justicia que pido etc.





## ADICIONAL Á LA DEFENSA.

---

Don Juan Alvarez, en nombre de don Manuel Fabra, en la causa prision y embargo de bienes que se ha formado, por suponérsele calumniador contra los tribunales de justicia, como mas haya lugar y mejor en justicia proceda digo: Es de todo punto indudable que la formacion de este proceso contra nuestro defendido don Manuel Fabra declarado por el juzgado por el delito de desacato á las autoridades, ha tenido tan solo el origen el dictámen fiscal de S. M. aunque en verdad sean las severidades del oficio público muy respetables, son mucho mas el deber de la razon de la justicia y de la inocencia, en que se vé acusado y se le hace sentir el rigor del poder judicial; la defensa es propia y muy justa, apoyada con los hechos verdaderos y legales con arreglo á la razon que le asiste y el derecho trazado por las leyes, como se pasa á esponer.

La solicitud que don Manuel Fabra presentó al señor ministro de Gracia y Justicia, en 12 de Junio de 1849, que consta al frente de esta causa acompañando en esta otra al alto gobierno original, dirigida á esta Excm. Audiencia, y devuelta por la misma á nuestro representado, la del 12 de Junio, se hizo con

referencia á otra presentada al mismo señor ministro en 20 de Setiembre de 1848, las que motivaron varias quejas y declamaciones al gobierno de S. M. del modo de proceder por los tribunales de justicia; tres son los puntos en que el fiscal de S. M. le han servido en su **raciocinio el fundamento para haber** declarado calumnioso al don Manuel Fabra y pedir se le procese; la primera el de la formacion de la causa en la subdelegacion de Rentas de esta provincia en el año de 1846, á instancia de D. S. R., que se sospecha de falsificador de una lámina de papel del Estado; segunda, la instancia puesta por nuestro defendido don Manuel Fabra, sobre el pago de una letra de 20,000 rs. vn., contra D. J. V. M. Y la tercera sobre otra demanda interpuesta por el mismo D. S. R.; por la cantidad de 42,250 rs. vn. contra nuestro representado, procedente de una negociacion en la Bolsa, de papel del Estado; cuyos tres puntos quedan bien indistintamente demostrados; las manifestaciones legales en que acudió en queja de los tribunales al gobierno de S. M.; lícito nos es la defensa del acusado aunque contra nuestra voluntad, pasar á rebatir los dictámenes de las faltas de que adolecen el oficio fiscal segun las leyes que han causado la formacion de causa la prision y embargo de bienes á nuestro defendido don Manuel Fabra.

El fiscal de S. M. al principiar su dictámen de acusacion folio 9 hace referencia para la formacion de esta causa, haber recibido del tribunal supremo de justicia, certificadas las solicitudes del 14 de marzo y 12 de junio de 1849, dirigidas al señor regente de esta Audiencia, y tambien como por incidente denota no correr unida á esta la del 20 de setiembre de 1848, que refiere el oficio de remesa del supremo tribunal á esta Audiencia, ¿pues no debiera haber

pedido el oficio fiscal, para tener á la vista todos los antecedentes que se fundan para hacer con acierto su deber, y saber si habia ó no delito para la formacion de causa como pidió en un dictámen? Continúa diciendo que la solicitud del 12 de junio de 1849 del don Manuel Fabra, única por la que se le ha formado causa acusándole de calumniador á nuestro defendido, dice que contiene los tres puntos ya citados, la letra de 20,000 rs. contra D. J. V. M., la causa eriminal que promovió D. S. R., contra nuestro defendido, el de demanda promovida por el mismo señor R. contra nuestro nuevo paciente, sobre pago de 42,250 rs. de una operacion de Bolsa: otro mucho mas se pudiera decir sobre lo que se espone en nuestra defensa, (á impugnar las inexactitudes que ha cometido el oficio fiscal), que se acompaña á la alta consideracion del juzgado; pero nos concretamos á los que hacen mas eficaz nuestra defensa, á impugnar las infinitas demostraciones imperfectas que hace el fiscal de S. M. con su acusacion, para venir á pedir la formacion de causa contra nuestro defendido: dice este señor que en la solicitud del 12 de junio, de don Manuel Fabra que le supone calumniador, contiene tres puntos cuales son el de la causa criminal de la lámina, el de la demanda sobre pago de 42,250 rs. vn., y el de la letra de 20,000 rs., esto no es cierto como lo refiere: si el oficio fiscal hiciera estas demostraciones que en las tres solicitudes presentadas por nuestro defendido, cuales son la del 20 de setiembre del 1848; la del 14 de marzo y 12 de junio del 49, estaria acertado, pero manifestar que en la última que es por lo que pidió la formacion de causa, se hace referencia á todos tres, es muy inexacto y un error muy equivocado, pues la del 12 de junio cual es por la que ha pedido el oficio fiscal la

formacion de causa no contiene mas que solo una, y esta es la menos importante, cual es la del pago de la letra de los 20,000 rs. contra D. J. V. M., pues en esta hace referencia además de la citada, á la otra que se acompañaba adjunta al gobierno de S. M., la del 14 de marzo, dirigida á esta Audiencia territorial en queja del modo de proceder de los juzgados, la cual devolvió á nuestro defendido, y por ello la elevó en compañía de la del 12 de junio al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia; las cuales pasó juntas certificadas, las dirigió al supremo tribunal de justicia y al señor regente de esta Audiencia, para un solo efecto, y no se puede concebir, cual haya sido la causa de haberse separado, y dado un curso diferente á cada una cual las dos se presentaron juntas, y á un solo efecto al gobierno de S. M.

Tampoco no se puede comprender como dice el señor fiscal, que no teniendo á la vista la causa criminal que promovió contra nuestro defendido Don S. R., ni el expediente de demanda sobre pago de los 42,250 reales para manifestar su censura á la Exma. audiencia, pues en su mismo relato presenta una grave contradiccion; como en su relato hace referencia á todas ellas cuando queda sentado que en la solicitud de nuestro defendido: hemos dicho no demuestra mas que tan solo una, y esta es la letra de 20,000 reales; pues cual será el fin de manifestar este aserto cuando consta en la misma causa del rollo de la audiencia fólío 21, habia recibido y obraba en su poder el expediente la de los 42,250 reales, que dice no tiene á la vista: si pues, fué devuelta á la escribania de cámara por el señor fiscal, seria por no serle ya del caso por haberle revisado.

Tambien manifiesta el oficio fiscal en su censura, que se declaró por sentencia compensable al pago de

la letra de 20,000 reales, con unas cartas de suministros que recibió nuestro defendido del M.; esta manifestacion del oficio fiscal tambien ha estado poco acertada; las cartas de suministros que recibieron (por cierto que han resultado falsas), se aplicaron al pago de otras letras de menor valor que tampoco habia pagado el M., pero por ninguna manera por la letra en cuestion, y que aun no ha satisfecho: en haberle suspendido por el fallo la sentencia de remate, levantándole los embargos que para ello se le habian trabado; pasando en silencio otras muchas manifestaciones que pudieran impugnar la censura del oficio fiscal, para venir á declarar y á pedir en su acusacion, que en nada de sustanciacion y tramitacion en la causa y expedientes habian faltado los tribunales, y que las sentencias fueron dadas con arreglo á su derecho; que las denuncias de D. Manuel Fabra contra los tribunales y aun hasta el Gobierno en su escrito del 20 de junio (debe ser del 12) son ofensivas y calumniosas, y que no deben quedar impunes, y que por ello debe ser procesado: pasando la órden al señor juez decano de esta capital, para que procure instruir la correspondiente causa.

¿Pues acaso D. Manuel Fabra en sus manifestaciones elevadas al señor ministro de Gracia y Justicia, ha hecho otra cosa que esclamar los defectos que en su concepto habian tenido los tribunales de justicia en sus cuestiones, y por ello le ha de suponer el oficio fiscal que tambien calumniaba al Gobierno? ¿Acaso en ninguna de las tres esposiciones que refieren oficio fiscal que ha elevado nuestro defendido, hablan una sola palabra ni espresion de que hayan faltado los tribunales en la tramitacion de los expedientes como el oficio público demuestra? Puessi el oficio fiscal no ha *rebatido*, ni *rechazado* ni menos *impugnado*

ni un solo hecho de los que se demuestran, ni una de las muchas leyes que se citan en que se apoyaban las razones de justicia; en las tres esposiciones que ha presentado nuestro defendido al Gobierno de S. M. y á esta Exma. Audiencia territorial, sobre defectos de los tribunales de justicia, ¿cómo funda su acusacion contra nuestro defendido sin que sea delincuente? Pues si elevar al alto gefe de la administracion de justicia con esclamacion los dolores que causan los tribunales á los interesados, la falta de cumplimiento de la administracion de justicia con arreglo á las leyes; ya ha de ser el que se vé perjudicado porque levanta la voz á la superioridad delincuente y se le ha de tratar como reo, ¿entonces dónde estamos? ¿Qué se dirá de un pais civilizado, regido por un Gobierno protector? Con esto basta hasta aquí, dejando lo demas al buen criterio, si ha cumplido ó no justamente con su deber el fiscal de S. M. en su justo desempeño de su oficio público segun previene el artículo 107 del reglamento provisional de la administracion de justicia, y vamos al promotor fiscal del juzgado.

Pasadas por órden de la Exma. Audiencia territorial estas diligencias al estado actuario, se procedió en vista del dictámen fiscal de la superioridad á la formacion de causa contra D. Manuel Fabra nuestro defendido, reconocida la certificacion por suya de la solicitud del 12 de junio, pasó al promotor fiscal, y sin procurar mas causas ni indagaciones que la acusacion del señor fiscal de S. M. de la superioridad que por certificacion se halla á la cabeza de la causa, y de si era ó no justa y acertada la acusacion, á lo que dice en la esposicion del 12 de junio sobre que se fundaba aquel, y de que esta fué hecha y presentada mucho antes de que fuera reformado el código penal que es el que rige y por el que se le juzga á

nuestro defendido, propuso por de pronto la prision y embargo de bienes, y asi se acordó tocando ya el paciente las tristes consecuencias; y luego viene pidiendo en otro dictámen el mismo promotor fiscal, que imponga el juzgado una gravisima pena, como si verdaderamente apareciera nuestro defendido un criminal verdadero; pero á la del proceder de este promotor fiscal en que le pidió la prision y embargo de bienes de nuestro defendido, escediéndose con mucho de lo que previene el dictámen del fiscal de S. M., y de la órden de la audiencia que esta no es mas que para que se instruya la causa. pero por ninguna manera para que se principiára con la prision y embargo de bienes contra un inocente; concretándose sobre este particular á todo lo demas en nuestro escrito de defensa, y por tanto etc.

Madrid 22 de enero de 1851.



## RESULTADO DE ESTA CAUSA EN EL JUZGADO.

---

Hallándose pendientes de devolucion de los suplicatorios pedidos por el Juzgado al ministerio de Gracia y Justicia, y á la Audiencia territorial, pedido por la parte en su escrito de defensa, y sin señalamiento para vista en que de viva voz debiera haberse defendido el acusado, como creo le ha dictado la sentencia que es al tenor literal, es como consta á continuacion.

Sin hacer comentario alguno, los altos cuerpos

colegisladores, con su alta imparcialidad en favor del público español en que nos representan, observarán en su prudente prevision si el haber pedido el fiscal de S. M. la formacion de causa, el promotor del inferior la prision, embargo de bienes y penas contra el acusado D. Manuel Fabra, y el castigo que se le aplica por la sentencia del Juzgado, en las que han servido de causa y fundamento, se guien á pagar sus peticiones contra la solicitud del 12 de junio del año 1849, y si cual contiene el concepto de la presentacion de la solicitud al gobierno de S. M. el espíritu de su redaccion y de cuanto en ella se espresa, está ó no conforme á la letra de cuanto manifiestan, acusan y castigan el oficio público y el Juzgado al acusado D. Manuel Fabra, y aplicándose el delito se supone al nuevo Código penal.



## SENTENCIA.

---

En la villa de Madrid , á 19 de febrero de 1851 , habiendo visto el señor juez de primera instancia esta causa seguida de oficio contra D. Manuel Fabra y Vila, natural de Benimamet, residente en esta Córte , casado , del comercio, de 47 años de edad , por calumnia á la Audiencia de este territorio , de la cual resulta , que en una esposicion dirigida por Fabra al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia , en 12 de junio de 1849 , en que denunciaba las ilegalidades y abusos que suponía cometidos por dicho Tribunal superior, y por la subdelegacion de Rentas de esta provincia , en la sustanciacion y fallo de ciertos negocios en que él era interesado , aseguró , entre otras cosas , que habian abusado del poder sagrado depositado en sus manos , y habian profanado la sagrada administracion de Justicia , que era torcido su modo de proceder ; que habia venido á tal estado de defeccion hoy la recta administracion de Justicia , que poco ó nada valian la razon y las leyes en muchos de los actos de los Tribu-

nales, sino solo se concedia á otros medios ficticios y reprobados; y que los Tribunales y jueces profanaban el sagrado deber de sus instituciones, vilipendiando la aplicacion de estas por ajustarlas á su voluntad, al favor y á otros medios reprobados por la sana moral y la recta administracion de Justicia; vistas las declaraciones del procesado en que ha reconocido por suya la citada esposicion, y ha insistido en que los hechos consignados en ella son verdaderos, aunque su ánimo no era faltar al respecto debido á los Tribunales á que se referia, y por consiguiente retiraba las frases y palabras que se tubieren por ofensivas á los mismos: Considerando, primero, que la mencionada esposicion fué presentada antes de la última reforma del Código penal; segundo, que en ella se contiene la falsa imputacion á la Audiencia de este territorio, y á la subdelegacion de Rentas de esta provincia, de haber faltado á sabiendas á la justicia, y de haber por tacto cometido el grave delito de provaricacion, que es uno de los que dan lugar á procedimientos de oficio; y tercero, que en su virtud, el procesado está convicto de autor del delito de calumnia, propagada por escrito y con publicidad, con la circunstancia agravante de haberla ejecutado con ofensa del respecto que por su dignidad merece el ofendido: S. S., por ante mí el escribano, dijo que debia condenar y condenaba á D. Manuel Fabra á tres años de prision correccional y 100 duros de multa, y en caso de insolvencia, á un dia de prision por cada medio duro que deje de satisfacer, conforme á lo dispuesto en los artículos 576, caso primero, 74, regla tercera, y 49 del Código, con suspension de todo cargo y derecho político durante el mismo tiempo, con arreglo al artículo 58, y ademas al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y

en su defecto, un dia de prision por cada medio duro que deje de abonar, y al pago de las costas procesales, mandando que esta sentencia, despues de notificada á las partes, se consulte con el Tribunal superior, á donde, con citacion y emplazamiento de ellas, por término de seis dias, se remita el proceso por conducto del señor Regente. Así, definitivamente juzgando, lo y proveyó firmó S. S., de que doy fé.





# A LAS CORTES ESPAÑOLAS.

---

EXCMO. SEÑOR.

PRESIDENTES Y CUERPOS COLEGISLADORES  
DE LA REPRESENTACION NACIONAL DE NUESTRA  
HEROICA Y CATOLICA ESPAÑA.

D. Manuel Fabra, ageno siempre á todo espíritu de partido político, sino solo siempre deseoso con ansiedad de un gobierno justo, fuerte y protector de todo ciudadano honrado bajo el reinado de nuestra señora Reina Doña Isabel II: durante nuestras guerras no era posible conseguirse, hasta que despues de tantos años quiso el cielo darnos la paz, y consolidada esta, como buen español y leal súbdito de nuestra Soberana, creí hacer un servicio al proclamar al gobierno de S. M. en las adjuntas esposiciones que tengo el honor de acompañar, no solo los males y vicios que habian causado las intestinas cuestiones, sino tambien los arreglos y mejoras que por instantes reclamaban nuestros Estados; estas fueron las que se acompañan, en las que se manifestaban al gobierno de S. M. los defectos que habian delinquido los tri-

bunales en la recta administracion de justicia contra las leyes vigentes ; pero por desgracia tuvo triste resultado el proclamar al gobierno en las citadas exposiciones por la recta administracion de justicia con sujecion á las leyes , por la cual se me ha supuesto calumniario, formándome causa; se me tuvo arrestado en casa y preso en la cárcel nacional, esperando con resignacion el fallo del juzgado de primera instancia de esta Córte.

Pero es tanto el valor y espíritu del fuego que abrasa mi corazon en cooperar con mis débiles fuerzas en hacer establecer y regenerar en cuanto cabe, y remediar los males que afligen al pais, como tambien en tratar de establecer las mejoras que son de seguro tan susceptibles como importantes en nuestra España, que no puedo menos que esponer á las Córtes aun males de mayor gravedad que en las citadas exposiciones se hicieron presente al gobierno, puesto que aquellas manifestaciones no fueron suficientes á que el gobierno de S. M. tomase en consideracion, á pesar que agraven en mas mi situacion, porque el que me juzga es juez y parte; mas claro, denuncié los vicios capitales en que domina el poder cual es el que me está juzgando ; pero nada importa, porque estoy dispuesto á entregarme en las aras del sacrificio por hacer el bien de los súbditos y de los Estados, y paso á continuar demostrando no solo el mal en que se hallan los tribunales de la administracion de justicia, sino tambien algunos funcionarios públicos, que la poca severidad y tolerancia de sus superiores en reprimir sus desmanes y no tratar con todo rigor, corren de cada dia mas y mas al desórden en cumplir como deben en sus cargos públicos.

Si no fueron suficientes para que tomase en consideracion el gobierno los defectos que se denuncia-

ban en la administracion de justicia en mis solicitudes presentadas, y por ello se me formase causa y causase la prision que estuve sufriendo; pero si aquellas no fueron bastantes para acudir á demostrar á la representacion nacional, no solo aquellas faltas que se denunciaban al gobierno de S. M., sino algunas aun de mas gravedad, para que tomando en la consideracion que se merecen tamaños males, los que se encuentran en la administracion de justicia y en los empleados públicos, se dignen proponer al gobierno de S. M. los medios de cortar de raiz las causas que en tanto rebajan el concepto del Gobierno representativo y el gran prestigio que en S. M. la Reina debe de hacer por sostener todo su leal vasallo y buen español.

En aquellas se demostraban el excesivo derecho sobre lo que el gobierno tiene señalado en el arancel que cobran los curiales, el modo de administrar justicia los juzgados en primera instancia: en esta citaremosla de los tribunales de comercio y subdelegaciones de Rentas, concretándome tan solo á alguno de los muchos casos pasados, á saber:

1. ° En cuanto á los primeros, se ha espedido un embargo á instancia de parte sobre el pago de una letra de 50,000 rs., declarado insolvente por falta de haberes el ejecutado, y con el testimonioacudido á otro tribunal pidiendo igual embargo contra el aceptante de la misma letra; esta peticion fué negada, cuya negativa fué revocada por la Audiencia en grado de apelacion; y esta revocacion por la Audiencia pudo ser suficiente para subsanar las costas y las dilaciones que habia causado al justotenedor de la letra, sin haber impuesto la superioridad las costas al tribunal que habia faltado á la justicia y á la ley en castigo de su errado proceder.

2. ° Otro litigio se falló ante uno de los antedi-

chos tribunales por una cuestion en compañía para que se arreglasen las competencias segun la ley mercantil, ante de compromisarios que nombrasen las partes: se opuso uno de los sócios en competencia que protegía el juzgado de primera instancia de su jurisdiccion, la cual fué declarada por el supremo tribunal de justicia á favor del fallo del tribunal de comercio, no habiéndose podido fallar por los jueces compromisarios en el término que marca la ley mercantil; y pedida por estos señores la próroga del término al citado tribunal de comercio, y sin otra causa que la sencilla oposicion del mismo sócio que causó la competencia, ha dejado sin efecto aquella sentencia definitiva de arreglo por los compromisarios, por el sencillo auto de que acudan las partes á deducir sus derechos ante el mismo tribunal que por un fallo definitivo resolvió el mismo tribunal lo contrario, haciendo con este auto retroactivo una sentencia pasada ya dos años por autoridad de cosa juzgada.

3.º Este mismo tribunal en otro litigio de una importancia de sus haberes que era mas que suficiente para el bien estar de la suerte de un padre con una dilatada familia, vino á resultar al fallo negando la demanda que se habia interpuesto, manifestando en el preámbulo del fallo que no aparecia justificado lo que se pedia en la cuestion que se ventilaba, absolviendo de la demanda intentada contra el demandado. ¿Cómo habia de justificarse, si la cuestion no se mandó abrir á prueba por el tribunal, y por cuya causa no se hizo, y luego en el fallo está abiertamente en contradiccion? Por una parte se dice no se halla justificado, y por otra se absuelve de la demanda y no de la instancia: cuya sentencia fué confirmada en apelacion por la superioridad, es decir, con este fallo se le cerró la puerta para siempre á la parte interesada, estan-



do en abierta contradiccion el fallo mismo del tribunal.

Ante el otro tribunal se siguió un litigio, el cual fué fallado con costas; pero mientras estuvo pendiente, esta le fué pagando los honorarios al abogado de la parte que defendian á la presentacion de sus recibos, lejos de ser reintegrados á su interesado de estas costas de los productos de unas fincas que para pago del capital y las costas estaban embargadas sus rentas y propiedad: relevado que fué este letrado de intervenir en esta cuestion, por no proceder con la legalidad que debia, y aprovechándose este de la ocasion que estuvo ausente del pais el interesado que debia ser reintegrado de las costas que tenia desembolsado con los productos de las fincas embargadas, bajo el pretesto que no estaban aun cobrados sus honorarios, el citado abogado se presentó en la escribania del tribunal de comercio á cobrar sus mismos honorarios que ya completamente tenian satisfechos, es decir, sorprendieron la buena fé del tribunal, los cuales han cobrado doblemente ya por el interesado ya por el tribunal, segun así consta justificado completamente en el expediente en la demanda de reintegro que se puso contra el abogado; y con arreglo al código penal en los artículos 437 y 451, castiga como á reo de estafa y hurto, y suscitando un incidente criminal con arreglo al artículo 1202 del código de comercio, se pidió la inhibicion del tribunal de comercio para que pasase á un Juzgado real ordinario, y fué negado en un todo conforme al dictámen del promotor fiscal del tribunal, fundando su negativa con el pretesto de que el delito no habia sido declarado por el tribunal, debiéndose tener presente que el que aparece delincuente es un abogado hijo de un escribano actual de cámara de la Audiencia, el promotor fiscal, otro abogado, como

es consiguiente, y el asesor que está al frente del tribunal es otro abogado; es decir, son todos tres individuos y compañeros del colegio de abogados de un mismo distrito, y con esto se podrá considerar si con arreglo al hecho que se cita justificado altamente, si es obrar como se debe, cual es la misión de los tribunales de justicia perseguir el crimen, ó en este modo de obrar mas proteger los delincuentes. Contado hasta aquí el modo de administrar justicia de los tribunales de comercio, paso á hacer otra ligera reseña de los tribunales de las subdelegaciones de Rentas de provincia en el modo de cumplir en la administracion de justicia, rehuendo con tal conducta el obedecer lo resuelto por las respetables Cámaras nacionales, sino tambien lo mandado por diferentes Reales órdenes.

4. ° A consecuencia de haber acudido al Gobierno el interesado pidiendo apoyo y proteccion de tres atropellos, habian obrando cierta administracion de fincas del Estado, los cuales fueron: 1. ° Obligar á pagar con repetidas invitaciones de apremio una finca nacional que nunca fué de su propiedad, y de la que su comprador muchos tiempos antes de apremiar al que nada sabia, tenia hechos los pagos. 2. ° Otra finca de bienes nacionales que hace ocho años tenia comprada, y por consiguiente hechos ya los pagos de la quinta y siete octavas partes á su vencimiento, y repentinamente estando el interesado ausente, se puso en venta media de esta finca por la administracion de fincas que la subastó y le dió posesion al nuevo comprador, ni por mas que á su regreso reclamase el interesado, nunca pudo conseguir de las oficinas la devolucion de la finca que le habia sido arrebatada; pero lo mas notable es que al vencimiento del octavo y último plazo de esta finca, se

obligó á pagar con apremio al primitivo comprador, que se le fué arrebatada tan indebidamente, los bienes que poseia, y que poco mas ó menos obraron de tal manera las mismas dependencias: fueron tantos y de tan gruesos tamaños los hechos que se demostraban justificados hasta la evidencia, que el Gobierno mandó por real órden se formase causa á los delinquentes ante el juzgado de la Subdelegacion de rentas de aquella provincia; pero nada, como en todo asi suele suceder, se ha conseguido cuando los funcionarios no les place dar cumplimiento por cubrir á los empleados públicos, cuya real órden de formacion de causa se les comunicó en primeros del año de 1848, y á pesar de las muchísimas gestiones que ha hecho el interesado para que se pudiese en práctica, sin mas objeto que llegase el momento de que le fuese devuelta la finca que se le habia arrebatado, esta es la hora que no se ha podido conseguir ni siquiera la menor actuacion en el dilatado tiempo ya pasado; que se podrá esto tambien calificar si es obrar en justicia por este tribunal el cubrir las faltas de los funcionarios, que con tan justas razones deben ser reprimidas.

5. ° Pero lo mas notable es, y sobre ello se llama la atencion de los Cuerpos nacionales, que igual conducta es la que está obrando otro tribunal de Subdelegacion de rentas, no solo en cumplir con lo que se le ha prevenido por diferentes reales órdenes, sino desairar las disposiciones resueltas por las Cámaras de nuestra nacion española, la cual fué habiendo sufrido el que suscribe varios atropellos y tentativas contra los intereses, honor y libertad, con una multitud de injusticias notorias, con muchísimas infracciones de leyes por este juzgado; no habiendo conseguido del tribunal superior la justicia que era de esperar; y á

fin de que sujetáran tales atropellamientos que el poder ejercitaba contra todo hombre legal, acudió haciéndole presente en dos respetuosas exposiciones á las altas Cámaras, las que tomadas en consideracion despues de haberse discutido en el Congreso de diputados en el mes de abril de 1849, se convino en que habia habido infraccion de leyes, y que siendo el tribunal de la Subdelegacion de rentas, debian pasarla al ministerio de Hacienda para que entendiese en este negocio, y lo mismo resolvió el Cuerpo del Senado. Efectivamente, pasaron las solicitudes de las Cámaras al ministerio de Hacienda, el cual instantáneamente pasó á informe á la misma Subdelegacion, y visto que á pesar de varios recuerdos que á instancia de parte se han hecho por el ministerio de Hacienda al mismo juzgado de la Subdelegacion, y visto que nada era suficiente para poder conseguir su despacho, se vió en la precision de presentar en 4 de junio del año 1849 al citado ministerio, haciendo relacion de cuanto pasaba sobre el particular: asi mismo tuvo á bien el pedir informes al mismo juzgado, y á pesar de ser varios los recuerdos, esta es la hora que no solo no ha despachado, sino que ni siquiera parece se ha servido contestar al Gobierno sobre el particular, y á no temer el ser cansado, otros muchos mas pudiera manifestar del modo de portar de este tribunal de la Subdelegacion de rentas en otros muchos de sus actos; pero parece que será suficiente con lo espuesto para poder formar una idea del modo de proceder de tales tribunales, y paso á demostrar sobre la conducta y modo de proceder en el cumplimiento de sus deberes, en sus actos en la administracion de justicia, y se pasa á demostrar de los empleados públicos en el modo de ejercer sus funciones.

6. ° En el año de 1844 se contrató en la inten-

dencia mayor las brigadas que hicieron el servicio en este distrito de Castilla la Nueva, bajo el pliego de condiciones que habia de ser pagado el contratista, vencido el mes, en efectivo ó en libranzas sobre el presupuesto de guerra de la direccion del Tesoro, no obstante que estaban contratadas para hacer el servicio en este distrito, á cuyo tiempo estallaron los pronunciamientos en Alicante, Murcia y Cartagena; salieron con la tropa inmediatamente á aquellos puntos, constituida la paz apenas habian regresado á esta Córte, salieron al momento con las tropas que servian de custodia á S. M. en su viaje para Barcelona, y regresadas á esta capital con bastantes faltas por ambas expediciones por las escesivas cargas y precipitadas marchas que habian sufrido el servicio, escediéndose con mucho de lo que estaba prevenido en el pliego de condiciones de la contrata. Lejos de gratificar al contratista por el servicio extraordinario que habia prestado sin deber, y abonar lo que habia faltado, segun prevenia la contrata, lo cual reclamó y se le fué negado, dándole en pago tan solo el justo haber de los dias de servicio en libranzas del Tesoro, las cuales no habiendo podido hacerse efectivo en cinco años trascurridos, se acudió al ministerio de la Guerra en el año de 1849, con una reverente solicitud, suplicando que ya que no era posible su cobro en efectivo, al menos se consiguiese la conversion en títulos del 5 por 100, porque se habia convertido la deuda flotante poco antes por ser de la misma procedencia: tampoco hubo lugar; de modo que se recibió en pago unos valores nominales que en realidad, nada ha valido en seis años, y nada valen hasta el presente. De este modo se cumplió con un contratista que hizo una contrata tan económica al Estado, como de buena fé

en cumplir con exceso la obligacion que tenia contraida.

7. ° Celebrada en público la subasta en esta intendencia mayor de una contrata económica de suministros para las tropas de un vasto distrito, la que mereció la real aprobacion, y despues de haber recibido la debida comunicacion las oficinas del distrito de esta superioridad, celebraron aquellas otra contrata, bajo caprichosos pretestos, con otro contratista del pais, con quien estaban con inteligencia á los precios de un 45 por 100 mas altos de los que habian costado en esta superioridad en remate público, á pesar de que fué desaprobado aquel remate por la superioridad; llegó el dia que habia de dar principio el de la nueva contrata, se le fué arrebatado por órden del Intendente de aquel distrito el servicio al legal contratista que ya estaba desempeñándola desde un año antes en la contrata que espiraba, no obedeciendo ninguna órden de las que en contra de su conducta le pasaba esta superioridad, hasta que finalizó el mes de la estrepitosa contrata que habian celebrado aquellas dependencias, convirtiéndose despues aquellas dependencias en enemigos mortales contra el legal contratista, hasta que le causaron su total perdicion y ruina, cuya conducta lo publicaron varios artículos de la prensa, demostrándolo bien claro y patente el diario del *Clamor público* del año pasado, lo que asimismo mereció la real desaprobacion de la mala conducta de aquellos funcionarios.

8. ° A consecuencia de una calumnia á una esposa de un dependiente que está sufriendo nada menos que la prision en la cárcel pública para el uso del derecho de su defensa, se pidió por el tribunal á instancia de partes, certificaciones sobre documentos á una de las direcciones generales del Gobierno, la

cual fundada sobre un punto falso en que hace aparecer criminal á la acusada, segun lo justifica otra certificacion que á instancia de la interesada y por el mismo juzgado se ha pedido á las mismas oficinas generales, que asi consta en el libro de la oficina, y que podrá calificarse sea esta tan notable falta que la primera fué dada por un oficial tal vez conocido del calumniador, y la segunda ha sido espedida por otro nuevo que hace poco desempeña este negociado.

9. ° A causa de varios procedimientos y tropeñas injustas que habian cometido la administracion de provincia de fincas del Estado, no solo en espedir apremios, embargos y hasta vender fincas de propiedad particular en actos contrarios de segun y conforme lo previene la ley, apoyando esta de un modo escandaloso y excesivo la exhibicion de mas cuádruplo que habia exigido el comisionado, de lo que se le habia señalado por las oficinas por el desempeño de su cometido; y contrariando en un todo la administracion á lo que está prevenido para en tales casos por las leyes para la venta de bienes nacionales, y en las instrucciones de apremios, se dió cuenta de viva voz al señor gobernador, el cual mandó que en el acto se formase una nota de tales faltas, bajo la responsabilidad de responder de su exactitud; se le presentó al momento en setiembre del año último, y visto el paso lento en que se iba, á fin de conseguir su resolucion se acudió, á esponer y á pedir proteccion á esta direccion de fincas del Estado. Visto los graves defectos que se denunciaban, al momento pidió *informes urgentes á las dependencias de provincia*, pasando algun tiempo y no contestando, se les volvió á prevenir lo hicieran bajo su responsabilidad á correo seguido. Pues ni tampoco cumplimentaron á pesar del tiempo trascurrido: ya por tercera vez se les co-

municó la órden con multa, y esta era no hacer caso de las repetidas y reiteradas superiores órdenes terminantes, celosa comunicacion y aun no ha resuelto aquel señor gobernador cosa alguna hasta el presente para arreglar y reformar los defectos de aquellos funcionarios; pero aun no estan satisfechos aquellos por S. S., á consecuencia de una censura que publicaron los papeles públicos sobre su injusto modo de proceder con pretexto de vindicacion. Estamparon en los papeles públicos de la capital varios comunicados firmados por el mismo gefe de la seccion y del tal comisionado, calumniando á personas estrañas, culpándole autor de las denuncias que se les habia descubierto, no de una manera que era inexacta, suponiendo hechos faltos de verdad, y calumniado gravemente á las personas contra quienes se les dirijian, los que en vista de tanta criminalidad por su mal modo de proceder, los señores que se veian ultrajados no pudieron menos de hacer al momento una pública vindicacion, desvaneciendo los hechos faltos de certeza y de verdad que habian cometido aquellos funcionarios en sus comunicados calumniasos. cuyos impresos obran en poder del que suscribe, y no se acompañan por no descubrir los autores, puesto que el fin no es el que se castiguen á los que han faltado, sino solo á que se procure sujetar y corregir los defectos de los funcionarios que tantos males reportan al buen régimen y órden del estado social.

10. En otro ramo de oficinas generales del Estado en esta Côte, se resolvió en el Consejo real un asunto contencioso para que se abonase por cierta reclamacion una cantidad pasando á hacer la correspondiente liquidacion de cuentas que habia entre el contratista y las dependencias, de la cual resultó una considerable suma á favor del empresario; cuando re-



pentinamente se vé que el que debia cobrar vejado y arrebatado de sus haberes con un embargo judicial de varias fincas de su propiedad para el pago que se reclamaba de una partida que ya estaba entrada en la citada liquidacion: acudió como era consiguiente el interesado á reclamar tal vejacion á las mismas dependencias, las cuales dieron orden al juzgado para levantar el embargo, pero menos que no se le abonáran las costas que habia causado la direccion por la parte que se veia indebidamente atropellada, no consiguió se levantára tal embargo.

11. En la misma direccion se celebró un remate con el señor gobernador de la provincia, depositando en el acto la cantidad que prevenia el pliego de condiciones que estaba de manifiesto. Obligó despues la misma direccion á presentar otro depósito en esta Côte para la otorgacion de la escritura, contra lo que ni previene el pliego general de contratas en tal negocio, y sin permitir jamás trasladar el depósito de la provincia como debian, y á pesar de tener constituido á un tiempo dos depósitos en vez de uno que prevenia el pliego de condiciones, repentinamente sin saber por qué se le quita el conœcimiento de las rentas al legal arrendatario poniéndole una intervencion; la que sorprendido el arrendatario, acudió en queja á la misma direccion la cual mandó levantar la citada intervencion, pero haciéndose cobro de lo recaudado los empleados en que se hallaban en el establecimiento, sobre las dietas de un mes en que estuvieron interviniendo, que por mas que ha reclamado el arrendatario el reintegro á esta direccion, no ha podido jamás conseguir su abono.

12. En el año de 1844, por medio de agente, se comró una lámina de la deuda del papel del Estado de 590 millones y pico de reales vellon, con interés

del 5 por 100 á papel, acompañándola un oficio de la caja de Amortizacion entonces (hoy de direccion de la deuda del Estado), en que decia que una firma que constaba en uno de los endosos como apoderado estaba autorizado para hacerlo, no tuvo inconveniente en tomarla previo el ajuste en que se convino, reconocidos tanto la lámina como el oficio y dados por legales y por conformes tales documentos la misma caja de Amortizacion, admitió este documento y se pagó su importe al que aparecia su legal comprador, y á fin de aplicar en parte de este valor para pagos de fincas del Estado, que fué para el objeto que se compró, se presentó á subdividirla de conformidad con las reales órdenes que para el caso habia vigentes, á la misma caja de Amortizacion; muchas fueron las gestiones que se hicieron para activar su pronto despacho y nunca se pudo saber su citado, y despues de cerca de un año de trascurrido, se resolvió que quedase este documento detenido en la caja hasta que apareciese su verdadero dueño; porque el poder que firmaba el endoso como apoderado, habia resultado falso: á resolucion tan estraña como sorprendente, y no pudiéndose por ninguna manera reintegrarse de su importe del último vendedor, á pesar de la cuestion emprendida y finalizada en uno de los Juzgados y en la Audiencia territorial de esta Côte, y encontrándose privado de sus valores, como comprador de buena fé, no pudo menos que con arreglo al art. 7. ° de la ley de Bolsa que entonces estaba vigente, que dice así: « Los efectos públicos vendidos en Bolsa, » ya sean que estén emitidos al portador, ó ya lo estén á favor de persona determinada, no están sujetos á reivindicacion, y su enagenacion será válida » y subsistente, consumado que sea el contrato, aun » cuando el vendedor ú otras que tengan responsabi-

» lidad legal en los actos con que haya sido despo-  
» seido de los efectos, ó defraudada su propiedad. »

No pudo ser menos que presentar en 8 de junio de 1849 una respetuosa solicitud dirigida al excelentísimo señor ministro de Hacienda, apoyándola en la misma ley, reclamando la devolucion de la lámina citada, la cual tuvo por resultado, no la devolucion de la lámina, como parecia procedente, sino que se formase causa para ello, y en este estado se halla al presente; mientras tanto hace mas de seis años que el tenedor que compró el documento por el dicho de las oficinas con la mayor buena fé, está careciendo de tantos valores de su propiedad, sin que nada haya valido la ley con el artículo citado, para que no se perjudiquen los compradores de buena fé.

Los hechos espuestos hasta aquí, á mas de los presentados en las esposiciones al gobierno de S. M., acaecidos en la humilde persona que habla, de cuya exactitud respondo y de su veracidad, y otros muchos mas que se pudieran manifestar, darán á nuestros cuerpos representantes de la Nacion la idea del estado en que se halla en nuestro pais la importantísima direccion de la administracion de Justicia y el del ramo gubernativo en los empleados públicos, la falta de cumplimiento á las órdenes de S. M., de los superiores, y á las leyes por muchos Tribunales y funcionarios, y deshacierto de los gefes administrativos en el manejo de los negocios que desempeñan á nombre de S. M.

Deber es de todo hombre social levantar la voz, á fin de que tomando en consideracion los males de que altamente se ve comprendida nuestra España, procuren hacer por corregir y poner el eficaz remedio antes de que perezca en un caos de destruccion nuestro estado social, á cuyo fin

Suplico á V. E. y á todos los Señores que componen los altos cuerpos colegisladores, si se interesan, como es de creer, por hacer el bien del Estado, procuren robustecer y restablecer el orden moral, justo y fuerte en todas las masas del Estado, y en particular en los administradores de Justicia, en los empleados públicos, que con su vida pública y privada sirven de pausa y de modelo al Estado.

Así es de esperar de los buenos españoles que desean la felicidad del país, el bienestar de sus familias y sucesores, y hacer esfuerzos para conseguir la floreciente prosperidad del país y reinado de nuestra señora Doña Isabel II.

Madrid 20 de febrero de 1851.

MANUEL FABRA Y VILA.

## EPISODIO.

---



Constituidos los Estados civilizados del mundo conocido en sus creencias religiosas, y en diferentes gobiernos en que se someten sus moradores, bajo el cual viven garantidos; es positivo que en todas partes del globo la religion mas reconocida es la benéfica y la pura de la Divinidad, que es la que profesa el cristianismo que gobierna y rige el Sumo Pontífice romano, privativo en la Iglesia universal, delegado por Jesucristo el Dios todopoderoso que vino á la tierra no solo á cumplir su promesa que dió á la creacion del mundo, sino á mas como maestro enseñando con sus doctrinas y ejemplos el cumplimiento de la ley del Decálogo, dada por Moisés á los moradores para el cumplimiento de sus deberes y para bien y felicidad de los habitantes del mundo terrestre.

Estendida por todo el orbe la ley cristiana bajo el cuidado y direccion de los pastores y prelados de la santa Iglesia, nombrados por el Sumo Pontífice, entregando su instruccion á la grey del pasto espiritual de los fieles al sacerdocio, y por ello se hallan bajo su deber y estrecha responsabilidad de enseñar, instruir al pueblo la ley grande, tan pura como perfecta del Dios crucificado, enseñándola al propio tiempo á los creyentes con su ejemplo y con su vida pública.

como privada ; pero por desgracia en esta parte la Iglesia no ha sido tan conforme en el cumplimiento de su elevado ministerio por cuya causa la fé de la ley divina se halla entre el cristianismo, tan desprendida en su observancia como muerta en su ejecucion por hallarse tan desconocida entre los fieles que han nacido en el seno de la religion cristiana, que apenas ha conocido sus ritos, por cuya causa no solo domina en alto grado las malas costumbres en el estado social, sino que refluye asimismo en perjuicio de la misma Iglesia en el poco respeto y reverencia de los cristianos á los ministros del Santuario, que en el otro caso se mirase su representacion como unos seres tan sagrados como representantes y ministros del alto Dios de la divinidad, y esto se conseguiria de un modo indudable estando á la mira los prelados de la Iglesia, cuidando de reprimir los defectos del sacerdocio en continua frecuencia, escitando el celo y el verdadero fervor de los ministros del Altar, á enseñar é instruir al pueblo los deberes y cumplimiento de la ley cristiana, su modelo en su vida ejemplar á los fieles y á cuyo fin cumple tener alto cuidado de su observancia el gobierno de los Estados que es á donde se siente el éxito, la influencia del bien ó del mal de la moral pública, porque es tan cierto como evidente ya porque está escrito en las sagradas letras y lo justifica asimismo el convencimiento natural que á donde no hay virtud, no se encuentra perfeccion, sino solo defectos y corrupcion que por sí mismo corre á su ruina y destruccion.

Son sostenidos los Estados civilizados con gobiernos los mas conocidos, son bajo de soberanos despóticos representativos y republicanos. Sin recorrer las historias universal ni contemporáneas se verá que en cual modo de estos gobiernos que haya sido han da-

do tan felices resultados en sus dominios como funestas consecuencias á todos los países, en el primer caso lo confirma hoy la esperiencia en nuestros dias véase el gobierno absoluto de la Moscovia, obsérvese el representante de la gran Bretaña, y mírese el de la república de los Estados-Unidos, y por lo que se desprenden de la altura en que han llegado por su tacto prevision y prudencia que dirijen sus actos de gobierno que causan la admiracion y la envidia de todas las demás naciones, y por el segundo mírense los otros muchos estados ya absolutos como representantes y republicanos como se encuentran sin valor ni fuerzas con que hacerse obedecer y respetar, y ¿cuál es la causa? sus gobiernos flexibles y tolerantes en haber permitido la introduccion en sus Estados, el vicio, la corrupcion y hasta declararse en continuas revoluciones sus moradores que es lo que mas destruye los Estados de su fuerza moral.

No hay duda, señores, que por la falta de instruccion en los pueblos el no procurar los gobiernos el precaver, corregir, perseguir y castigar los males que cometan las personas de todas clases, categorías y condicion que sean, es la causa para rebajar trastornar y destruir el bienestar de los Estados y hacer sumerjir en sus ruinas el poder elevado en que poco hacia estuvo el gobierno con la altura del mas robusto soberano, así no solo nos lo demuestran las historias y lo vemos justificado en nuestros dias; por desgracia los muchos ejemplos que tantas y tantas veces hemos visto acreditados, y tanto mas nos lo enseña en las tres clases que se compone el estado social en la disciplina militar, modelo eclesiástico y vulgo popular. ¿Cuál de las tres es la que los gobiernos procuran hacer por cumplir su observancia y dá los mejores resultados? la primera, la disciplina militar porque

se hace observar con toda rigurosidad, y al que cae con la falta, se le juzga con la ley, sea cual fuere la clase ó persona que ha delinquido, y desgraciado el país el día que falte: la segunda, modelo eclesiástico se mira como indiferente, el instruir y hacer aprender al pueblo por sanos principios la virtud, y por ello se falta á la moral pública tan defectuosa: y la tercera, el vulgo popular tan atrasado como corrompido en sus costumbres: y á fin de contener cumple que á todos los buenos moradores que deseen el bien estar de los Estados, interesa hacer por reanimar, restaurar y restablecer el bien y felicidad de su patria, que tanto conviene para sí y sus sucesores.

---

Al haber presentado los proyectos de mejoras del Estado al gobierno de S. M., tuvo la honra de recibir con el respeto debido de nuestra soberana Reina, por medio del señor ministro de Gracia y Justicia las gracias con las demostraciones mas sinceras de asentimiento y aprobacion personalmente asimismo de algunos señores arzobispos y prelados de nuestra santa Iglesia, y como tambien de otros señores altos funcionarios públicos que miran sin pasion ni interés de ninguna especie mas que hacer la felicidad de nuestra España, debido sin duda al laudable fin que son dirigidos los pensamientos de los elevados propósitos proclamados por el autor. ¡Ojalá sean bien recibidos por todo el estado social, y puestos en ejecucion con una constancia firme y venga á ser nuestra España con el tiempo la divisa y modelo para todos los Estados del Mundo, como lo fué en otros tiempos no remotos en sus colosales empresas, de las que consiguió sus muchas y portentosas victorias!



# NOTA.

---

Las recientes solicitudes del 15, 26 y 28 de febrero último, se han presentado como es consiguiente á S. M. la reina nuestra Señora (q. D. g.) y á las altas Cámaras en manuscrito en su papel correspondiente; y tambien el folleto impreso se ha tenido el honor de presentar á nuestra Soberana, á SS. MM. el Rey y la Reina madre y á S. A. S. D. Francisco de Paula Antonio de Borbon.

Al Exemo. Sr. Presidente y señores Secretarios del despacho de Estado de S. M.; al señor Vicepresidente y Exemos. señores del Consejo Real de España; á todos los señores Senadores, diputados ó individuos de las altas Cámaras españolas y á los Ilmos. presidentes y señores de los tribunales supremos de Gracia y Justicia, y de Guerra y Marina; se han dirigido á los RR. Sres. Arzobispos y Obispos de todas las diócesis; á los Exemos. señores Capitanes generales y Comandantes generales que se hallan en actual servicio en sus distritos, y á los señores Regentes y Auditores de las Audiencias territoriales del Reino; á los señores Gobernadores civiles, Consejos provinciales, Ayuntamientos mu-

nicipales de todas las provincias y á los Presidentes y vocales de las juntas de comercio de los partidos consulares de España, y á otros cuerpos y señores distinguidos por su clase, condicion y estado.

Confiado altamente, como lo está el autor, de que los señores que deseen el afirmar y consolidar mas y mas en el trono á nuestra Soberana Reina doña Isabel II, la felicidad del pais y su propio bienestar, no solo aplaudirán los pensamientos vertidos en estas exclamaciones, sino que apoyarán todos los señores y cada uno por su parte para llevar adelante estos propósitos hasta conseguir por los medios indicados dar vida á la riqueza pública, ordenar la administracion del Estado y moralizar las costumbres populares; á fin de poner esta nacion en el estado y altura que la corresponde, segun desea todo leal súbdito de nuestra Soberana, y buen español amante de su patria.

# ÍNDICE.

---

	PÁGS.
<i>Dedicatoria á S. M. la Reina nuestra señora. . .</i>	1
<i>Propósitos del proyecto universal para España. . .</i>	5
<i>Prólogo del autor. . . . .</i>	7
En 28 de febrero de 1851. — <i>Solicitud dirigida á S. M. la Reina nuestra señora, manifestando el plan de mejoras que reclama nuestro pais. . . . .</i>	11
En 1.º de setiembre de 1848. — <i>Otra solicitud dirigida á S. M., proponiendo la construccion de canales de riego y navegacion, caminos de hierro é igualacion de pesos, medidas y monedas en nuestros Estados . . . . .</i>	15
En 6 de enero de 1849. — <i>Solicitud dirigida á nuestra Soberana, cediendo un convento al Estado para ejercicios espirituales. . . . .</i>	29
En 22 de abril de 1849. — <i>Solicitud dirigida á S. M. sobre la historia sagrada contemporánea y esperiencia actual, proponiendo los medios convenientes para la buena direccion del gobierno del Estado . . . . .</i>	35
En 29 de mayo de 1849. — <i>Esposicion dirigida al Excmo. señor presidente del Consejo de Ministros, pidiendo su apoyo y proteccion</i>	

	<i>para con S. M. y gobierno, para llevar adelante los proyectos de mejora. . . . .</i>	53
En 26 de febrero de 1851. —	<i>Solicitud dirigida á los Excmos. señores Presidentes y señores de los altos cuerpos colegisladores, proponiendo la reforma de costumbres populares, establecimientos de hermandades benéficas, y la conservacion de la soberanía nacional; manifestando los medios probables para conseguirlo. . . . .</i>	61
<i>Disposiciones resueltas por el gobierno de S. M. sobre los proyectos presentados, y la atraccion pública de los mismos. . . . .</i>		76

## SOBRE LA ADMINISTRACION ACTUAL.

### DEL ESTADO.

En 20 de setiembre de 1848. —	<i>Esposicion dirigida al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia sobre los tribunales de Justicia, con relacion á cierta causa promovida . . . . .</i>	81
En 14 de marzo de 1849. —	<i>Escrito presentado á la Excma. Audiencia territorial en una cuestion sobre cierta operucion de papel del Estado. . . . .</i>	97
En 12 de junio de 1849. —	<i>Esposicion dirigida al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, sobre el proceder de los Tribunales en la administracion de Justicia. . . . .</i>	111
En 31 de mayo de 1850. —	<i>Solicitud al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, esponiendo algunos actos públicos de los Juzgados de primera instancia, y el cobro excesivo</i>	

<i>de los derechos de los curiales en la administración de Justicia.</i> . . . . .	119
--	-----

CAUSA PROMOVIDA CONTRA D. M. F.

En 9 de agosto, 22 de noviembre y diciembre de 1850.— <i>Acusaciones fiscales.</i> . . . . .	147
<i>Resultados para la instrucción de la causa.</i> . . . . .	155
En 22 de enero de 1851.— <i>Defensa del acusado.</i>	155
<i>Adicional á la defensa.</i> . . . . .	173
<i>Resultado de la causa en el Juzgado</i> . . . . .	179
En 19 de febrero de 1851.— <i>Sentencia en lo inferior.</i> . . . . .	181
En 15 de febrero de 1851.— <i>Representación á las Córtes demostrando el estado de la Administración nacional, pidiendo la reforma, organización y orden.</i> . . . . .	185
<i>Episodio del autor</i> . . . . .	201
<i>Circulación del Folleto.</i> . . . . .	205



## FÉ DE ERRATAS.

---

LÍN.	PÁG.	DICE.	LÉASE.
16	24	pues, en que se encuentra	en que encuéntran
19	24	ese	este
Id.	25	mayor	militar
Id.	52	esposicion	oposicion
20	16	mis asociados	para los asociados
Id.	29	de soportar	reportar
55	21	5	15
56	5	voluntad	su voluntad
Id.	51	58	18
58	15	de su	á su
42	2	exije	le exige
47	29	celoso	coloso
49	5	dos	los
Id.	11	poderes	á poderes
52	2	que le mtroduzca	mas que le mtroduzca
Id.	4	y la sana	la sana
65	52	los	ias
64	4	profesiu	sujecion á
Id.	8	establecen	establezcan
71	16	rentísticas	rústicas
72	24	inmovilidad	immoralidad
82	9	tan nototio ofensa	tan notorio proceder
84	15	que sus escritos	ya en sus escritos

:

LÍN.	PÁG.	DICE.	LÉASE.
88	18	jurdo	juzgado
95	2	5. °	4. °
id.	4	4. °	5. °
id.	27	por la ley	por las leyes
98	9	que dispone y corresponde	que corresponde
101	5	de la ley	en la ley
116	28	de los	los
119	16	ni	no
120	24	escediéndose con mucho, es- cediéndose de- masiado de	exigiéndose con mucho de
129	14	me parece	parece
130	9	he notado	he anotado
134	23	perversos	delincuentes
137	17	Faltar	Fallar
148	20	M.	S.
155	20	ó de 10,000	1,000
id.	25	y se reformó	le formó
156	38	Corre	Cóрте
157	24	quedándole á deber	faltándole 24,000
157	17	á la alta consi- deracion del juz- gado	á la alta conside- racion
190	20	obligar	querer obligar
191	5	y que poco mas ó menos	y otro caso se de- nunciava que poco mas ó me- nos era igual
192	30	y paso á de- mostrar	espuesto



LIN.	PAG.	DICE.	LÉASE.
195	16	mas cuádruplo	mas de un cuá- druplo
196	1	esta era no hacer	hasta ahora no han hecho
197	11	consiguió se	consiguió el in- terésado se
id.	55	590 millones	290,000
198	17	citado	estado
202	55	cuál modo	cualquier ma- nera
205	1	15	20

